



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2014

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En México, Distrito Federal, a **seis de febrero de dos mil quince**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el seis del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, **siendo las veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.**-----

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2014

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a seis de febrero dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-166/2014**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG217/2014**, de veintidós de octubre de dos mil catorce, "*... RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE*", y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El vigente artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Informe anual de dos mil trece. El dos de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

3. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se establecen, respectivamente, el ámbito de competencia de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó a los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Integración de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la integración de la Comisión de Fiscalización.



SALA SUPERIOR

6. Normas de transición en materia de fiscalización.

El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG/93/2014, por el que determinó las normas de transición aplicables en materia de fiscalización.

7. Dictamen consolidado. El ocho de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de la revisión del Informe Anual dos mil trece, presentado por los partidos políticos nacionales, así como el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen consolidado.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos en lo general, respecto de la conclusión 64 (sesenta y cuatro) del dictamen del Partido Revolucionario Institucional y su correspondiente sanción, se declaró empate en la votación.

8. Acuerdo controvertido. En sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG17/2014**, "... *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE*".

En lo que interesa, los puntos resolutive de la resolución controvertida son al tenor siguiente:

RESUELVE

[...]

TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 10.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

[...]

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **44**

Una multa consistente en **248** (doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$16,060.48** (dieciséis mil sesenta pesos 48/100 M.N.)

[...]

f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **81**

La reducción del **0.92%** (cero punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,163,159.02** (doce millones ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.)

g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **93**

La reducción del **1.27%** (uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,860,405.36** (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.)

h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **94**

La reducción del **1.03%** (uno punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,842,889.93** (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.)

i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **97**

La reducción del **1.19%** (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$15,745,201.00** (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.).

[...]

OCTAVO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en términos de



lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

NOVENO. Se da vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos sancionadores electorales señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución identificada con la clave INE/CG217/2014, precisada en el apartado ocho (8), del resultando primero (I) que antecede, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite correspondiente, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE/SCG/3259/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG-113/2014, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-166/2014

Entre los documentos remitidos obran el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-166/2014**, con motivo de la promoción del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-166/2014**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de seis de febrero dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese órgano de autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Normativa aplicable. Como cuestión previa, se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, por las razones siguientes.

Es el caso que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que había sido publicado en el mismo Diario Oficial el catorce de enero de dos mil ocho.

SUP-RAP-166/2014

En el particular, el Partido Revolucionario Institucional controvirtió la resolución relativa a la revisión de su informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil trece, es decir, de un ejercicio anterior a la fecha en que se expidió y entró en vigor la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, dado que la revisión de los informes es respecto del ejercicio dos mil trece, esto es, un ejercicio que se llevó a cabo durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, actualmente abrogado, se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución del recurso de apelación en que se actúa.

Al efecto se debe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, en el cual determinó las normas de transición aplicables en materia de fiscalización, el cual establece, en el punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción III, lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I...

II...

III.- La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013 con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización vigente.

No obstante lo anterior, la presentación del Dictamen Consolidado y el respectivo proyecto de Resolución se presentarán ante el Consejo General en septiembre de 2014, por lo que deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo



SALA SUPERIOR

192, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos se prevé que los asuntos que estuvieran en trámite, a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió esa Ley General, deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte disposición sustantiva alguna, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del veinticuatro de mayo del dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica, para el justiciable, que las disposiciones sustantivas del código electoral abrogado, y tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes argumentos, como conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo tercero, en relación con la conclusión 81, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, **dado que con una conducta, contraria a derecho, carente de la debida fundamentación y motivación, emiten la resolución y el dictamen consolidado que por esta vía y forma se impugnan sin realizar un análisis adecuado, conjunto y profundo del asunto, respecto de la documentación comprobatoria y asientos contables de las operaciones contractuales con los proveedores denominados TURISMO DEMA S.A. DE C.V. y ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC.**

En la resolución que se impugna, la demandada, de manera contraria a derecho y violando los principios de exhaustividad y del debido proceso sostiene que:

(Se transcribe)

**OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR
"TURISMO DEMA S.A. DE C.V."**

La demandada, contraria a derecho, carente de la debida fundamentación y motivación, emiten la resolución y el dictamen consolidado que por esta vía y forma se impugnan sin realizar un análisis adecuado, conjunto y profundo del asunto, pues ignora completamente que con escrito identificado con el SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día 27 de agosto de 2014 en el que se anexó los auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, en los que se aprecia claramente que el Partido de la Revolución Democrática en el año 2013 celebró operaciones con TURISMO DEMA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$25,852,807.96, pero la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **solo toman en cuenta la cantidad de \$18,468,257.99, importe que únicamente corresponde a las operaciones contractuales que el instituto político que se representa celebró con la mencionada persona moral, mismo que corresponde al gasto de operaciones ordinarias.**

En este sentido, la parte demandada, en el asunto que nos ocupa, de manera antijurídica, violando flagrantemente el debido proceso de la auditoria y revisión del gasto del Partido de la Revolución Democrática así como el principio de exhaustividad en el estudio del fondo del asunto, toda vez que



SALA SUPERIOR

omito por completo realizar un análisis profundo y consolidado de todos los gastos que el instituto político que se representa realizó con el proveedor denominado TURISMO DEMA S.A. DE C.V., pues de haberlo hecho hubiera obtenido que además de la cantidad de \$18,468,257.99 que derivan de relaciones contractuales con motivo de actividades ordinarias, **también se realizaron contratos por la cantidad de \$2,292,971.46, bajo el rubro de Liderazgo Político de las Mujeres, así como por la cantidad de \$5,091,578.51, bajo el rubro de Actividades específicas; IMPORTES QUE EN SU CONJUNTO NOS DA LA CANTIDAD DE \$25,852.807.96**

Es preciso señalar que lo antes manifestado, en su oportunidad, estando en tiempo y forma se hizo del conocimiento de la responsable por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día 27 de agosto de 2014 en el que se anexó los auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, documentos contables que a saber son los siguientes:

- 1) Movimientos, auxiliares del catálogo del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "CEN PRD 2013".- Instrumento con el que se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, en el año 2013, celebró operaciones con el proveedor denominado TURISMO DEMA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$18,468,257.99, importe ejercido del gasto ordinario del instituto político que se representa.
- 2) Movimientos, auxiliares del catálogo del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "LIDERAZGO DE LA MUJER".- Instrumento con el que se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, en el año 2013, celebró operaciones con el proveedor denominado TURISMO DEMA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,292,971.46, importe ejercido por el instituto político que se representa bajo el rubro de Liderazgo Político de la Mujer.
- 3) Movimientos, auxiliares del catálogo del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS".- Instrumento con el que se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, en el año 2013, celebró operaciones con el proveedor denominado TURISMO DEMA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$5,091,578.51, importe ejercido por el instituto político que se representa bajo el rubro de Actividades Específicas.

Es importante destacar que los documentos contables, que se mencionan con anterioridad, estuvieron en poder de la demandada, situación que se corrobora con el hecho de que la propia demandada en acto que se impugna establece que "Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el

partido manifestó lo que a la letra se transcribe.”) “Se anexa auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013”) empero, en perjuicio de lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y violando flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, en el procedimiento de auditoría de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, deja de analizar debidamente las operaciones realizadas por partido político, que se representa con TURISMO DEMA S.A. DE C.V. bajo los rubros de “Liderazgo Político de las Mujeres” por la cantidad de \$2,292,971.46 y de “Actividades Específicas” por la cantidad de \$5,091,578.51 que en su conjunto suman \$7,384,549.97, por lo que sumados a la cantidad de \$18,468,257.99 correspondiente a las operaciones efectuadas con dicho proveedor, importe que es reconocido por la demandada, **NOS DA UN GRAN TOTAL DE \$25,852,807.96, SIENDO ÉSTE EL IMPORTE REAL CON EL QUE CELEBRÓ OPERACIONES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON TURISMO DEMA S.A. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2013.**

De igual manera, la demandada en perjuicio de los preceptos legales y principios jurídicos descritos con anterioridad, falta a su deber garante en revisar adecuadamente la contabilidad y documentos que soportan la misma, que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del informe anual del ejercicio fiscal 2013, dado que deja de realizar un análisis consolidado de cada uno de los gastos efectuados en dicha anualidad.

En este sentido, en primer lugar, si bien es cierto que analizó los gastos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática bajo el rubro de Liderazgo Político de la Mujer, también lo es que sobre el particular, en la resolución que se impugna, no se emitió ninguna observación sobre el particular, **pero también, se debió haberse percatado que en el ejercicio del gasto en este rubro, se llevaron operaciones con el proveedor TURISMO DEMA S.A. DE C.V. bajo los rubros de “Liderazgo Político de las Mujeres” por la cantidad de \$2,292,971.46.**

En segundo término, si bien es cierto que analizó los gastos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática bajo el rubro de Actividades Específicas, también lo es que sobre el particular, en la resolución que se impugna, no se emitió ninguna observación sobre el particular, **pero también, se debió haberse percatado que en el ejercicio del gasto en este rubro, se llevaron operaciones con el proveedor TURISMO DEMA S.A. DE C.V. bajo los rubros de “Actividades Específicas” por la cantidad de \$5,091,578.51.**



SALA SUPERIOR

Y en tercer lugar, la demandada al realizar el análisis consolidado de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2013, con los diversos proveedores y en especial con el conocido como TURISMO DEMA S.A. DE C.V. necesariamente se debió percatar que el instituto político que se representa, no solo realizó operaciones con dicho proveedor por la cantidad de \$18,468,257.99, si no que, también se realizaron operaciones dentro de los rubros de "Liderazgo Político de las Mujeres" por la cantidad de \$2,292,971.46 y de "Actividades Específicas" por la cantidad de \$5,091,578.51, estudio analítico y consolidado que de ninguna manera realizó la demandada, situación suficiente y bastante para que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que revoque la multa que de manera excesiva e injusta se impone el partido que se representa y que se impugna en el presente apartado.

Amén de lo anterior, a efecto de clarificar la conducta ilegal en que se condujo la demandada al elaborar, proyectar y aprobar la resolución que se impugna, consistente en la omisión de realizar un análisis consolidado de todos y cada uno de las operaciones contractuales celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor TURISMO DEMA S.A. DE C.V., se ofrecen como prueba los *"Movimientos, auxiliares del catálogo del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"* Instrumento con el que se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, en el año 2013, celebró operaciones con el proveedor denominado TURISMO DEMA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$25,852,807.96

En este orden de ideas, con la finalidad de acreditar los extremos de las manifestaciones descritas con anterioridad, también se ofrece como prueba lo siguiente:

1) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

- 5 Carpetas tamaño carta de las conocidas como "fortec", numeradas como 1/5; 2/5; 3/5; 4/5 y 5/5, que en su interior contienen los originales de movimientos contables, pólizas contables, solicitudes de cheques y/o transferencias bancarias, comprobantes de pagos, facturas emitidas por TURISMO DEMA S.A. DE C.V. a nombre del Partido de la Revolución Democrática y documentos comprobatorios del ejercicio del gasto dentro del rubro de Actividades específicas.

No se omite mencionar que en las 5 Carpetas que se mencionan con anterioridad, se encuentra de forma ordenada, mes por mes del año 2013, la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto del rubro de Actividades Específicas, relativa a cada una de las operaciones celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor TURISMO DEMA S.A. DE C.V. dentro del ejercicio fiscal 2013.

2) LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

- 4 Carpetas tamaño carta de las conocidas como "fortec", numeradas como 1/4; 2/4; 3/4 y 4/4, que en su interior contienen los originales de movimientos contables, pólizas contables, solicitudes de cheques y/o transferencias bancarias, comprobantes de pagos, facturas emitidas por TURISMO DEMA S.A. DE C.V. a nombre del Partido de la Revolución Democrática y documentos comprobatorios del ejercicio del gasto dentro del rubro de Liderazgo Político de las Mujeres.
- No se omite mencionar que en las 5 Carpetas que se mencionan con anterioridad, se encuentra de forma ordenada, mes por mes del año 2013, la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto del rubro de Liderazgo Político de las Mujeres, relativa a cada una de las operaciones celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor TURISMO DEMA S.A. DE C.V. dentro del ejercicio fiscal 2013.

OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC."

Respecto del proveedor denominado ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC, la demandada infringe lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y violando flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, en el procedimiento de auditoría de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, deja de considerar la confesión expresa que realizada la propia persona moral que en la especie, de maneja libre y voluntaria y mediante escrito firmado por el C. Lic. Silvia Alonso Félix, Representante Legal de ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC, indicó que *"...en cumplimiento a las partidas presupuestas del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto en nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"*

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto que la factura marcada con el número 7 del año 2013 no se encuentra reportada por el Partido de la Revolución Democrática en la contabilidad del ejercicio anual del 2013, también lo es que, la justificación jurídica y contable es que por que, el instituto político que se representa no recibió del proveedor dicha



SALA SUPERIOR

factura, lo que generó que en la contabilidad correspondiente al cierre del ejercicio fiscal 2013 se refleja un saldo en negativo de - \$224,000.00, que se generó con motivo del pago a cuenta realizado con transferencia bancaria identificada con el número TBT/2273, de fecha 19 de Diciembre de 2013 por la cantidad de \$224,000.00, situación que se acredita con el original los siguientes documentos, de los cuales es importante destacar que en todo momento estuvieron a disposición de la demandada dentro del procedimiento de auditoria de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y que de manera antijurídica y en perjuicio de las disposiciones legales y principios jurídicos antes mencionados se dejaron de analizar.

- 1) Movimientos, auxiliares del catálogo del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "CEN PRD 2013".- Instrumento en el que se aprecia el movimiento contable de fecha 19 de diciembre del 2013, relativo a un egreso marcado con el número 31,118, correspondiente a la transferencia bancaria identificada con el número TBT/2273 a favor de ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., por la cantidad de \$224,000.00 (cargo), lo que repercute a un saldo negativo por el importe de -\$224,000.00.
- 2) Impreso de póliza del 19 de diciembre del 2013 al 19 de diciembre del 2013, "CEN PRD 2013" Instrumento en el que se aprecia el movimiento contable de fecha 19 de diciembre del 2013, relativo a un egreso marcado con el número 31,118, correspondiente a la transferencia bancaria identificada con el número TBT/2273 a favor de ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., por la cantidad de \$224,000.00.
- 3) Transferencia bancaria identificada con el número TBT/2273, de fecha 19 de diciembre del 2013 a favor de ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., por la cantidad de \$224,000.00

Aunado a lo anterior, dadas las insistencias del Partido de la Revolución Democrática con el proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC, referentes a la entrega de la factura del servicio contratado, dicho proveedor indicó que no fue posible general la factura correspondiente en el mes de diciembre del 2013, pero que, en cuanto el partido le terminara de pagar el importe total del servicio contratado que fue de \$724,000.00, emitiría la factura respectiva.

Con base en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, realizó 2 pagos más al proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC mismos que se efectuaron en el año 2014, el primero de ellos el día 23 de enero del 2014, mediante transferencia bancaria identificada con el número TBT/0106 por la cantidad de \$250,000.00 y el segundo se efectuó el día 23 de julio del 2014 mediante transferencia bancaria identificada con el número TBT/1503, por la cantidad de \$250,000.00, pagos que en su conjunto suman la

SUP-RAP-166/2014

cantidad de \$500,000.00; situación que motivó a que el Proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., emitiera a favor del Partido de la Revolución Democrática la Factura número 21 de fecha 18 de julio del 2013, por importe de \$724,000.00, instrumentos que en original se adjuntan al escrito de cuenta.

En este orden de ideas, con los pagos mencionados con anterioridad que en su conjunto suman la cantidad de \$500,000.00 más el pago efectuado transferencia bancaria identificada con el número TBT/2273, de fecha 19 de Diciembre de 2013 por la cantidad de \$224,000.00, se da el gran total de \$724,000.00, importe amparado por la Factura número 21 de fecha 18 de julio del 2013 emitida por el Proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., en favor del Partido de la Revolución Democrática la por importe de \$724,000.00, operaciones que se encuentran en la contabilidad del instituto político que se representa correspondiente al ejercicio fiscal 2014, tal y como se acredita con los Movimientos, Auxiliares del Catálogo del 01 de enero del 2014 al 31 de octubre del 2014 "CEN PRD 2014", impreso de póliza del 01 de enero al 31 de enero del 2014 "CEN PRD 2014" impreso de póliza del 18 de julio al 18 de julio del 2014 "CEN PRD 2014" e impreso de póliza del 18 de julio al 31 de julio del 2014 "CEN PRD 2014" situación que oportunamente se informó a la responsable pero de manera injustificada y carente de motivación y fundamentación dejó de valorar.

Bajo estas premisas, contrario a lo sostenido por la demandada en la resolución que se impugna, queda debidamente acreditado que la operación contable que se llevó a cabo es lógico, jurídico y contablemente que se lleve a cabo en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal del 2014 y no en el ejercicio fiscal del 2013 como de manera infundada y carente de motivación lo determina la demandada en el acto que por esta vía y forma se objeta.

Amén de lo anterior, es pertinente establecer y reiterar que la factura marcada con el número 7 del proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC. NUNCA la recibió el Partido de la Revolución Democrática, por lo que al no haberla recibido, en buena lógica jurídica no podía registrarla en la contabilidad del ejercicio fiscal del

2013, pues no se puede registrar lo que no se tiene.

Así mismo, la demandada a pesar de que en la resolución que por esta vía y forma se impugna da cuenta de que:

...

El partido con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014 y el proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría S.A., presentaron escrito de alcance con fecha del 26 de agosto de 2014 recibido el 27 del mismo mes y año, en el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

actualizan la información presentada inicialmente, firmado por la Lic. Silvia Alonso Félix, Representante Legal, en el que se reconocen las operaciones con el partido efectuadas en el ejercicio 2013 y en el cual manifiesta lo que a su letra se transcribe:

(...)

El 20 de diciembre de 2013, se emitió la factura con Folio Fiscal 7 con el concepto "Pago 3 por Organización y Coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre las Reformas Fiscal y Energética" a favor de Partido de la Revolución Democrática por un importe de 624,137.93 más NA, dando un total de 724,000.00.

En nuestra contabilidad y la declaración anual de impuestos del ejercicio 2013 se presentó la factura de Ingresos descrita en el párrafo anterior, atendiendo los requisitos del Art. 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual en 2014, en cumplimiento a las partidas presupuestas del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto en nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pasado 21 de julio, el PRD realizó a la cuenta de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C.; la Transferencia no. 002601001407230000059638, por un monto de \$250,000.00 Por lo cual queremos aclarar que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no tiene adeudo alguno con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S. C.

Adjuntamos la siguiente Documentación que ampara las facturas, notas de crédito y el comprobante del último pago para documentar lo expuesto anteriormente.

e. Factura 7

f. Factura 21

g. Nota de Crédito 23

h. Nota de Crédito 24.

(...)"

...

Pasa por alto la confesión expresa del proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., consistente en que en su contabilidad y declaración anual de impuestos del

SUP-RAP-166/2014

ejercicio 2013 se presentó la factura con Folio Fiscal 7, pero en el año 2014, en cumplimiento a las partidas presupuestales del Partido de la Revolución Democrática, emitió una factura con Folio 21 de fecha 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto en la contabilidad de dicho proveedor, también emitieron la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Bajo estas premisas, es dable colegir que la factura número 7 del proveedor ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC., en primera no fue recibida por el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, jurídicamente no era viable registrarla en la contabilidad del ejercicio fiscal del 2013; en segunda, con la confesión expresa del proveedor consistente en que la factura número 21, de fecha 18 de Julio de 2014, misma que si fue proporcionada al partido que se representa, emitida por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, la factura que legalmente debe registrarse en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática es la marcada con el número 21, de fecha 18 de Julio de 2014, pero en la contabilidad del ejercicio fiscal del 2014.

No pasa por desapercibido que la señalada como responsable señala que la factura identificada con el numeral 7 no aparece como cancelada en la página web del SAT, sin que ofrezca algún medio de prueba idóneo con el que acredite su dicho, empero, suponiendo sin conceder que sea así, es pertinente e importante resaltar que dicha situación de ninguna manera es imputable al Partido de la Revolución Democrática, puesto que dicho trámite de cancelación no le corresponde al partido que se representa, pues es una actividad pura y propia del proveedor denominado ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC, quien se reitera, mediante escrito conforma el hecho de dicha cancelación de la factura número 7 y en su lugar realizó la expedición de la factura marcada con el folio 21 del año 2014, y que para nulificar los efectos de la factura fue necesario la emisión de la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precepto legal que de igual manera deja de observar la demandada.

Bajo estas premisas, es dable arribar a la conclusión de que, en la especie, lo asientos contables observados por la demandada y por la que se impone una severa y excesiva multa al Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a los proveedores denominados TURISMO DEMA S.A. DE C.V. y ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC, son correctos y verídicos, por lo que es un elemento suficiente y bastante para revocar la sanción que se le impone al partido



SALA SUPERIOR

que se representa en la conclusión que se analiza y se objeta en la presente vía.

En este sentido, es pertinente tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del principio de exhaustividad que viola la demandada en el asunto que nos ocupa, ha sostenido el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-

(Se transcribe)

En este orden de ideas, lo sustentado por la responsable en la conclusión marcada con el número 81 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014, viola flagrantemente el principio de exhaustividad, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, encargadas de resolver el fondo de los asuntos que se le plantean, al emitir sus respectivas resoluciones deben dar estricto acatamiento a las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no hacerlo, violan flagrantemente el principio de exhaustividad y del debido proceso.

Amén de lo anterior, deben concretarse a los presupuestos procesales de los hechos que de manera concreta se investigan, es decir, dichas autoridades están obligadas a estudiar profundamente todos y cada uno de los demás requisitos formales y procesales, por lo que, no deben limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, con el que intenten sustentar el sentido de su resolución.

En este orden de ideas, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en innumerables asuntos, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones

SUP-RAP-166/2014

concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas y como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, acatando el principio de exhaustividad debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) además de violar flagrantemente el debido proceso y quebranta las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, en la especie, la demandada, al ser competente para estudiar el fondo del asunto, se encontraba obligada a conducir al estudio de todas las exigencias formales, en acatamiento a los principios de exhaustividad y de expedites en la administración de la justicia, situación que no sucedió así, dado que deja de analizar diversas cuestiones que tenía a su alcance en el procedimiento de auditoria del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2013 del Partido de la Revolución Democrática, situación que hace nula la investigación de los hechos ciertos y verídicos envuelven los asuntos planteados en la conclusión marcada con el número 81 de la resolución que se impugna.

Bajo estas premisas, la demandada al emitir y aprobar la conclusión marcada con el número 81 de la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como los principios de principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, afectando severamente el debido proceso al omitir analizar todas y cada una de las circunstancias legales y contables que envuelven el caso en partículas, aspectos de suma importancia que permiten arribar a la conclusión de que de ninguna manera ha quebrantado los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales antes mencionados.

Lo anterior es así en virtud de que, contrario a lo sustentado por la demandada, en respeto a lo ordenado por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que se representa, en tiempo y forma, ante la autoridad fiscalizadora, se presentó el informe anual en el que reportó todos los ingresos totales y todos gastos ordinarios que el partido que se



SALA SUPERIOR

representa realizado durante el año 2013, apreciándose de manera clara y precisa el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y la aplicación del mismo.

En este orden de ideas, el instituto político que se representa, contrario a lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, tampoco violó lo preceptuado en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, puesto que en el referido informe anual del ejercicio fiscal 2013, todos los egresos están debidamente registrados contablemente y están soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, por los proveedores denominados TURISMO DEMA S.A. DE C.V. y ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC, a quien se efectuó el pago, documentación que cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Bajo estas premisas, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordene la revocación de la conclusión marcada con el numeral 81 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014, y como consecuencia, dejar sin efectos la excesiva e injusta multa que se le impone al Partido de la Revolución Democrática que vulnera lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos situación que es desproporcional al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial.

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe)

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el resolutive tercero, en relación con la conclusión 97, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE

aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; "C-9" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera; 55 numeral 3; 56; 57 y 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, **DADO QUE DE MANERA CONTRARIA A DERECHO, CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL ESTUDIAR LAS CUENTAS POR PAGAR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DETERMINA IMPONER SEVERAS SANCIONES POR CUENTAS QUE TIENEN UN SALDO INSOLUTO MENOR AL DE UN AÑO, PARTIENDO DE LA FALSA PREMISA QUE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ EL ADEUDO ES DE MÁS DE UN AÑO.**

Respecto del fondo del asunto que se plantea, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 55 numeral 3; 56; 57 y 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establecen:

(Se transcriben)

Ahora bien de una interpretación sistemática y funcional del precepto legal antes mencionado, se desprende que cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora deberá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha de la conclusión del ejercicio fiscal en revisión, pagos que en todo momento deben ser considerados para constatar que el sujeto obligado de que se trate, se encuentra atendiendo sus obligaciones de pago y que por no se encuentra en mora en los pagos que correspondan, y poder determinar que cuentas por pagar han disminuido su saldo, así como, cuales se encuentran estáticas en su saldo, situaciones que permiten establecer la fecha de antigüedad del saldo de cada una de ellas, dado que el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización de manera clara y precisa identificar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

Bajo estas premisas, contrario a lo sostenido por la demandada en la resolución que se impugna, la imposición a que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, en términos de



SALA SUPERIOR

lo establecido en el artículo 57 del mismo reglamento, solo es en aquellas cuentas por pagar que tengan un saldo de con antigüedad mayor a un año, entendiéndose como tal que durante al menos un año se haya permanecido estático, es decir, que durante esa temporalidad no haya disminuido en su monto del saldo, puesto que la norma reglamentaria busca el sancionar al sujeto obligado que haya sino sumamente moroso para no realizar ningún tipo de pago llámese parcial o total del adeudo.

Ahora bien, pensar lo contrario es caer en el supuesto que prohibir a los partidos políticos que puedan contratar créditos lisitos con plazos de pagos superiores a un año, pues si son superiores a dicho plazo, desde el momento en que se firma el crédito, de manera automática aunque se encuentre al corriente en sus parcialidades sería sancionado por la autoridad fiscalizador con una sanción igual al saldo insoluto de dicho crédito por el simple hecho de que dicho crédito fue aperturado por más de un año.

En este orden de ideas, nos permitimos poner el siguiente ejemplo:

Partiendo de la premisa de que un partido político, está en aptitudes para comprar un inmueble para ser ocupado como oficinas del propio instituto político.

Para la compra de este inmueble se pacta con el vendedor el precio de \$360,000.00 pagaderos en 36 mensualidades, de \$10,000.00 cada mensualidad.

La fecha de celebración de contrato se da un 1° de diciembre y por citar un año del 2014.

De dicha operación contractual se obtiene que al cierre del ejercicio fiscal del año 2014, el partido político comprador solamente ha pagado \$10,000.00 correspondiente a la mensualidad de diciembre del 2014; a criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización no merece sanción dado que es una cuenta por pagar que no cuenta con una antigüedad de un año.

En este sentido, al cierre del ejercicio fiscal del 2015, el partido político comprador ha pagado la cantidad de \$110,000.00 correspondiente a las mensualidades de diciembre del 2014 y de enero a diciembre del 2015, por lo que, conforme a dicho crédito, el partido político, estando al corriente en sus pagos, es decir, sin caer en mora, el comprador, al cierre de dicho ejercicio aún debe la cantidad de \$250,000.00, importe que de ninguna manera puede ser exigible de realizar el pago inmediato dado que se va cumpliendo en tiempo y forma conforme a lo pactado en el contrato de compra venta, de lo que se concluye, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, que el saldo de \$250,000.00 no tiene una antigüedad de una año;

SUP-RAP-166/2014

empero, la Unidad Técnica de Fiscalización, contrario a lo establecido en dichos preceptos legales, toma de referencia como fecha el día en que se celebró el contrato y con base en ella determina que es una cuenta por pagar con antigüedad de más de un año y con ello determina una sanción por el monto igual al saldo insoluto que en el presente ejemplo sería de \$250,000.00, saldo del que se reitera no tiene una antigüedad de un año.

De esta manera, tomando como base el errado criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización que es avalado por la demandad, nos encontramos en el supuesto de que el inmueble materia de ejemplo en lugar de pagar por el la cantidad de \$360,000.00, de manera puntual conforme a los parámetros de pago establecidos en el contrato, más el importe de \$250,000.00 correspondiente a la multa impuesta por la demandada por considerar que es una cuenta por pagar con antigüedad de más de un año, el precio del citado bien inmueble sería de \$610,000.00, tal y como se explica en el siguiente cuadro.

\$360,000.00	Precio del inmueble	
\$250,00.00	Monto de la multa por saldo insoluto, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización considera que es una cuentas por pagar con antigüedad de más de un año;	Cierre del ejercicio fiscal 2015
\$610,000.00	Total que se pagaría por el inmueble	

En este orden de ideas, al cierre del ejercicio fiscal del año 2016, el partido político comprador, en términos del contrato de referencia, estaría pagando al vendedor la cantidad de \$250,000.00, por concepto de 1 mensualidad del año 2014 (diciembre), 12 mensualidades del año 2015 (enero a diciembre) y 12 mensualidades del año 2016 (enero a diciembre), quedando un saldo insoluto por pagar en el año 2017 por la cantidad de \$110,000.00, que correspondería a las mensualidades de enero a noviembre del 2018;

importe que de ninguna manera puede ser exigible de realizar el pago inmediato dado que se va cumpliendo en tiempo y forma conforme a lo pactado en el contrato de compra venta, de lo que se concluye, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, que el saldo de \$110,000.00, no tendría una antigüedad de una año; **empero, la Unidad Técnica de Fiscalización, contrario a lo establecido en dichos preceptos legales, toma de referencia como fecha el día en que se celebró el contrato y con base en ella determina que es una cuenta por pagar con antigüedad de más de un año, con ello determinaría una sanción por el**



SALA SUPERIOR

monto igual al saldo insoluto que en el presente ejemplo sería de \$110,000.00, saldo del que se reitera no tiene una antigüedad de un año

de esta forma, con base el errado criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización que es avalado por la demandada, nos encontramos en el supuesto de que el inmueble materia de ejemplo en lugar de pagar por el la cantidad de \$360,000.00, de manera puntual conforme a los parámetros de pago establecidos en el contrato, más el importe de \$250,000.00 correspondiente a la multa del ejercicio fiscal del 2015, más más el importe de \$110,000.00 correspondiente a la multa del ejercicio fiscal del 2016, correspondiente a la multa impuesta por la demandada por considerar que es una cuenta por pagar con antigüedad de más de un año, el precio del citado bien inmueble sería de \$710,000.00, tal y como se explica en el siguiente cuadro.

\$360,000.00	Precio del inmueble	
\$250,00.00	Monto de la multa por saldo insoluto, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización considera que es una cuentas por pagar con antigüedad de más de un año;	Cierre del ejercicio fiscal 2015
\$110,000.00		Cierre del ejercicio fiscal 2016
\$710,000.00	Total que se pagaría por el inmueble	

En este sentido, se reitera, la conducta de la demandada, al analizar las cuentas por pagar del partido de la Revolución Democrática, realiza una incorrecta e ilegal interpretación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establecen que establece de manera exacta y puntual que **“...la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año...”** por lo que, para la determinación y una posible sanción a las cuentas por pagar, se debe partir de la premisa de que los saldos insolutos tengan una antigüedad de un año, es decir acreditar en los largo de un año el partido político haya sido omiso en el cumplimiento de su obligación de pago, es decir que su morosidad a lo largo de 12 meses haya mostrado una negligencia en la realización de los pagos respectivos para disminuir el adeudo o en su caso su liquidación parcial o total.

En este orden de ideas, la demandada, violando el bien jurídico tutelado por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, de manera completamente ilegal, impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción sumamente excesiva por cuentas por pagar que al cierre del ejercicio fiscal del 2013 cuentan con saldos insolutos inferiores a un año.

SUP-RAP-166/2014

En este sentido, la demandada, parte de una falsa premisa de que las cuentas por pagar que sanciona se generaron desde hace más de un año y que por lo tanto como no se liquidaron en el periodo de doce meses, deben ser sancionados por los saldos insolutos al ejercicio fiscal del 2013.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de la "C-9" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, se desprende que las cuentas por pagar a proveedores son pasivos por bienes o servicios que han sido recibidos por la entidad y además han sido objeto de facturación o acuerdo formal con el proveedor, estableciéndose que las cuentas por pagar por obligaciones acumuladas, son pasivos por la recepción de servicios o beneficios devengados a la fecha del balance general, aunque a veces sea necesario estimar el importe o vencimiento de las obligaciones acumuladas, así como que el pasivo a largo plazo está representado por los adeudos cuyo vencimiento sea posterior a un año o al ciclo normal de las operaciones, pero en ninguna de sus partes determina algún tipo de sanción que merezca por la existencia de cuentas por pagar con saldos mayores a un año, como de manera antijurídica lo interpreta la señalada como responsable en el presente asunto.

Ahora bien en la especie, contrario a los preceptos legales antes mencionados, la demandada de manera antijurídica deja de aplicar diversos pagos realizados en las cuentas por pagar en los años 2012, 2013 y 2014, a saber los siguientes:

1) MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$2,781,500.00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número CH-27 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, por la cantidad de \$451,477.80, de fecha 30 de marzo del 2012.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 283495 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, por la cantidad de \$451,477.80, de fecha 21 de enero del 2013.
- C. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0052786016 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, por la cantidad de \$200,000.00, de fecha 27 de febrero del 2014.
- D. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0065674060 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, por la cantidad de \$300,000.00, de fecha 19 de marzo del 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-166/2014

SALA SUPERIOR

- E. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0038237156 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, por la cantidad de \$300,000.00, de fecha 7 de abril del 2014.
- F. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0005835039 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, por la cantidad de \$102,955.60, de fecha 8 de mayo del 2014.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA CV, en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto puesto que el último pago dentro del ejercicio fiscal 2013 se efectuó fue el 21 de enero del 2013 y en segundo lugar, en el año 2014, se efectuaron 4 pagos, mismos que en todo momento se deben considerar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establece *“Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión”*, además de que, si bien es cierto que aún existe un saldo insoluto por pagar, también lo es que, dicho saldo es por la cantidad de \$975,588.80 y no por la cantidad de \$2,781,500.00, como de manera contraria a derecho lo argumenta la demandada y por la cual se impone una severa y excesiva sanción al partido que se represente por un saldo insoluto del que no es real, además de que, se reitera, dicho saldo insoluto no tiene una antigüedad mayor al de un año.

TRANSFERENCIA BANCARIA DE PAGOS EFECTUADOS A MEDIOS DE LÍNEA DE MÉXICO SA CV		
CH-27	30/03/2012	\$451,477.80
TB-FOLIO 283495	21/01/2013	\$451,477.80
TB-FOLIO 0052786016	27/02/2014	\$200,000.00

TRANSFERENCIA BANCARIA DE PAGOS EFECTUADOS A MEDIOS DE LÍNEA DE MÉXICO SA CV		
TB-FOLIO 0065674060	19/03/2014	\$300,000.00
TB-FOLIO 0038237156	07/04/2013	\$300,000.00
TB-FOLIO 005835039	08/05/2014	\$102,955.60
TOTAL PAGADO		\$1,805,911.20

Saldo insoluto imputado por la autoridad señalada como responsable y por el que impone sanción al Partido de la Revolución Democrática	\$2,781,500.00
Monto de pagos no reconocidos por la autoridad señalada como responsable	\$1,805,911.20
Saldo insoluto de la cuenta por cobrar con una antigüedad menor a un año	\$975,588.80

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, el saldo insoluto no es la cantidad que argumenta la demandada y mucho menos, dicho saldo insoluto no tiene una antigüedad de un año, pues, como se acreditó con anterioridad, en último pago que se efectuó en el ejercicio fiscal 2013 fue en día 21 de enero del 2013, además de que existen pagos afectados en el año 2014, pues, como se dijo con anterioridad, en todo momento deben ser considerados en términos de lo establecido en el artículo 55 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establece *“Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisan, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la **documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión**”*, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

2) ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V.

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$1,013,469.25, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V., los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 114829 a favor de ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$250,000.00, de fecha 10 de agosto del 2012.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0000030335 a favor de ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$650,000.00, de fecha 22 de noviembre del 2012.
- C. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0000129319 a favor de ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$113,549.99, de fecha 31 de diciembre del 2012.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

S.A. DE C.V., desde el 31 de diciembre del 2012 se encuentra completamente liquidada, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V.		
TB-FOLIO 114829	10/08/2012	\$250,000.00
TB-FOLIO 0000030335	22/11/2012	\$650,000.00
TB-FOLIO 0000129319	31/12/2012	\$113,549.99
TOTAL PAGADO		\$1,013,549.99

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, el saldo insoluto no es la cantidad que argumenta la demandada y mucho menos, dicho saldo insoluto no tiene una antigüedad de un año, dado que dicha cuenta se encuentra plenamente liquidada, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

Es importante destacar que el hecho de que el importe de pagado a ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA S.A. DE C.V. es mayor a lo que se le adeudaba, es porque el importe restante se le aplicó a otra cuenta que se tenía con el mismo proveedor, cuenta que no fue observada por la demandada en el acto que se impugna, pero, de ninguna manera se trata de pagos en exceso que pudiera significar la creación de alguna cuenta por cobrar.

3) ABASTECEDORA RUGROS SA DE CV

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$95,697.47, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor ABASTECEDORA RUGROS SA DE CV un pago mediante Transferencia bancaria identificada con el número TB- FOLIO 000096608 a favor de ABASTECEDORA RUGROS SA DE CV, por la cantidad de \$99,927.88, de fecha 24 de enero del 2013.

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013 se encontraba plenamente liquidada desde el 24 de enero del 2013, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

Es importante destacar que el hecho de que el importe de pagado a ABASTECEDORA RUGROS SA DE CV es mayor a lo que se le adeudaba, es porque el importe restante se le aplicó a otra cuenta que se tenía con el mismo proveedor, cuenta que no fue observada por la demandada en el acto que

SUP-RAP-166/2014

se impugna, pero, de ninguna manera se trata de pagos en exceso que pudiera significar la creación de alguna cuenta por cobrar.

4) GASOLUB SA DE CV

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$210,000.08, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor GASOLUB SA DE CV un pago mediante Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 000102619072 a favor de GASOLUB SA DE CV, por la cantidad de \$400,000.00, de fecha tres de julio del 2012.

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013 se encontraba plenamente liquidada, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejó de considerar.

Es importante destacar que el hecho de que el importe de pagado a GASOLUB SA DE CV es mayor a lo que se le adeudaba, es porque el importe restante se le aplicó a otra cuenta que se tenía con el mismo proveedor, cuenta que no fue observada por la demandada en el acto que se impugna, pero, de ninguna manera se trata de pagos en exceso que pudiera significar la creación de alguna cuenta por cobrar.

5) HERNANDEZ RIVERA JULIÁN

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$277,470.14, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática realizó al proveedor HERNANDEZ RIVERA JULIÁN, un pago mediante Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0000115154 a favor de HERNANDEZ RIVERA JULIÁN, por la cantidad de \$138,736.00, de fecha 7 de noviembre del 2012.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor HERNANDEZ RIVERA JULIÁN, si bien es cierto que aún existe un saldo insoluto por pagar, también lo es que, dicho saldo es por la cantidad de \$138,734.14 y no por la cantidad de \$277,470.14, como de manera contraria a derecho lo argumenta la demandada y por



SALA SUPERIOR

la cual se impone una severa y excesiva sanción al partido que se represente por un saldo insoluto del que no es real, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

Saldo insoluto imputado por la autoridad señalada como responsable y por el que impone sanción al Partido de la Revolución Democrática	\$277,470.14
Monto de pagos no reconocidos por la autoridad señalada como responsable	\$138,736.00
Saldo insoluto de la cuenta por cobrar	\$138,734.14

6) IPSOS BIMSA SA DE CV

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$3,202,583.60, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor IPSOS BIMSA SA DE CV, los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0080967011 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$266,800.00, de fecha 14 de marzo del 2012.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0080967021 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$266,800.00, de fecha 14 de marzo del 2012.
- C. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0080967031 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$66,400.00, de fecha 14 de marzo del 2012.
- D. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0093151050 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$223,600.00, de fecha 10 de abril del 2012.
- E. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0025418011 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$162,400.00, de fecha 22 de mayo del 2012.
- F. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0161 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$352,836.72, de fecha 9 de enero del 2013.
- G. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0480 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$352,836.72, de fecha 21 de marzo del 2013.
- H. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0801 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$352,836.72, de fecha 3 de mayo del 2013.
- I. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 1016 a favor de IPSOS BIMSA SA DE CV, por la cantidad de \$352,836.72, de fecha 5 de junio del 2013.

SUP-RAP-166/2014

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor IPSOS BIMSA SA DE CV, en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto puesto que el último pago que se efectuó fue el 5 de junio del 2013 y en segundo lugar, si bien es cierto que aún existe un saldo insoluto por pagar, también lo es que, dicho saldo es por la cantidad de \$805,236.72 y no por la cantidad de \$3,202,583.60, como de manera contraria a derecho lo argumenta la demandada y por la cual se impone una severa y excesiva sanción al partido que se represente por un saldo insoluto del que no es real, además de que se reitera, dicho saldo insoluto no tiene una antigüedad mayor al de un año.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A IPSOS BIMSA SA DE CV		
TB-FOLIO 0093151050	10/04/2012	\$223,600.00
TB-FOLIO 0025418011	27/05/2012	\$162,400.00
TB-FOLIO 0161	09/01/2013	\$352,836.72
TB-FOLIO 0480	21/03/2013	\$352,836.72
TB-FOLIO 0801	03/05/2013	\$352,836.72
TB-FOLIO 1016	05/06/2013	\$352,836.72
TOTAL PAGADO		\$2,397,346.88

Saldo insoluto imputado por la autoridad señalada como responsable y por el que impone sanción al Partido de la Revolución Democrática	\$3,202,583.60
Monto de pagos no reconocidos por la autoridad señalada como responsable	\$2,397,346.88
Saldo insoluto de la cuenta por cobrar con una antigüedad menor a un año	\$805,236.72

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, el saldo insoluto no es la cantidad que argumenta la demandada y mucho menos, dicho saldo insoluto no tiene una antigüedad de un año, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

7) REZA GRACIELA YOLANDA

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$388,658^00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor REZA GRACIELA YOLANDA, los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número CH-107 a favor de REZA GRACIELA YOLANDA, por la cantidad de \$252,810.40, de fecha 01 de junio del 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

- B. Transferencia bancaria identificada con el número TB-0000120194 a favor de REZA GRACIELA YOLANDA, por la cantidad de \$189,532.40, de fecha 08 de marzo del 2013.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor REZA GRACIELA YOLANDA, en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto puesto que el último pago que se efectuó fue el 08 de marzo del 2013 y en segundo lugar dicha cuenta se encuentra completamente liquidada, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A REZA GRACIELA YOLANDA		
CH-107	01/06/2012	\$252,810.40
TB-FOLIO 0000030335	22/11/2012	\$189,532.40
TOTAL PAGADO		\$442,342.80

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente liquidada, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

Es importante destacar que el hecho de que el importe de pagado a REZA GRACIELA YOLANDA es mayor a lo que se le adeudaba, es porque el importe restante se le aplicó a otra cuenta que se tenía con el mismo proveedor, cuenta que no fue observada por la demandada en el acto que se impugna, pero, de ninguna manera se trata de pagos en exceso que pudiera significar la creación de alguna cuenta por cobrar.

8) SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR.

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$348,00.00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0611 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$11,600.00, de fecha 03 de octubre del 2012.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0809 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$23,200.00, de fecha 15 de noviembre 2012.

SUP-RAP-166/2014

- C. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0810 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$23,200.00, de fecha 15 de noviembre 2012.
- D. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0782 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$113,100.00, de fecha 2 de mayo del 2013.
- E. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0783 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$34,800.00, de fecha 2 de mayo del 2013.
- F. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 1197 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$78,300.00, de fecha 03 de julio del 2013.
- G. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 1485 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$52,200.00, de fecha 2 de septiembre del 2013.
- H. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0000072774 a favor de SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, por la cantidad de \$17,400.00, de fecha 11 de noviembre del 2013.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR, en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto puesto que el último pago que se efectuó fue el 11 de noviembre del 2013 y en segundo lugar dicha cuenta se encuentra completamente liquidada, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR		
TBT/0611	03/10/2012	11,600.00
TBT/0809	15/11/2012	23,200.00
TBT/0810	15/11/2012	23,200.00
TB-FOLIO 0782	02/05/2013	113,100.00

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR		
TB-FOLIO 0783	02/05/2013	34,800.00
TB-FOLIO 1197	03/07/2013	78,300.00
TB-FOLIO 1485	02/09/2013	52,200.00
TB-FOLIO 0000072774	11/11/2013	17,400.00
TOTAL PAGADO		\$353,800.00

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente liquidada, situación que se le hizo saber a la



SALA SUPERIOR

demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

Es importante destacar que el hecho de que el importe de pagado a SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR es mayor a lo que se le adeudaba, es porque el importe restante se le aplicó a otra cuenta que se tenía con el mismo proveedor, cuenta que no fue observada por la demandada en el acto que se impugna, pero, de ninguna manera se trata de pagos en exceso que pudiera significar la creación de alguna cuenta por cobrar.

9) FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO.

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$150,000.00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO, los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO TBT- 0172 a favor de FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO, por la cantidad de \$50,000.00, de fecha 30 de enero del 2013.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0213 a favor de FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO, por la cantidad de \$50,000.00, de fecha 7 de febrero del 2013.
- C. Transferencia bancaria identificada con el número TB-FOLIO 0214 a favor de FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO, por la cantidad de \$50,000.00, de fecha 7 de febrero del 2013.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO, en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto puesto que el último pago que se efectuó fue el 7 de febrero del 2013 y en segundo lugar dicha cuenta se encuentra completamente liquidada, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A FUNDACIÓN HEBERTO CASTILLO		
TB-FOLIO TBT-0172	30/01/2013	50,000.00
TB-FOLIO 0213	07/02/2013	50,000.00
TB-FOLIO 0214	07/02/2013	50,000.00
TOTAL PAGADO		\$150,000.00

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente liquidada, situación que se le hizo saber a la



demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

10) INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$756,900.00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO, el pago mediante Transferencia bancaria identificada con el número CH-141 BANAMEX a favor de INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO, por la cantidad de \$252,300.00, de fecha 12 de junio del 2012, por lo que el adeudo insoluto no es de \$756,900.00 como de manera antijurídica lo argumenta la demandada, con lo que se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, pues, al cierre del ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente liquidada, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar

11) CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELI

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$170,000.00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELI, los siguientes pagos.

- A. Transferencia bancaria identificada con el número CH-437 BANORTE a favor de CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELI, por la cantidad de \$100,000.00, de fecha 30 de mayo del 2012.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número CH-457 BANORTE a favor de CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELI, por la cantidad de \$70,000.00, de fecha 20 de junio del 2012.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELI, en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto puesto que dicha cuenta se encuentra completamente liquidada, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELI		
CH-437 BANORTE	30/05/2012	\$100,000.00
CH-457 BANORTE	20-06-2012	\$70,000.00
TOTAL PAGADO		\$170,000.00

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente liquidada, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

12) MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.

La demandada en la resolución que se impugna impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$2,781,500.00, con el falso e ilegal argumento de que la cuenta por pagar tiene una antigüedad mayor al de un año.

Pero de manera contraria a derecho deja de considerar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó al proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., los siguientes pagos.

- A. Cheque no. 27 emitido a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$451,477.80, de fecha 30 de marzo del 2012.
- B. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0126 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$451,477.80, de fecha 21 de enero del 2013.
- C. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0384 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$200,000.00, de fecha 27 de febrero del 2014.
- D. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0556 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$100,000.00, de fecha 19 de marzo del 2014.
- E. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0679 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$300,000.00, de fecha 3 de abril del 2014.
- F. Transferencia bancaria identificada con el número TBT/0844 a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$102,955.60, de fecha 8 de mayo del 2014.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo sostenido por la demandada, la cuenta por pagar que el Partido de la Revolución Democrática tenía para con el proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., en primer lugar no tiene un año de antigüedad en su saldo insoluto, puesto que el último pago que se efectuó en el ejercicio fiscal 2013 fue el 21 de enero del 2013, amén de

SUP-RAP-166/2014

que dicha cuenta se encuentra completamente liquidada con pagos efectuados en el año 2014, mismos que en todo momento se deben considerar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establece **“Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión”**, precepto legal que la señalada como responsable en todo momento deja de observar, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado.

TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS EFECTUADOS A MEDIOS DE LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.		
Cheque no. 27	30/03/2012	\$451,477.80
TBT/0126	20/01/2013	\$451,477.80
TBT/0384	27/02/2014	\$200,000.00
TBT/0556	19/03/2014	\$300,000.00
TBT/0679	03/04/2014	\$300,000.00
TBT/0844	08/05/2014	\$102,955.60
TOTAL PAGADO		\$1,805,911.20

Bajo estas premisas, se acredita plenamente que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática, es plenamente ilegal, excesiva e injusta dado que dicha cuenta por pagar, al cierre del ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente liquidada, situación que se le hizo saber a la demandada mediante oficio de alcance al alfanumérico SAFyPI 363/14, que de manera contraria a derecho dejo de considerar.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que la demandada, en la resolución que se impugna, argumenta la existencia de una cuenta por pagar identificada con el número 2-10-104-0013-0002 del Proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., con un supuesto saldo de \$2,781,500.00, situación que es completamente falsa, puesto que con dicho proveedor en la cuenta de campaña federal marcada con el número 2-10-102-0013-0350-00-00-00, al cierre de la campaña federal era por la cantidad de \$1,354,433.40, derivado de los siguientes documentos:

ADEUDOS CON EL PROVEEDOR MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.	
NÚMERO DE FACTURA	IMPORTE DE FACTURA
A135	\$451,477.80
A136	\$902,955.60
A139	\$451,477.80
TOTAL DE ADEUDO ORIGINAL	\$1,805,911.20
menos	
Pago efectuado con Cheque no. 27	\$451,477.80
TOTAL DE ADEUDO	\$1,805,911.20

En este orden de ideas, conforme al adeudo que se tenía para con la empresa MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1,805,911.20, mediante Cheque no. 27 emitido a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$451,477.80, de fecha 30 de marzo del 2012, el saldo al cierre de la campaña federal era únicamente por la cantidad de \$1,354,433.40, importe que fue registrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

una cuenta de pasivo ordinario, (cuenta por pagar) marcada con el número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.

Pero es de darse el caso de que al realizar la póliza de diario no. 000067 de fecha 1 de diciembre del 2012 con el concepto de AJ RECLASIFICACIÓN SALDOS PROVEEDORES, por equivocación, es decir un error contable involuntario, se registra un cargo a la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,781,500.00 importe que correspondía a la cuenta de pasivo número del 2-20-200-0012-0039 del proveedor MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, generándose un saldo negativo en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por un importe de \$1,427,066.60.

En este sentido, el saldo negativo de \$1,427,066.60 registrado en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. fue reclasificado en la póliza de diario 000065 del 31 de diciembre del 2012 realizando un abono a dicha cuenta de pasivo y cargado a una cuenta de activo por cobrar número 1-10-107-1072-0264 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por el mismo importe \$1,427,066.60 generando así la cuenta por cobrar.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal del 2013, se detecta la aplicación equivocada del saldo de la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015- 0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,781,500.00 importe que correspondía a la cuenta de pasivo número 2-20-200-0012-0039 del proveedor MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, por lo que se realizó la reclasificación de los saldos en la póliza de diario número 333828 de fecha 31 de diciembre 2013 afectando la cuenta de pasivo número 2-10-104-0013-0002 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. y generando con ello un saldo equivocado en esta cuenta por \$2,781,500.00, siendo que su saldo correcto en la cuenta por pagar era de \$1,354,433.40 mismo que a la fecha se encuentra completamente liquidado, como se aprecia en el siguiente concentrado:

MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.				
ADEUDO		PAGOS EFECTUADOS		
FACTURA	IMPORTE	CHEQUE/TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA	TOTAL
A135	\$451,477.80	Cheque no. 27	30/03/2012	\$451,477.80
A136	\$902,955.60	TBT/0126	21/01/2013	\$451,477.80
A139	\$451,477.80	TBT/0384	27/02/2014	\$200,000.00
		TBT/0556	19/03/2014	\$300,000.00
		TBT/0679	03/04/2014	\$300,000.00
		TBT/0844	08/05/2014	\$102,955.60
TOTAL DE ADEUDO	\$1,805,911.20	TOTAL PAGADO		\$1,805,911.20

En este orden de ideas, las sanciones que impone la demandada al Partido de la revolución democrática, es completamente irracional e ilegal dado que no es acorde a la

SUP-RAP-166/2014

realidad, además de que para imponerla, omite expresar un razonamiento lógico jurídico en el que invoque los preceptos legales y razonamientos de hechos con los que funde y motive el sentido de su determinación, omisión que conlleva a que, dicha sanción se encuentre completamente carente de la debida fundamentación y motivación a que como autoridad resolutora está obligada a cumplir.

Bajo estas premisas, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conducta de la responsable se encuentra carente de fundamentación y motivación, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado, del espíritu esencial de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos

legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que en la especie no acótese, dado que sin razonamiento jurídico alguno determina una ilegal sanción sin estudiar el fondo del asunto y aplicando de manera errónea las disposiciones legales en que sustenta sus aseveraciones.

Aunado a lo anterior, entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual, se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional y administrativo que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y actuaciones que integran el expediente que se vaya a resolver, mismos que deben ser analizados en su conjunto, entendiéndose a las reglas generales de la prueba, los principios generales del derecho, la experiencia, la lógica y la sana crítica.

Así mismo, como es de verdad sabida y de derecho explorado, la determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e



SALA SUPERIOR

investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En este orden de ideas, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, además de que esa fundamentación o preceptos legales que se invoquen, se les debe dar una interpretación correcta atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, sistemática y funcional, premisas que en todo momento deja de observar la demandada.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones que emitan dentro de un procedimiento judicial o administrativo, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional o administradora se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis sobre la que se deba pronunciar la autoridad resolutora, es decir, en el estudio de todas las constancias procesales que integran el expediente, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Como es sabido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la garantía de audiencia, derecho que corresponde a toda persona física o moral, y que implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que necesariamente se debe satisfacer ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e incluso, impugnar en su oportunidad

la resolución que decida el fondo del asunto, situación que en el asunto que nos ocupa no sucede.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *(Se transcribe)*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *(Se transcribe)*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. *(Se transcribe)*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *(Se transcribe)*

Bajo este contexto, es dable arribar a la conclusión de que la responsable viola los principios rectores de la norma electoral como lo son la equidad, seguridad jurídica, legalidad, objetividad, independencia y todas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que de manera flagrante trastoca los preceptos legales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que contemplan las garantías de audiencia y del debido proceso legal, que se refieren al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional y administrativo que obligan al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento y que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas, puesto que realiza una inadecuada interpretación a lo establecido en los artículos 55 numeral 3; 56; 57 y 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, criterio erróneo que trae consigo la violación a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que se le impone al Partido de la Revolución democrática una sanción sumamente excesiva que es inmerecida puesto que no incurrió en algún tipo de falta.

Con base en los razonamientos expresados en el presente agravio, es pertinente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la conclusión 97 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL



EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014 y de manera automática quede sin efectos la sanción injusta y excesiva que se le impone al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo tercero, en relación con la conclusión 93, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, **DADO QUE CON UNA CONDUCTA, CONTRARIA A DERECHO, CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN EL APARTADO DE CUENTAS POR COBRAR, DEJA DE CONSIDERAR ERRORES CONTABLES DE CUENTAS QUE ESTÁN LIQUIDADAS Y SANCIONA SEVERAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SEVERAMENTE POR DICHAS CUENTAS DE LAS CUALES NO EXISTE ADEUDO POR PARTE DE LOS PROVEEDORES.**

(Se transcribe)

La señalada como responsable, al emitir y aprobar la resolución que por esta vía y forma se impugna viola flagrantemente lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, por los siguientes motivos

X

1. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "MUEBLES DISPLAN SA DE CV"

El día 15 de noviembre del 2012 se realizó un pago por \$45,196.24 de las siguientes facturas (no como anticipos).

FACTURAS	MONTO
585	\$4 640,00
685	\$10.752,04
686	\$10.269,48
669	\$5.001,92
689	\$2.714,40
661	\$8.584,00
662	\$3.234,40
	\$45.196,24

Las facturas antes mencionadas fueron registradas en la cuenta 2-20-200-0004-0025 (pasivo); con la póliza de egresos TBT829; sin provisionarlas, (sin registrar el gasto en la póliza).

Posteriormente se hace otro pago por \$ 5,094.72 de la factura 709 con la póliza de diario TBT907 el día 04 de diciembre del 2012, registrando correctamente el proveedor y el gasto, pero el día 31 de diciembre del 2012 se registra la provisión de la factura 746, que no se paga, quedando como pasivo en la cuenta 2-20-200-0004-0025 (pasivo); por un monto de \$3,423.16 con la póliza de diario P00130; de esta manera se provoca un saldo o pendiente por la cantidad de \$41,773.08

\$45.196,24	NO REGISTRANDO EL GASTO Y SI LO PAGAN
\$3.423,16	REGISTRAN EL GASTO PENDIENTE DE PAGO
\$41.773,08	

En este sentido, el saldo de la cuenta 2-20-200-0004-0025 por un importe de \$41,773.08 como tiene saldo a favor en una cuenta del proveedor lo reclasifican erróneamente con la póliza de diario 000065 el día 31/12/2012 a la cuenta 1-10-107-1072-0269 (activo); como un anticipo al proveedor, como cuentas por cobrar, siendo esto incorrecto.

2. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "PEREZ LOPEZ HÉCTOR LEONARDO"

El día 19 de abril del 2012 se realizaron un pago al proveedor PEREZ LOPEZ HÉCTOR LEONARDO, con el cheque 2663 de la cuenta 7658 BBVA del Partido de la Revolución Democrática, que cubre la factura 0332; por un monto de \$59,800.32; pago en una sola exhibición, registrando contablemente en la cuenta 2-20-200-0003-2399 (PASIVO); del proveedor PEREZ LOPEZ HÉCTOR LEONARDO, sin embargo no registro el gasto (provisionarla) dando origen a un saldo incorrecto.

El mismo 19 de abril del 2012 se realiza otro pago al proveedor PEREZ LOPEZ HÉCTOR LEONARDO, con el cheque 2663 de la cuenta 7658 BBVA del Partido de la Revolución Democrática con la factura 0318; por un monto de \$21,262.80; pago en una sola exhibición, registrando contablemente en la cuenta 2-20-200-0003-2399 (pasivo); del proveedor PEREZ LOPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

HÉCTOR LEONARDO, pero no registraron el gasto (provisionarla) dando origen a un saldo incorrecto.

PASIVO

2-20-200-0003-2510 PEREZ LOPEZ HECTOR LEONARDO		
PAGO CON LA PÓLIZA 052065 19/04/2012 FACTURA 0332	55,800.37	NO PROVISIONARON, DEBERIAN AQUI REGISTRAR LAS FACTURAS EN ESTA CUENTA
PAGO CON LA PÓLIZA 052064 19/04/2012 FACTURA 0318	31,262.80	
SALDO	81,063.12	RECLASIFICAN POR ERROR A CUENTA POR COBRAR CON LA PÓLIZA DIARIO 000065 A LA CUENTA 1-10-107-1072-0272 ANTICIPOS

Al tener un saldo positivo por \$81,063.12; que se acumuló de los dos pagos, como no lo provisionaron, erróneamente lo reclasifican a la cuenta 1-10-107- 1072-0272 (activo); con la póliza de diario 000065 de fecha 31 de diciembre del 2012; lo cual se pagó en una sola exhibición y no a cuenta.

3. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "RESTAURANT BAR MESÓN DEL MONJE"

En el auxiliar contable de la cuenta 2-20-200-0003-2510(PASIVO); se efectúa un movimiento de fecha 27 de noviembre 2012, por un pago que se realizó al proveedor con un monto de \$99,775.00 contra factura en una sola exhibición fact-BDCE4AE5D3CD; la cual no se provisiono, provocando un saldo de en esta cuenta., tal y como se aprecia a continuación:

PASIVO

2-20-200-0003-2510 RESTAURANT BAR MESON DEL MONJE		
PAGO 27/11/2012 PD TBT873	99,775.00	NO PROVISIONAN
SALDO	99,775.00	

Esto resulta del pago al proveedor con la póliza de egresos TBT873 por el monto de \$99,775.00; pago en una sola exhibición y no como anticipo o a cuenta; pero como no se provisiono, equivocadamente se reclasifica a la cuenta 1-10-107-1072-0276 ACTIVO; (anticipos gastos o cuentas por cobrar), con la póliza de diario 000065 31/12/2012 provocando un saldo incorrecto.

SUP-RAP-166/2014

PASIVO

2-20-200-0003-2510 RESTAURANT BAR MESON DEL MONJE		
PAGO 27/11/2012 PD TBT873	99.775,00	NO PROVISIONAN
SALDO	99.775,00	99.775,00
*RECLASIFICAN INCORRECTO, CON LA PÓLIZA DE DIARIO 000065 31/12/2012 A LA CTA 1-10-107-1072-0276 (ANTICIPOS O A CUENTA QUE ES INCORRECTO)		

NOTA: POR ERROR RECLASIFICARON A ANTICIPOS CXK, CUANDO SE PAGO SOLO EN UNA EXHIBICIÓN CONTRA FACTUTRA, SE ANEXAN

1-10-107-1072-0276 RESTAURANT BAR MESON DEL MONJE		
*RECLASIFICAN INCORRECTO, CON LA PÓLIZA DE DIARIO 000065 31/12/2012 DE LA CTA 2-20-200-0003-2510 (ANTICIPOS O A CUENTA QUE ES INCORRECTO) POR QUE SE PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN	99.775,00	
SALDO FINAL 2012	99.775,00	

ACTIVO

Lo anterior ocasionó que se realizara un traspaso al saldo inicial de 2013 y permaneciendo este saldo incorrectamente, en la cuenta 1-15-108-0009-1074 (activo)

ACTIVO

1-15-108-0009-1074 RESTAURANT BAR MESON DEL MONJE	
SALDO INICIAL 2013	99.775,00

4. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "MENDOZA BLANCA & ASOCIADOS"

En la cuenta contable 2-20-200-0003-3578, en el año 2012 se pagó una factura y se dio un anticipo por la cantidad de \$232,000.00; lo cual se debería de desglosar con sigue:

PAGO DE LAFACTURA NÚMRO 4	96.280,00			
A CUENTA DE LA FACTURA NÚMERO 21	135.720,00	RESTANDO	212.280,00	SE PAGO EN 2013
SUMA	232.000,00			

Sin embargo se registró el monto completo sin provisionar las facturas con la póliza diario TBT776 se registra el pago solo cargando a la cta. 2-20-200-0003-3578; sin provisionarla, tal y como se aprecia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

2-20-200-0003-3578 (2012)		MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS	
13/11/2012 PAGO FACTURA 4 Y A CUENTA 135,720.00 PD187776	96,280.00	NO PROVISIONARON TA QUE NO FUE A CUENTA	
13/11/2012 A CUENTA DE LA FACT 21 PD187776	135,720.00		
ESTO ES CORRECTO POR QUE SE LIQUIDA HASTA EL 2013	232,000.00		
LA FACTURA 21 POR UN MONTO DE 348,000.00			232,000.00
			RECLASIFICAN A LA CTA 1-10-107-1072-0266
			INCORRECTO YA QUE SE PAGO CONTRA
			FACTURA NÚMERO 4 Y SOLO SE DIO UN ANTICIPO DE
			DE 135,720.00 A CUENTA DE LA FACTURA 21
			PD 00065 31/12/2012

La reclasifican de la cuenta 2-20-200-0003-3578 (pasivo) fue sacada e ingresada a la cuenta 1-10-107-1072-0266 (activo), como anticipo que no fue correcto ya que solo tenía que ser la cantidad de \$135,720.00 y se liquida hasta el 2013 con la póliza de diario 000065 31/12/2012; dando el origen del error involuntario contablemente.

Posteriormente, se traslada el saldo del año 2012 por la cantidad de \$232,000.00 al saldo inicial de 2013 en la cuenta 1-15-108-0009-1064 (activo), movimiento contable que también es incorrecto; pero, en la especie, el 20 de junio del 2013 se liquida la factura 21 con la póliza de egresos 31200 por un monto de \$212,280.00; fecha en que resalta el error contable y se procede a la reclasifican de la cuenta 1-15-108-0009-1064 (activo) a la cuenta 2-10-101- 0013-0230 (pasivo).

5. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "GRUPO DE ECONOMISTA Y ASOCIADOS"

En la cuenta contable 2-20-200-0003-1598 del proveedor GRUPO DE ECONOMISTA Y ASOCIADOS; se registra un pago por \$194,880.00 que no se provisiona la factura G 400; con fecha 16 de mayo del 2012 por un monto de 243,600.00, provocando un saldo de \$194,880.00; que fue reclasificado, registrando el monto a cuenta pero no provisionan por un monto de \$194.880.00, pero solo se cargan a la cuenta 2-20-200-0003-1598 y no afecta el gasto que ya fue erogado.

Así mismo, se efectúa una reclasificación de la cuenta 2-20-200-0003-1598 a la cuenta 1-10-107-1072-0258 por el monto de \$194,800.00, por concepto de anticipos.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal del 2013, no existe ningún tipo de cuenta por cobrar entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor GRUPO DE ECONOMISTA Y ASOCIADOS, por lo que la sanción que se le impone al instituto político que se representa es sumamente excesiva e irreal, además de que lesiona a todas luces lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral,

preceptos legales que en todo momento deja de observar la demandada al emitir el acto que por esta vía y forma se impugna.

6. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "COMERCIALIZADORA PERM S.A. DE C.V."

En el periodo de Campaña Federal 2012, el Partido de la Revolución Democrática le compro propaganda al proveedor denominado COMERCIALIZADORA PERM S.A. DE C.V., operación de la que dicho proveedor emitió dos facturas, la primera de ellas marcada con el número 2605 por un monto de \$638,928.00 y la segunda identificada con el numeral 2608 por un monto de \$488,592.00; pero, por errores contables no se provisionaron correctamente y no asentó el saldo a la contabilidad concentradora por un monto de \$808,056.00.

Así mismo, se efectuó un registro contable por \$404,028.00 con la póliza de diario TBT729 y otro por \$404,028.00 con la póliza diario TBT740, en la cuenta 2-20-200-0002-0028 (pasivo); quedando un saldo a favor que es reclasificado erróneamente a otra cuenta de pasivo 2-20-200-0015-0003-02 con la póliza de diario 000067 de fecha 31 de diciembre del 2012, pero como tenía saldo a favor por la naturaleza de la cuenta que es pasivo, se reclasifico incorrectamente a una cuenta de activo como cuentas por cobrar por la cantidad de \$808,056.00 en la cuenta número 1-10-107-1072-0245 (activo).

Con estos errores involuntarios que se dieron en los movimientos contables se generó un saldo en cuenta por cobrar (activo), que es incorrecto por registros contables erróneos, por lo tanto, aun cuando no se permitió al partido de la Revolución democrática corregirlos contablemente se deja de manifiesto que no existe ninguna cuenta por cobrar entre el instituto político que se representa y el proveedor COMERCIALIZADORA PERM S.A. DE C.V.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal del 2013, no existe ningún tipo de cuenta por cobrar entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor COMERCIALIZADORA PERM S.A. DE C.V., por lo que la sanción que se le impone al instituto político que se representa es sumamente excesiva e irreal, además de que lesiona a todas luces lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, preceptos legales que en todo momento deja de observar la demandada al emitir el acto que por esta vía y forma se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

7. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "ARAGÓN ORDAZ ALEJANDRA"

En el periodo de Campaña Federal 2012 se quedó pendiente de pago un monto de \$19,700.00, el cual, fue trasladado a la contabilidad concentradora en la cuenta 2-20-200-0015-0001-01 (pasivo).

Pero existe otra cuenta de pasivo 2-20-200-0002-0012, lo que es incorrecto ya que solo debe de existir una sola cuenta, en esta cuenta hacen varios movimientos entre estos, están los pagos siguientes que no se provisiono o se afectó el gasto provocando un saldo inexistente.

FECHA	TIPO	REFERENCIA	MONTO
14/05/2012	PÓLIZA DE DIARIO	0S2678	27,840.00
06/09/2012	PÓLIZA DE DIARIO	TBT536	40,614.50
16/10/2012	PÓLIZA DE DIARIO	TBT680	30,167.25
15/11/2012	PÓLIZA DE DIARIO	TBT827	10,447.25
			109,069.00

Con la póliza de diario 000065 de fecha 31 de diciembre del 2012, se reclasifica a la cuenta 1-10-107-1072-0236 (activo) y el saldo de \$109,069.00 el cual es incorrecto, siendo importante destacar que la autoridad fiscalizadora nunca permitió la realización de movimientos contables idóneos para corregir los errores involuntarios en la contabilidad, lo cierto es que en la actualidad y al cierre del ejercicio fiscal del 2013, no existe ningún tipo de cuentas por cobrar entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor ARAGÓN ORDAZ ALEJANDRA.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal del 2013, no existe ningún tipo de cuenta por cobrar entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor ARAGÓN ORDAZ ALEJANDRA, por lo que la sanción que se le impone al instituto político que se representa es sumamente excesiva e irreal, además de que lesiona a todas luces lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, preceptos legales que en todo momento deja de observar la demandada al emitir el acto que por esta vía y forma se impugna.

8. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD S.A. DE CV"

Sobre el Particular, es pertinente establecer que el adeudo que tenía el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor "ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD S.A. DE C.V.", es originado con motivo del cumplimiento del convenio judicial celebrado entre las partes antes mencionadas el día 26 de

SUP-RAP-166/2014

agosto del 2011, instrumento jurídico suscrito en términos de la ejecución de sentencia de fecha 30 de mayo del dos mil cinco, dictada por el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 153/2014.

En el referido convenio judicial que se adjunta al escrito de cuenta, se estableció:

Clausulas:

...

SEGUNDA.- Aunado a lo anterior, la "DEUDORA" reconoce como deuda en favor de la "ACREEDORA" la cantidad de \$70,499.00... por concepto de actualización de intereses generados del 1° de agosto del 2010 al 11 (sic) de agosto del 2011.

CUARTA.- la cantidad mencionada en la cláusula SEGUNDA.- será pagada en una sola exhibición, dentro de los primeros siete días del mes de agosto del 2012.

...

En este sentido, en cumplimiento a la obligación de pago por parte del Partido de la Revolución Democrática, el 9 de agosto del 2012, mi representado, emitió el cheque número 002916 de 1a institución bancaria BBVA Bancomer en favor de "ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD S.A. DE C.V." por la cantidad de \$70,499.00, tal y como se estableció en el convenio judicial antes referido, título de crédito que fue recibido por el C. Lic. Gerardo de la Peza Berrios, apoderado de "ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD S.A. DE C.V.", situación que se acredita con la copia de la póliza de cheque que se adjunta al escrito de cuenta antes mencionado, en la que obra la firma de recibido de dicha persona moral por conducto de su apoderado legal.

El pago descrito con anterioridad género que se efectuaran los movimientos contables correspondientes, mismos que en todo momento y en perjuicio de los preceptos legales antes mencionados, la demandada de manera contraria a derecho al momento de emitir la resolución que se impugna, deja de valorar e impone una sanción injusta y excesiva al Partido de la revolución Democrática.

9. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "RED DIGITAL PUBLICITARIA S.A. DE C.V."

En Campaña Federal del 2012, el Partido de la Revolución Democrática contrató servicios el proveedor RED DIGITAL PUBLICITARIA S.A. DE C.V. por un monto de \$11,600,000.00; importe que fue amparado con la factura F164, adeudo del cual se hicieron pagos a cuenta por un monto de \$ 9,120,000.00, que se registraron contablemente en el sistema de contabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

del partido que se representa, abriendo un una empresa especial para campaña federa 2012 dentro dicho sistema de contabilidad, teniendo que quedar un saldo de \$2,480,000.00; sin embargo se cierra el periodo de campaña, ya auditado y dictaminado por el IFE en 2012, quedó un auxiliar con número de cuenta 2-10- 102-0019-0306-00-00-00 del proveedor RED DIGITAL PUBLICITARIA S.A. DE C. V. por \$160,000.00; que contablemente es incorrecto.

En este sentido, trasfiere el saldo de \$160,000.00 que reporta Campaña Federal pendiente de cubrir o de pagar al proveedor RED DIGITAL PUBLICITARIA S.A. DE C.V. en la cuenta número 2-20-200-0015-0019-01 en el sistema de contabilidad denominado Control 2000 CEN, para concentrar todo en una sola contabilidad.

Se realizan los pagos pendientes de Campaña Federa 2012 con las pólizas de diario TBT580 por un monto de \$500,000.00 y otra con la póliza de diario TBT708, por un monto de \$1,400,000.00; pero se registran en otra cuenta del proveedor Red Digital 2-20-200-0002-0020 (pasivo); no donde está el saldo de Campaña Federal 2012 (2-20-200-0015-0019-01); teniendo ya dos cuentas de pasivo, posteriormente se paga un factura con número 310; registrándola con póliza de diario TBT872 27 de noviembre del 2012; con los registros correctos, pero generando un saldo de \$1,900,000.00.

Posteriormente se reclasifica de la cuenta 2-20-200-0015-0019-01 (pasivo); a la cuenta 2-20-200-0015-0019-01; con la finalidad de cancelar esta cuenta y hacen el traspaso por \$1,813,216.92, el cual generando un saldo incorrecto por \$1,653,216.92, cundo debería de quedar en ceros, con la póliza de diario 000067; con fecha 01/12/2012.

Al ver este saldo de \$1,653,216.92 generado por reclasificaciones incorrectas, se vuelve a cometer otro error y se reclasifica de la cuenta 2-20-200-0015-19-01 (PASIVO); como queda saldo a favor lo mandan a la cuenta de anticipos 1-10-107-1072-0275 (ACTIVO); \$1,653,216.92, traspasar a la contabilidad de 2013 como saldo inicial, con la cuenta 1-15-108-0009-1073 (ACTIVO); siendo observado como cuentas por cobrar.

Con base en lo anterior, se generó un error de Campaña Federal al traspasar sus saldo de pasivos a la contabilidad ordinaria y una serie de reclasificaciones incorrectas generando un saldo de \$1,653,216.92 que se envía a una cuenta de activo ficticio, se anexa la copia de la factura F164 del proveedor RED DIGITAL PUBLICITARIA SA DE CV así como sus pagos en su totalidad, con la finalidad de que no hay ningún anticipo de cuentas por cobrar.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal del 2013, no existe ningún tipo de cuenta por cobrar entre el Partido de la

Revolución Democrática y proveedor RED DIGITAL PUBLICITARIA S.A. DE C.V., por lo que, la sanción que se le impone al instituto político que se representa es sumamente excesiva e irreal, además de que lesiona a todas luces lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, preceptos legales que en todo momento deja de observar la demandada al emitir el acto que por esta vía y forma se impugna.

10. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V."

La demandada, contraria a derecho, carente de la debida fundamentación y motivación, emiten la resolución y el dictamen consolidado que por esta vía y forma se impugnan sin realizar un análisis adecuado, del asunto que envuelven las operaciones celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V., así como sus respectivos movimientos contables.

Lo anterior debido a que dentro del procedimiento de auditoria y verificación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio fiscal del 2013, realiza una inadecuada valoración de los soportes documentales que tenía a la vista, puesto que el partido político que se representa en tiempo y forma, integró y entregó a la autoridad fiscalizados el soporte de las pólizas solamente con los auxiliares de las cuentas contables con las que se acredita la inexistencia de cuentas por cobrar.

Esto es así debido a que al hacer la revisión de los saldos detallados en cuentas por cobrar solicitados por la Unidad Técnica de Fiscalización se detectaron que en algunos casos eran saldos en cuentas por cobrar que se habían generado por error en los registros contables.

Sobre el particular, la cuenta de activo marcada con el número 1-15-108-0009- 1079, del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V., a decir de la demandada presenta un saldo de \$1,160,000.00, saldo que fue generado por un error contable, realizado de manera involuntaria en la cuenta de pasivo Campaña Federal marcada con el numeral 2-10-102-0020-0726-00-00-00 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. en la que se manifestó un saldo al cierre de la campaña por la cantidad de \$2,900,000.00, cuando lo cierto es que el saldo real debería de ser por \$4,060,000.00, mismo que se integra de la siguiente manera:

SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V	
ADEUDO	PAGOS EFECTUADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

FACTURA	IMPORTE
740	\$10,440,000.00
TOTAL DE ADEUDO	\$10,440,000.00

CHEQUE	FECHA	TOTAL
6	26/03/2012	\$3,480,000.00
40	12/04/2012	\$1,740,000.00
56	08/05/2012	\$1,160,000.00
TOTAL PAGADO		\$6,380,000.00

SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL \$4,060,000.00

En este sentido, el saldo manifestado erróneamente e involuntariamente en campaña federal fue de \$2,900,000.00, registrado en la cuenta de pasivo ordinario marcada con el numeral 2-20-200-0015-0020-01 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V.; posteriormente se efectúa un pago a SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. mediante transferencia bancaria número TBT/0707 de fecha 26 de octubre del 2012 por la cantidad de \$4,060,000.00 que es el saldo que efectivamente, se debía, y que fue registrado en la póliza de diario número TBT707 aplicándolo a la cuenta de pasivo número 2-20-200-0002-0025 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V., generando con ello un saldo negativo en esta cuenta por \$4,060,000.00 ya que se debió de haber registrado a la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0020-01, del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V.

Con base en lo anterior tomando en cuenta todos los pagos efectuados al proveedor denominado SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V., dicha cuenta se encuentra completamente liquidada y sin que exista algún tipo de cuenta por cobrar con dicho proveedor, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado

SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V						
ADEUDO		PAGOS EFECTUADOS				
FACTURA	IMPORTE	CHEQUE	FECHA	TOTAL		
740	\$10,440,000.00	6	26/03/2012	\$3,480,000.00		
		40	12/04/2012	\$1,740,000.00		
		56	08/05/2012	\$1,160,000.00		
		TBT/0707	26/10/2012	\$4,060,000.00		
TOTAL DE ADEUDO	\$10,440,000.00	TOTAL PAGADO		\$10,440,000.00		

Ahora bien, el importe de \$4,060,000.00 registrado en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0002-0025 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. fue corregido en la póliza de diario número 000067 de fecha 01 de diciembre del 2012, cargando dicho importe en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0020-01 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V., con este registro contable el saldo en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0020-01 SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. presentaba un saldo negativo erróneo de \$1,160,000.00.

Es por ello que el saldo negativo erróneo de \$1,160,000.00 en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0020-01 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. es reclasificado en la póliza de diario 000065 del 31 de diciembre del 2012 a una cuenta de activo por cobrar número 1-10-107-1072-0281 del proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. por un importe de \$1,160,000.00.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal del 2013, no existe ningún tipo de cuenta por cobrar entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor SOCCER MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V., por lo que la sanción que se le impone al instituto político que se representa es sumamente excesiva e irreal, además de que lesiona a todas luces lo establecido en los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, preceptos legales que en todo momento deja de observar la demandada al emitir el acto que por esta vía y forma se impugna.

11. OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR “MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.”

La cuenta número 2-10-104-0013-0002 (cuenta de pasivo) del Proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. presenta un saldo de \$2,781,500.00 en el Anexo 32 (Integración de Saldos en Cuentas por Pagar) del Dictamen 2013 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con respecto al saldo mencionado se tenía un saldo en el proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA DE CV en la cuenta de pasivo Campaña Federal (2- 10-102-0013-0350-00-00) al cierre de \$1,354,433.40, integrado como sigue:

ADEUDOS CON EL PROVEEDOR MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.	
NÚMERO DE FACTURA	IMPORTE DE FACTURA
A135	\$451,477.80
A136	\$902,955.60
A139	\$451,477.80
TOTAL DE ADEUDO ORIGINAL	\$1,805,911.20
menos	
Pago efectuado con Cheque no. 27	\$451,477.80
TOTAL DE ADEUDO	\$1,805,911.20

En este orden de Ideas, conforme al adeudo que se tenía para con la empresa MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1,805,911.20, mediante Cheque no. 27 emitido a favor de MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$451,477.80, de fecha 30 de marzo del 2012, el saldo al cierre de la campaña federal era únicamente por la cantidad de \$1,354,433.40, importe que fue registrado en una cuenta de pasivo ordinario, (cuenta por pagar) marcada con el número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.

Pero es de darse el caso de que al realizar la póliza de diario no. 000067 de fecha 1 de diciembre del 2012 con el concepto de AJ RECLASIFICACIÓN SALDOS PROVEEDORES, por equivocación, es decir un error contable involuntario, se registra un cargo a la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0013-04



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,781,500.00 importe que correspondía a la cuenta de pasivo número del 2-20-200-0012-0039 del proveedor MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, generándose un saldo negativo en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por un importe de \$1,427,066.60.

En este sentido, el saldo negativo de \$1,427,066.60 registrado en la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015-0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. fue reclasificado en la póliza de diario 000065 del 31 de diciembre del 2012 realizando un abono a dicha cuenta de pasivo y cargado a una cuenta de activo por cobrar número 1-10-107-1072-0264 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por el mismo importe \$1,427,066.60 generando así la cuenta por cobrar.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal del 2013, se detecta la aplicación equivocada del saldo de la cuenta de pasivo número 2-20-200-0015- 0013-04 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,781,500.00 importe que correspondía a la cuenta de pasivo número 2-20-200-0012-0039 del proveedor MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, por lo que se realizó la reclasificación de los saldos en la póliza de diario número 333828 de fecha 31 de diciembre 2013 afectando la cuenta de pasivo número 2-10-104-0013-0002 del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V. y generando con ello un saldo equivocado en esta cuenta por \$2,781,500.00, siendo que su saldo correcto en la cuenta por pagar era de \$1,354,433.40 mismo que a la fecha se encuentra completamente liquidado, por lo que no existe ningún tipo de cuentas por cobrar, como se aprecia en el siguiente concentrado:

MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.				
ADEUDO		PAGOS EFECTUADOS		
FACTURA	IMPORTE	CHEQUE/ TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA	TOTAL
A135	\$451,477.80	Cheque no. 27	30/03/2012	\$451,477.80
A136	\$902,955.60	TBT/0126	21/01/2013	\$451,477.80
A139	\$451,477.80	TBT/0384	27/02/2014	\$200,000.00
		TBT/0556	19/03/2014	\$300,000.00
		TBT/0679	03/04/2014	\$300,000.00
		TBT/0844	08/05/2014	\$102,955.60
TOTAL DE ADEUDO	\$1,805,911.20	TOTAL PAGADO		\$1,805,911.20

No debe pasar por desapercibido de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación incumple los cánones de la congruencia al emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, dado que al sanciona al Partido de la Revolución democrática por dos supuestas cuentas del proveedor MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V., una de ellas catalogándola por cuentas por cobrar y la otra como cuentas por pagar, lo que a todas luces es irreal y contrario a derecho:

De lo antes manifestado, se aprecia claramente que lejos de ser un asunto relativo a cuentas por cobrar, son únicamente simples errores involuntarios cometidos involuntariamente en la contabilidad del partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron debidamente corregidos y que en ningún momento se puso en riesgo el financiamiento público asignado al partido que se representa como prerrogativa; de esta manera, la demandada, en el acto que se impugna, al momento de calificar el grado de la falta de las conductas descritas en las conclusiones materia del presente agravio, en todo momento se dejó de observar lo establecido por el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, que indica *“El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”*, dado que de manera subjetiva se califican como graves ordinarias y se impone una sanción sumamente excesiva violando lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a lo mucho se pudiera tratar de una falta formal y no de fondo como de manera infundada y carente de motivación argumenta la autoridad señalada como responsable.

En este orden de ideas, es pertinente tener presente que en la especie se encuadra a perfección el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010 en la que se ha sostenido que para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral se debe tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido y las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, así como la capacidad económica del sujeto infractor, criterio jurídico normativo que junto con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo momento deja de observar y aplicar la demandada al momento de emitir la resolución que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Esto es así, debido a que los conceptos principales de las conductas que derivaron la emisión de las observaciones que se analizan, se encuentran debidamente reportadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con lo que se cumple la finalidad de acreditar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos; bajo esta premisa, contrario a lo sustentado por la demandada, es dable arribar a la conclusión de que el partido que se representa, al momento de presentar Sus respectivos informes, se condujo con buena fe guardada reportando sus ingresos y egresos ejercicios en el ejercicio fiscal 2013, finalidad principal que se persigue con el procedimiento de auditoría que ejerce la autoridad fiscalizadora en materia electoral, por tal motivo, de ninguna manera, puede acusarse al Partido de la Revolución Democrática que se haya conducido con error, dolo o mala fe, en el ocultamiento del ejercicio de los recursos públicos.

A mayor abundamiento, como es de verdad sabida y de derecho explorado, de las irregularidades detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en las conclusiones materia del presente agravio, se puede apreciar claramente que en ninguna de ellas se acredita alguna afectación a los valores sustanciales protegidos por Código Federal de Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, situación suficiente y bastante para considerar que dichas conductas son de carácter formal y no de carácter grave ordinaria como de manera indebida lo califica la demandada, puesto que se trata simplemente de unos errores contables y no de mal utilización del financiamiento público.

Bajo estas premisas, también, es dable arribar a la conclusión de que, en la especie, lo asientos contables observados por la demandada y por la que se impone una severa y excesiva multa al Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a las cuentas por cobrar enlistadas en la conclusión 93 de la resolución que se impugna, son correctos y verídicos, por lo que es un elemento suficiente y bastante para revocar la sanción que se le impone al partido que se representa en la conclusión que se analiza y se objeta en la presente vía, pues se reitera, no se trata de cuentas por cobrar sino que en esencia son esencialmente errores contables que la demandada dejó de considerar en perjuicio del principio de exhaustividad.

En este sentido, es pertinente tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del principio de exhaustividad que viola la demandada en el asunto que nos ocupa, ha sostenido el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral



Tesis XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-
(Se transcribe)

En este orden de ideas, lo sustentado por la responsable en la conclusión marcada con el número 93 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014, viola flagrantemente el principio de exhaustividad, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, encargadas de resolver el fondo de los asuntos que se le plantean, al emitir sus respectivas resoluciones deben dar estricto acatamiento a las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no hacerlo, violan flagrantemente el principio de exhaustividad y del debido proceso,

Amén de lo anterior, deben concretarse a los presupuestos procesales de los hechos que de manera concreta se investigan, es decir, dichas autoridades están obligadas a estudiar profundamente todos y cada uno de los demás requisitos formales y procesales, por lo que, no deben limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, con el que intenten sustentar el sentido de su resolución.

En este orden de ideas, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en innumerables asuntos, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas y como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, acatando el principio de exhaustividad debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) además de violar flagrantemente el debido proceso y quebranta las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no



SALA SUPERIOR

correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, en la especie, la demandada, al ser competente para estudiar el fondo del asunto, se encontraba obligada a conducir al estudio de todas las exigencias formales, en acatamiento a los principios de exhaustividad y de expedites en la administración de la justicia, situación que no sucedió así, dado que deja de analizar diversas cuestiones que tenía a su alcance en el procedimiento de auditoria del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2013 del Partido de la Revolución Democrática, situación que hace nula la investigación de los hechos ciertos y verídicos envuelven los asuntos planteados en la conclusión marcada con el número 93 de la resolución que se impugna.

Bajo estas premisas, la demandada al emitir y aprobar la conclusión marcada con el número 93 de la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como los principios de principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, afectando severamente el debido proceso al omitir analizar todas y cada una de las circunstancias legales y contables que envuelven el caso en partículas, aspectos de suma importancia que permiten arribar a la conclusión de que de ninguna manera ha quebrantado los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales antes mencionados, **toda vez que en la especie no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, puesto que se trata únicamente de unos simples errores contables, de los que fueron corregidos oportunamente en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática con el conocimiento y autorización de la autoridad fiscalizadora y que al momento de emitir y aprobar la resolución que se impugnan, de una manera contraria a derecho se desconocen.**

Lo anterior es así en virtud de que, contrario a lo sustentado por la demandada, en respeto a lo ordenado por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que se representa, en tiempo y forma, ante la autoridad fiscalizadora, se presentó el informe anual en el que reportó todos los ingresos totales y todos gastos ordinarios que el partido que se representa realizado durante el año 2013, apreciándose de manera clara y precisa el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y la aplicación del mismo.

En este orden de ideas, el instituto político que se representa, contrario a lo argumentado por la autoridad señalada como

responsable, tampoco violó lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, **pues, como se dijo con anterioridad, en el asunto que nos ocupa, lo relativo a la cuenta por cobrar en realidad no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, puesto que se trata únicamente de unos simples errores contables, de los que fueron corregidos oportunamente en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática con el conocimiento y autorización de la autoridad fiscalizadora y que al momento de emitir y aprobar la resolución que se impugnan, de una manera contraria a derecho se desconocen.**

Bajo estas premisas, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordene la revocación de la conclusión marcada con el numeral 93 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014, y como consecuencia, dejar sin efectos la excesiva e injusta multa que se le impone al Partido de la Revolución Democrática que vulnera lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos situación que es desproporcional al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial.

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; C.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 418

MULTAS EXCESIVAS (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). *(Se transcribe)*

CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo tercero, en relación con la conclusión 94, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; 22 y 41



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 279 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, **DADO QUE CON UNA CONDUCTA, CONTRARIA A DERECHO, CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA AUTORIZA LA CORRECCIÓN ERRORES EN MOVIMIENTOS CONTABLES DE LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ACTO QUE SE IMPUGNA SE DESCONOCEN LAS CORRECCIONES EFECTUADAS Y CATALOGA DICHOS ERRORES CONTABLES COMO CUENTAS POR COBRAR, SIN QUE SE TENGAN DICHO CARÁCTER.**

La señalada como responsable de manera contraria y carente de fundamentación, en la resolución que se impugna, determina:

(Se transcribe)

OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL PROVEEDOR "EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V." y CON EL PROVEEDOR "EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V."

La demandada, contraria a derecho, carente de la debida fundamentación y motivación, emiten la resolución y el dictamen consolidado que por esta vía y forma se impugnan sin realizar un análisis adecuado, del asunto que envuelven las operaciones celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. y con EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V., así como sus respectivos movimientos contables.

Lo anterior debido a que dentro del procedimiento de auditoria y verificación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio fiscal del 2013, realiza una inadecuada valoración de los soportes documentales que tenía a la vista, puesto que el partido político que se representa en tiempo y forma, integró y entregó a la autoridad fiscalizadora el soporte de las pólizas solamente con los auxiliares de las cuentas contables con las que se acredita la inexistencia de cuentas por cobrar.

Esto es así debido a que al hacer la revisión de los saldos detallados en cuentas por cobrar solicitados por la Unidad Técnica de Fiscalización se detectaron que en algunos casos

SUP-RAP-166/2014

eran saldos en cuentas por cobrar que se habían generado por error en los registros contables.

En la especie, de las opresiones celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V., al inicio de la revisión presentaba un saldo en Cuentas por Cobrar con importe de \$4,739,999.79, pero, lo cierto es que originalmente presentaba un saldo de \$580,000.21, derivado de un error en el registro contable, ocasionado por los siguientes actividades.

En la especie En los meses de noviembre y diciembre de del año 2012, el Partido de la Revolución Democrática, efectúa diversos pagos al proveedor EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V. a cuenta de la factura marcada con el número FA697, siendo estos los siguientes:

- a) El primero pago realizado el 01 de noviembre del 2012 por la cantidad de \$2,000,000.00, mediante transferencia bancaria marcada con el numeral TBT/0732.
- b) El segundo pago realizado el 01 de noviembre del 2012 por la cantidad de \$1,000,000.00, mediante transferencia bancaria marcada con el numeral TBT/0738
- c) El tercero pago realizado el 31 de diciembre del 2012 por la cantidad \$2,320,000.00, mediante transferencia bancaria marcada con el numeral TBT/1061.

Como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los tres pagos descritos con anterioridad suman la cantidad de \$5,320,000.00.

Los pagos antes mencionados que suman la cantidad de \$5,320,000.00, dentro del ejercicio fiscal del 2012, fueron registrados en una cuenta contable del proveedor EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V. que no le correspondía, siendo esta la cuenta 2- 20-200-0003-0164, provocando con ello un saldo negativo, dado que estos pagos debieron haberse aplicado a la cuenta 2-20-200-0015-0005-02, también del proveedor EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V.

El error contable antes descrito, al identificarse se buscó su debida corrección contable haciendo una reclasificación con la póliza PD000067, quitando la cantidad de \$5,320,000.00 de la cuenta 2-20-200-0003-0164 del proveedor EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V. y nuevamente por error involuntario dicho monto se ingresa la cuenta 2-20-200-0015-0005-01 es del proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V., pues lo correcto es que debería haberse aplicado a la cuenta número 2-20-200-0015-0005-02 que también es del proveedor EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V.

Dado que en ese periodo se tenía un adeudo con EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$580,000.21, con el error contable descrito en el párrafo inmediato anterior, se provocó un saldo en cuentas por cobrar por la cantidad de \$4,739,999.79 en la cuenta marcada con el



SALA SUPERIOR

número 2-20-200-0015-0005-01 del proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V.,

Posteriormente, dadas las series de errores involuntarios contables existentes en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática con los saldos y cuentas de los proveedores EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. y con EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V., el 31 de diciembre del 2012, se reclasifica nuevamente los saldos respectivos con póliza de diario PD000065 por \$4,739,999.79 a la cuenta 1-10-107-1072-0107 EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. como anticipo en cuentas por cobrar y se traspasa el saldo al ejercicio fiscal del 2013 a la cuenta 1-15-108-0009-1008, también del proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V.

Finalmente en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal del 2013, con consentimiento de la autoridad fiscalizadora y que en la resolución que se impugna, la señalada como responsable contrario a toda norma de derecho desconoce plenamente, se lleva a cabo la corrección del saldo del proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. abonando a la cuenta por cobrar 1-15-108-0009-1008 del proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. la cantidad de \$4,739,999.79, quedando dicha cuenta con un saldo correcto por la cantidad de \$0.00, al mismo tiempo en el que también se abona a la cuenta por pagar de EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V. marcada con el número 2-10-104-1005-0011 la cantidad de \$580,000.21, saldo que a la fecha se encuentra liquidado.

En este orden de ideas, la suma de ambos abonos descritas con anterioridad del proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V., corrigiendo la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática y se reitera, con consentimiento de la autoridad fiscalizadora y que en la resolución que se impugna, la señalada como responsable contrario a toda norma de derecho desconoce plenamente, se cargaron al proveedor EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V. marcada con el número de cuenta 2-10-104-1005-0002 la cantidad de \$5,320,000.00, registros contables que quedaron asentados con la póliza de diario número PD 333839 de fecha 31 de diciembre del 013, instrumental contable del que la Unidad Técnica de Fiscalización no considero indicando que no tenía el soporte documental, a pesar de que en todo momento tenía toda información y documentación necesaria para que fuera aceptada.

**OPERACIONES EFECTUADAS POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CON EL PROVEEDOR "TURISMO DEMA S.A. DE .C.V"
Y OTROS PROVEEDORES;**

SUP-RAP-166/2014

La señalada como responsable irroga en perjuicio lo establecido en los artículo artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 279 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como los así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad, exhaustividad y las formalidades esenciales del debido proceso, toda vez que desconoce diversos movimientos contables que se efectuaron en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática dentro del rubro cuentas por cobrar, medios por los se reclasificaron cuentas de proveedores, que quedaron anotados en las pólizas de diario del 31 de diciembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "CEN PRD 2013", con los cuales se acredita la liquidación cuentas por cobrar del Instituto Político que se representa y que se da la inexistencia de las mismas y por las que se sanciona a mi representada con un importe de \$956,190.23, tal y como se aprecia a continuación:

CONTRATO		CEN PRD 2013					Hoja: 1	
Impreso de pólizas del 31/Dic/2013 al 31/Dic/2013							Fecha: 25/Oct/2014	
Moneda: Peso Mexicano								
Dirección:								
Rep. Fed.: PRD90526FA3								
Fecha	Tipo	Número	Concepto	Clase	Diario	Cargos	Abonos	
No.	Refer.	Cuentas	Nombre	Diario				
31-dic-13	Diario	933,830	AJ RECLASIF. CUENTAS DEUDORES Y ACREEDORES CEN 2013					
3		2-30-104-0002-0019	PENSION ALIMENTICIA			10,870.58		
4		1-15-108-0003-0013	PENSION ALIMENTICIA				10,870.58	
5		2-30-104-0002-0023	VALES DE DESPENSA			16,314.52		
6		1-15-108-0003-0010	VALES DE DESPENSA				16,314.52	
41		2-30-104-0007-0055	TURISMO DEMA SA DE CV			8,754.65		
42		1-15-108-0009-1005	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.				8,754.65	
43		2-30-101-0021-0096	TURISMO DEMA SA DE CV			898,925.88		
44		1-15-108-0009-1005	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.				898,925.88	
45		2-30-104-0007-0034	LUIS A XARIEL ESPINOSA CHAZARO			650		
46		1-15-108-0009-1007	LUIS ANGEL K. ESPINOSA CHAZARO				650	
47		2-30-104-0002-0016	NOMINAS POR PAGAR			282,493.66		
48		1-15-108-0002-0001	ANTICIPOS DE NOMINA				282,493.66	
			IMPORTE SANCCIONADO				956,190.23	

La señalada como responsable irroga en perjuicio lo establecido en los artículo artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 279 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como los así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad, exhaustividad y las formalidades esenciales del debido proceso, toda vez que desconoce diversos movimientos contables que se efectuaron en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática dentro del rubro cuentas por cobrar, medios por los se reclasificaron diversas cuentas aperturadas con motivo de préstamos realizados por el instituto político que se representa, movimientos contables que quedaron anotados en las pólizas de diario del 31 de diciembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 "CEN PRD 2013", con los cuales se acredita la liquidación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

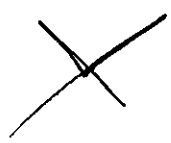
SALA SUPERIOR

de las deudas que se tenían con el Instituto Político que se representa y que se da la inexistencia de las cuentas; pese a ello se impone a mi representado una sanción de \$127,800.00.

Las cuentas por cobrar a que se hace referencia en este apartado son las siguientes:

CONTPAQ		CEN PRD 2013					Hoja: 1
Impreso de pólizas del 31/Dic/2013 al 31/Dic/2013							Fecha: 26/Oct/2014
Moneda: Peso Mexicano							
Dirección:							
Reg. Fed.: PRD890526PA3							
Fecha							
Tipo							
Número							
Concepto							
Clase							
Diano							

CONTPAQ		CEN PRD 2013					Hoja: 1
Impreso de pólizas del 31/Dic/2013 al 31/Dic/2013							Fecha: 26/Oct/2014
Moneda: Peso Mexicano							
Dirección:							
Reg. Fed.: PRD890526PA3							
Nc.	Refer.	Cuenta	Nombre	Diano	Cargos	Abonos	
31/Dic/2013	Diano	39,809	POLIZA DE AJUSTE NOMINA 2013				
1		1-15-104-0001-0021	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
2		1-15-104-0001-0021	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
3		1-15-104-0001-0021	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
4		1-15-104-0001-0021	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
5		1-15-104-0001-0021	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
6		1-15-104-0001-0021	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
7		1-15-108-0001-0001	ALVAREZ LOPEZ JOSE ARMANDO			6,000.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
8		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
9		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
10		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
11		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
12		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
13		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
14		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013				
15		1-15-104-0003-0007	CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		1,000.00		



SUP-RAP-166/2014

CONTRATO		CEN PRO 2013		Hoja 1	
Impreso de nóminas del 31/Oct/2013 al 31/Dic/2013				Fecha: 26/Oct/2014	
Moneda: Peso Mexicano					
Dirección					
Req. Fed: PRO830529PA3					
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
16	1-15-104-0003-0007		CARRILLO CABANAS MARIA LUISA	1,000.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
17	1-15-108-0007-0003		CARRILLO CABANAS MARIA LUISA		9,000.00
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
18	1-15-104-0007-0011		GLORIA GARCIA ARTURO DAVID	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
19	1-15-104-0007-0011		GLORIA GARCIA ARTURO DAVID	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
20	1-15-104-0007-0011		GLORIA GARCIA ARTURO DAVID	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
21	1-15-108-0007-0010		GLORIA GARCIA ARTURO DAVID		1,500.00
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
22	1-15-104-0007-0022		GUTIERREZ LOPEZ PERLA VERONICA	2,800.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
23	1-15-108-0007-0015		HERNANDEZ MARINA ARACELI		2,800.00
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
24	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
25	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
26	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
27	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
28	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
29	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
30	1-15-104-0007-0023		GERALDO TAF OYA KARLA MARIANA	500.00	
			RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013		
31	1-15-108-0007		GERALDO TAF OYA KARLA		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

CONTAGI		CEN PRD 2013			Hoja 1
Impreso de pólizas del 31/Oct/2013 al 31/Oct/2013					Fecha 26/Oct/2014
Moneda: Peso Mexicano					
Dirección:					
Reg. Fed.: PRO89C525PA3					
	0009	MARIANA			3,500.00
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
32	1-15-104-0014-0007	NOBLE ALONSO MARIA DEL PILAR		30,000.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
33	1-15-104-0007-0026	NOBLE ALONSO MARIA DEL PILAR		30,000.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
34	1-15-104-0016-0004	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
35	1-15-104-0016-0004	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
36	1-15-104-0016-0004	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
37	1-15-104-0016-0004	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
38	1-15-104-0016-0004	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
39	1-15-104-0016-0004	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
40	1-15-108-0007-0029	PEREZ LAZCANO BENITO EULALIO		15,000.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
41	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
42	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
43	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
44	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
45	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
46	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			

X

SUP-RAP-166/2014

CONTRATO:		CEN PRD 2013			Hoja: 1
Impreso de pólizas del 31/Dic/2013 al 31/Dic/2013					Fecha: 29/Oct/2014
Moneda: Peso Mexicano					
Dirección:					
Reg. Fed.: PRD690526PA3					
47	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
48	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
49	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
50	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
51	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
52	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
53	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
54	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
55	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
56	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
57	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
58	1-15-104-0019-0022	SOTO ELIZAGA MONICA		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
59	1-15-108-0007-0038	SOTO ELIZAGA MONICA			45,000.00
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
60	1-15-104-0019-0024	SANTOS GONZALEZ ARELI		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
61	1-15-104-0019-0024	SANTOS GONZALEZ ARELI		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES NOMINA 2013			
62	1-15-104-0019-0024	SANTOS GONZALEZ ARELI		2,500.00	
		RECLASIFIC DEUDORES			

que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”, dado que de manera subjetiva se califican como graves ordinarias y se impone una sanción sumamente excesiva violando lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a lo mucho se pudiera tratar de una falta formal y no de fondo como de manera infundada y carente de motivación argumenta la autoridad señalada como responsable.

En este orden de ideas, es pertinente tener presente que en la especie se encuadra a perfección el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010 en la que se ha sostenido que para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral se debe tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido y las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, así como la capacidad económica del sujeto infractor, criterio jurídico normativo que junto con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo momento deja de observar y aplicar la demandada al momento de emitir la resolución que se impugna.

Esto es así, debido a que los conceptos principales de las conductas que derivaron la emisión de las observaciones que se analizan, se encuentran debidamente reportadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con lo que se cumple la finalidad de acreditar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos; bajo esta premisa, contrario a lo sustentado por la demandada, es dable arribar a la conclusión de que el partido que se representa, al momento de presentar sus respectivos informes, se condujo con buena fe guardada reportando sus ingresos y egresos ejercicios en el ejercicio fiscal 2013; finalidad principal que se persigue con el procedimiento de auditoría que ejerce la autoridad fiscalizadora en materia electoral, por tal motivo, de ninguna manera, puede acusarse al Partido de la Revolución Democrática que se haya conducido con error, dolo o mala fe, en el ocultamiento del ejercicio de los recursos públicos.



A mayor abundamiento, como es de verdad sabida y de derecho explorado, de las irregularidades detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en las conclusiones materia del presente agravio, se puede apreciar claramente que en ninguna de ellas se acredita alguna afectación a los valores sustanciales protegidos por Código Federal de Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, situación suficiente y bastante para considerar que dichas conductas son de carácter formal y no de carácter grave ordinaria como de manera indebida lo califica la demandada, puesto que se trata simplemente de unos errores contables y no de mal utilización del financiamiento público.

Bajo estas premisas, también, es dable arribar a la conclusión de que, en la especie, lo asientos contables observados por la demandada y por la que se impone una severa y excesiva multa al Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a los proveedores denominados EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V.; EDITORIAL CONTENIDO S.A. DE C.V.; TURISMO DEMA S.A. DE C.V Y DEMÁS PROVEEDORES Y EMPLEADOS DE MI REPRESENTADO, son correctos y verídicos, por lo que es un elemento suficiente y bastante para revocar la sanción que se le impone al partido que se representa en la concusión que se analiza y se objeta en la presente vía.

En este sentido, es pertinente tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del principio de exhaustividad que viola la demandada en el asunto que nos ocupa, ha sostenido el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVII/99

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. -
(Se transcribe)**

En este orden de Ideas, lo sustentado por la responsable en la conclusión marcada con el número 94 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014, viola flagrantemente el principio de exhaustividad, pues, como es de

verdad sabida y de derecho explorado, todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, encargadas de resolver el fondo de los asuntos que se le plantean, al emitir sus respectivas resoluciones deben dar estricto acatamiento a las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no hacerlo, violan flagrantemente el principio de exhaustividad y del debido proceso.

Amén de lo anterior, deben concretarse a los presupuestos procesales de los hechos que de manera concreta se investigan, es decir, dichas autoridades están obligadas a estudiar profundamente todos y cada uno de los demás requisitos formales y procesales, por lo que, no deben limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, con el que intenten sustentar el sentido de su resolución.

En este orden de ideas, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en innumerables asuntos, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas y como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, acatando el principio de exhaustividad debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) además de violar flagrantemente el debido proceso y quebranta las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, en la especie, la demandada, al ser competente para estudiar el fondo del asunto, se encontraba obligada a conducir al estudio de todas las exigencias formales, en acatamiento a los principios de exhaustividad y de expedites en la administración de la justicia, situación que no sucedió así, dado que deja de analizar diversas cuestiones que tenía a su alcance en el procedimiento de auditoría del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2013 del Partido de la Revolución Democrática, situación que hace nula la investigación de los hechos ciertos y verídicos envuelven los asuntos planteados en la conclusión marcada con el número 94 de la resolución que se impugna.

Bajo estas premisas, la demandada al emitir y aprobar la conclusión marcada con el número 94 de la resolución que se



impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 14; 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como los principios de principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, afectando severamente el debido proceso al omitir analizar todas y cada una de las circunstancias legales y contables que envuelven el caso en partículas, aspectos de suma importancia que permiten arribar a la conclusión de que de ninguna manera ha quebrantado los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales antes mencionados, **toda vez que en la especie no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, puesto que se trata únicamente de unos simples errores contables, de los que fueron corregidos oportunamente en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática con el conocimiento y autorización de la autoridad fiscalizadora y que al momento de emitir aprobar la resolución que se impugnan, de una manera contraria a derecho se desconocen.**

Lo anterior es así en virtud de que, contrario a lo sustentado por la demandada, en respeto a lo ordenado por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que se representa, en tiempo y forma, ante la autoridad fiscalizadora, se presentó el informe anual en el que reportó todos los ingresos totales y todos gastos ordinarios que el partido que se representa realizado durante el año 2013, apreciándose de manera clara y precisa el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y la aplicación del mismo.

En este orden de ideas, el instituto político que se representa, contrario a lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, tampoco violó lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, **pues, como se dijo con anterioridad, en el asunto que nos ocupa, lo relativo a la cuenta por cobrar del con el proveedor EXTENDED RETAIL SOLUTION, S.A. DE C.V; TURISMO DEMA S.A. DE .C.V Y DEMÁS PROVEEDORES Y EMPLEADOS DE MI REPRESENTADO, no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, puesto que se trata únicamente de unos simples errores contables, de los que fueron corregidos oportunamente en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática con el conocimiento y autorización de la autoridad fiscalizadora y que al momento de emitir y aprobar la resolución que se impugnan, de una manera contraria a derecho se desconocen.**

Bajo estas premisas, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ordene la revocación de la conclusión marcada con el numeral 94 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014, y como consecuencia, dejar sin efectos la excesiva e injusta multa que se le impone al Partido de la Revolución Democrática que vulnera lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos situación que es desproporcional al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial.

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; C.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe)

QUINTO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo tercero, en relación con la conclusión 44, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 22 de octubre del 2014.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 209 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna,, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, **DADO QUE CON UNA CONDUCTA, CONTRARIA A DERECHO, CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EMITEN LA RESOLUCIÓN Y EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE POR ESTA VÍA Y FORMA SE IMPUGNAN SIN REALIZAR UN ANÁLISIS ADECUADO, CONJUNTO Y PROFUNDO DEL ASUNTO, OMISIÓN CON LA**



SALA SUPERIOR

QUE, DE MANERA ANTIJURÍDICA DETERMINA EL RECHAZO Y DESCONOCIMIENTO DE LA EMISIÓN DE PROVOCA EL RECHAZO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, EMITIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La señalada como responsable, en la conclusión en análisis de manera contraria a derecho manifiesta:

(Se transcribe)

Sobre el particular, es pertinente tener presente lo establecido por el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, establece:

(Se transcribe)

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la demandada, de un interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el precepto legal antes mencionado, se obtiene que, en la especie el Partido de la Revolución Democrática en todo momento podrán otorgar reconocimientos a sus militantes, asociados o simpatizantes según corresponda, por su participación en actividades de apoyo político, con la condicionante de que la suma total de las erogaciones que efectúen por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, así como que, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido, parámetros de los que de ninguna manera se excedió el instituto político que se representa.

En este sentido, en lo particular, si bien es cierto que la C. Taxis Atonal Ma Guadalupe recibió el Reconocimiento por Actividades Políticas en los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos del año 2013, también lo es que dicha persona, en ese periodo, no contaba con una relación contractual de ningún tipo para con el Partido de la Revolución Democrática, y más aún, la C. Taxis Atonal Ma Guadalupe, a la fecha no ha sido dirigente titular o integrante de algún órgano directivo o autónomo nacional, estatal o municipal del partido político que se representa; por lo que, contrario a lo establecido por la demandada, de ninguna manera, se encuentra dentro de los supuestos jurídico normativos de prohibitivos por el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, como de manera errada lo determina la demandada.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral en su numeral 3, también establece que "las actividades deberán ser esporádicas", oración legal que se debe tomar en conjunto para su interpretación, por lo que, contrario a lo establecido por

la demandada, en la especie, se debe tomar en cuenta que la frase jurídico normativa se refiere completa y exclusivamente a las actividades, de las cuales refiere que deben ser esporádicas, calificativo que únicamente se refiere a las actividades, mas no a la emisión de los pagos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

En este orden de ideas, como se dijo con anterioridad, la frase normativa refiere únicamente a que las actividades deben ser esporádicas, pero de ninguna manera fija parámetros de temporalidad mediante los cuales se deben sujetar la ejecución de actividades para que puedan ser consideradas como actividades de realización esporádica, es decir, la norma reglamentaria no determina que para ser considerada la actividad como esporádica debe efectuarse una vez a la semana, 1 vez al mes, o 1 vez al año, esto como ejemplo claro está.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una actividad de carácter esporádico se entiende como sionismo el aislado, eventual, ocasional, fortuito o de vez en cuando y como antónimos el ser constante o regular; por lo que en la especie, acorde a la norma reglamentaria de la que de manera infundada y carente de motivación se acusa al Partido de la Revolución Democrática, se pudiera considerar que las actividades son dejan de ser esporádicas, cuando dichas actividades se efectúan de manera diaria, regular y cotidiana, lo que en la especie no sucede, dado que los pagos de pagos de Reconocimiento por Actividades Políticas materia de la conclusión en estudio no fueron emitidos de manera diaria, regular ni cotidiana.

En otras palabras, la ciudadana beneficiaria de los pagos de Reconocimiento por Actividades Políticas, no desempeñó actividades diarias, diarias, regulares ni continuas, por lo que en buena lógica jurídica, se entiende que sus actividades políticas fueron aisladas, eventuales, ocasionales, fortuitas y o de vez en cuando, por lo que el hecho de que dichas actividades se hayan efectuado un día a la quincena de cada mes, contrario a lo sustentado por la demandada, no significa que sea que dicha actividad deje de ser esporádica, pues se reitera, **la norma reglamentaria busca en todo momento reglamentar las actividades, no así la expedición de Reconocimiento por Actividades Políticas**

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, a continuación se hace el estudio del fondo de la litis planteada por el recurrente, atendiendo a las conclusiones a las que arribó la responsable.



SALA SUPERIOR

Conclusión 81.

Aduce el partido apelante que, respecto de la conclusión 81 (ochenta y una) relativa a egresos, la responsable emitió su resolución carente de la debida motivación y fundamentación, sin hacer un análisis adecuado, conjunto y profundo respecto de la documentación comprobatoria y asientos contables de las operaciones contractuales, violando el debido procedimiento de la auditoría y revisión del gasto respecto de las operaciones con los proveedores Turismo Dema S.A. de C.V. y Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C., vulnerando los principios de exhaustividad y legalidad.

A continuación, se hace el estudio particular respecto de los argumentos hechos valer por cada uno de los citados proveedores.

1. Operaciones con Turismo Dema S.A. de C.V.

En cuanto a este proveedor, el partido político recurrente aduce que la responsable ignoró completamente que con el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14** de veintisiete de agosto de dos mil catorce, al cual se anexaron los auxiliares contables y balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática celebró operaciones con Turismo Dema S.A. de C.V. por la cantidad de \$25,852,807.96 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos siete pesos 96/100 M.N.).

No obstante lo anterior, la autoridad responsable sólo tomó en cuenta contratos por la cantidad de \$18,468,257.99

SUP-RAP-166/2014

(dieciocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.), los cuales están comprendidos en la cuenta "CEN PRD 2013", sin considerar todos los gastos reportados, toda vez que no tomó en cuenta contratos por la cantidad de \$2,292,971.46 (dos millones doscientos noventa y dos mil novecientos setenta y un pesos 46/100 M.N.), bajo el rubro de "LIDERAZGO DE LA MUJER", así como otros por la cantidad de \$5,091,578.51 (cinco millones noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 51/100 M.N.), bajo el rubro de "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS", con lo cual, sumando los tres apartados, da la cantidad considerada por la responsable de \$25,852,807.96 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos siete pesos 96/100 M.N.).

En este sentido, afirma el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable omitió hacer un análisis consolidado de cada uno de los gastos efectuados en el ejercicio, con este proveedor.

En este apartado, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

EGRESOS

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 81

"81. El partido omitió registrar la totalidad de operaciones realizadas con dos proveedores por \$8,108,772.68 (\$7,384,772.68 y \$724,000.00)"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- \$7,384,772.68



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existe un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, el monto señalado por las operaciones realizadas no coincidía con el reportado en los registros contables presentado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE PAGADO POR EL PARTIDO Y, REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de o los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato "IA", debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de

SUP-RAP-166/2014

Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia del importe de las operaciones reportadas por el proveedor contra los registros contables presentado por el partido, por un importe de \$3,945,556.35; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor de bienes y/o servicios detallado en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato “IA”, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-166/2014

SALA SUPERIOR

De la revisión a la documentación presentada por el partido consistente en balanza de comprobación y auxiliares contables, se determinó, al efectuarse nuevamente la compulsión correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas de acuerdo a los procedimientos de auditoría, que los saldos sufrieron modificaciones derivadas de las reclasificaciones efectuadas por el partido incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/JF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

Nota: Respecto a los \$25,853,030.67, corresponden al monto facturado por el proveedor.

Como se puede observar, el proveedor señalado en el cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que no coincide lo registrado contablemente por el partido contra lo reportado por el proveedor, existiendo una diferencia por \$7,384,772.68; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido está incumpliendo con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Como se puede advertir, derivado de la revisión del informe correspondiente, la autoridad responsable consideró que había una discrepancia entre lo informado por el Partido de la Revolución Democrática y lo reportado por el proveedor, en los siguientes términos:

PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

Al respecto, el primero de julio y el veinte de agosto de dos mil catorce, es decir, en dos ocasiones distintas, la autoridad responsable solicitó al partido político la información necesaria para aclarar la diferencia señalada, siendo que respecto de la primera solicitud, la respuesta fue en el sentido de que se estaba recabando la información. Como contestación

SUP-RAP-166/2014

al segundo requerimiento, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el partido político remitió el escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, al cual anexó "...auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013."

Así las cosas, en la resolución impugnada se precisa que de la revisión a la documentación presentada, los saldos se modificaron debido a las reclasificaciones efectuadas incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

En consecuencia, se concluyó que al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido incumplió los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Una vez señalado lo anterior, haciendo una suplencia en la deficiente expresión de agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior resulta **fundado** este concepto de agravio por indebida motivación, toda vez que si bien es cierto que la autoridad responsable expresó las razones por las cuales consideró que el Partido de la Revolución Democrática no había reportado la totalidad de los egresos con el proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., por un monto de \$7,384,772.68 (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos



SALA SUPERIOR

pesos 68/100 M.N.), también lo es que no precisa con claridad cómo es que llegó a esa conclusión.

Esta Sala Superior ha considerado que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto se ajustan a la norma citada por la autoridad.

En el particular, las inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en la motivación de la resolución impugnada son las siguientes:

a. El motivo de las solicitudes de aclaración fue la detección de una discrepancia entre lo reportado por el partido y el importe señalado por el proveedor. En este sentido, en un principio el Instituto Nacional Electoral informó que el proveedor reportó operaciones por un monto de \$23,784,968.95 (veintitrés millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 95/100 M.N.).

SUP-RAP-166/2014

No obstante y derivado de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la resolución impugnada se concluye que el monto reportado por el proveedor fue de \$25,853,030.67 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 M.N.), pero no se advierte una razón para tal discrepancia, pues esa cifra no se pudo haber alterado con la información reportada por el partido político, sino únicamente la cifra reportada inicialmente por el instituto político, es decir la de \$19,839,412.60 (diecinueve millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos doce pesos 60/100 M.N.).

En este particular, cabe advertir que la autoridad responsable precisa en una nota que la cantidad correspondiente a \$25,853,030.67 (veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 M.N.) corresponde "*al monto facturado por el proveedor*", lo cual hace imprecisa la resolución, toda vez que el hecho de que el proveedor informe que expidió facturas por esa cantidad no implica necesariamente que el Partido de la Revolución Democrática recurrente hubiera hecho pagos por ese monto.

b. Ante la imprecisión del monto del gasto reportado por el proveedor, no queda claro a cuánto asciende la totalidad del gasto no reportado y por el cual, en su caso, se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática.

c. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no señaló la razón por la cual las balanzas y auxiliares presentados por el partido político como anexos del escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, no son suficientes para acreditar los egresos en los términos expuestos por el partido



SALA SUPERIOR

político apelante y que inclusive, de su revisión los saldos se hubieran modificado como consecuencia de las reclasificaciones efectuados por el propio instituto político, aumentando la diferencia existente.

d. Finalmente, en la resolución impugnada tampoco se advierte algún señalamiento en el que se determine fehacientemente si los gastos reportados por el partido mediante el escrito SAFyPI/329/14, de veinte de agosto de dos mil catorce, estuvieran o no contabilizados por la autoridad responsable o se trató de información novedosa pero insuficiente.

En este tenor, al no estar debidamente motivada la determinación contenida en la **conclusión 81** (ochenta y una), mediante la cual se consideró que no se comprobaron gastos por una cantidad de \$7,384,772.68 (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.) con el proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., lo procedente es revocar la resolución impugnada, en este apartado, para efecto de que se analice nuevamente el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14**, de veinte de agosto de dos mil catorce, así como sus anexos, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que cumplió lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, para lo cual, la autoridad

SUP-RAP-166/2014

responsable deberá precisar, de ser el caso, cual es la cantidad exacta que no fue reportada como gasto.

2. Operaciones con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.

Respecto de este proveedor, el Partido de la Revolución Democrática afirma que indebidamente se resolvió que no reportó un gasto por la cantidad de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.). Su afirmación se sustenta en que no se tomaron en cuenta las razones particulares del caso, en función de que ese partido político no recibió una factura a pesar de que el diecinueve de diciembre de dos mil trece se generó el pago parcial a cuenta, mediante una transferencia bancaria por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Señala el apelante que hizo dos pagos más al proveedor, cada uno por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100) los días veintitrés de enero y veintitrés de julio de dos mil catorce, por lo que el dieciocho de julio de ese año se emitió a su favor la factura número 21 (veintiuno) por un importe de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo cual está reportado en su contabilidad de dos mil catorce, oportunamente informado a la responsable.

En este sentido, argumenta que no omitió reportar ese gasto como de dos mil trece, sino que, al no contar con la factura correspondiente, no podía registrarla en la contabilidad de ese año, pues no se puede registrar lo que no se tiene.

En este tenor, afirma que se dejó de tomar en cuenta la confesión expresa del proveedor por conducto de su



SALA SUPERIOR

representante, en el sentido de que "...en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto de nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000, de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Respecto de este proveedor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó lo siguiente:

EGRESOS

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 81

"81. El partido omitió registrar la totalidad de operaciones realizadas con dos proveedores por \$8,108,772.68 (\$7,384,772.68 y \$724,000.00)"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

[...]

- \$724,000.00

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C", se observó que reportó dos facturas que no se localizaron en los registros contables presentados por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA859/14	ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	7	20-12-13	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00
		8	20-12-13	Realización de 6 foros regionales en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Villahermosa, Distrito federal, Toluca y Coahuila de Zaragoza	1,276,000.00
TOTAL					\$2,000,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques o documento de transferencia electrónica con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que

SUP-RAP-166/2014

en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.

- El formato "IA", debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 77, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b); y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA 1a. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar el registro contables de 2 facturas las cuales no se localizaron en su contabilidad, por un importe de \$2,000,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques o documento de transferencia electrónica con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65,77, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b); y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa escrito de la Lie. Silvia Alonso Félix, representante legal de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C. relacionado con el asunto de actualización de información proporcionada sobre las operaciones de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C. con el Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio 2013".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el registro de la factura No 8, por \$1,276,000.00, por lo que la observación se consideró subsanada por lo que a este punto se refiere.

Sin embargo, no fue así por lo que se refiere a la factura No. 7, la cual se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CIVICA SERVICIOS DE CONSULTORIA SC	7	20-12-13	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

El partido con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014 y el proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría S.A., presentaron escrito de alcance con fecha del 26 de agosto de 2014 recibido el 27 del mismo mes y año, en el cual actualizan la información presentada inicialmente, firmado por la Lie. Silvia Alonso Félix, Representante Legal, en el que se reconocen las operaciones con el partido efectuadas en el ejercicio 2013 y en el cual manifiesta lo que a su letra se transcribe:

(...)

El 20 de diciembre de 2013, se emitió la factura con Folio Fiscal 7 con el concepto "Pago 3 por Organización y Coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre las Reformas Fiscal y Energética" a favor de Partido de la Revolución Democrática por un importe de 624,137.93 más IVA, dando un total de 724,000.00.

En nuestra contabilidad y la declaración anual de Impuestos del ejercicio 2013 se presentó la factura de Ingresos descrita en el párrafo anterior, atendiendo los requisitos del Art. 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual en 2014, en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto en nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pasado 21 de julio, el PRD realizó a la cuenta de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C; la Transferencia no. 002601001407230000059638, por un monto de \$250,000.00

Por lo cual queremos aclarar que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no tiene adeudo alguno con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.

Adjuntamos la siguiente Documentación que ampara las facturas, notas de crédito y el comprobante del último pago para documentar lo expuesto anteriormente.

- a. Factura 7*
- b. Factura 21*
- c. Nota de Crédito 23*
- d. Nota de Crédito 24.*

Al respecto y derivado de que el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C." confirmó la factura No. 7 ya descrita, se analizó nuevamente la contabilidad del partido en busca del registro correspondiente al gasto por la contratación de un servicio durante el ejercicio en revisión, el cual no fue localizado, aunado a lo anterior se verifico la autenticidad y vigencia de la factura, misma que fue corroborada en la página web del SAT; y en la cual se pudo observar que no ha sido cancelada, por lo que a esta Autoridad no le queda claro la razón por la cual, se genera la factura 21 con fecha del 18 de julio de 2014, por el mismo concepto y mismo monto, a continuación se detalla la factura en comento:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CIVICA SERVICIOS DE CONSULTORIA SC	21	18-07-14	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

De la cual se ha realizado el procedimiento ya descrito, de verificar la autenticidad y vigencia, en la página web del SAT ya citada.

Aunado a lo anterior, incorpora dos notas de crédito, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOTA DE CRÉDITO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ALIANZA CIVICA SERVICIOS DE CONSULTORIA SC	23	29-07-14	Descuento a la Factura No 7	\$250,000.00
	24	29-07-14	Descuento a la Factura No 21	474,000.00
TOTAL				\$724,000.00

(...)

En consecuencia no reportó un gasto por \$724,000.00, correspondiente a la factura No. 7, misma que de acuerdo al procedimiento ya descrito, se encuentra vigente, y que fue ya cubierto en su totalidad y confirmado por el proveedor en escrito de alcance ya señalado.

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de operaciones realizadas con "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.", el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo antes transcrito, se puede concluir que debido a la revisión de la documentación presentada por Alianza Cívica Servicios de Consultoría, S.C., la autoridad fiscalizadora advirtió que ese proveedor expidió la factura número 7 (siete), de veinte de diciembre de dos mil trece, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por un monto de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), cuyo egreso no fue reportado por ese partido político.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que si bien es cierto que se hicieron dos solicitudes a ese instituto político para que aclarara tal situación, los días primero de julio y veinte de agosto de dos mil catorce, es hasta el veintisiete de agosto de ese año que el partido político dio contestación.

SUP-RAP-166/2014

Esencialmente, la respuesta del partido político fue en el sentido de que como no había recibido la factura oportunamente por parte del proveedor no la había reportado, siendo que como la liquidó en su totalidad hasta el año dos mil catorce, sería materia del informe correspondiente a esa anualidad, toda vez que en el ejercicio dos mil trece solo había hecho el pago por \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, la responsable determinó que la aclaración no era válida, toda vez que si la factura número 7 (siete) de veinte de diciembre de dos mil trece, expedida por Alianza Cívica Servicios de Consultoría, S.C. a favor del Partido de la Revolución Democrática, no había sido cancelada, conforme la consulta al portal en internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era posible deducir que el pago se había efectuado y que no había sido reportado, por lo que ese instituto político era acreedor a una sanción por la infracción cometida.

Una vez precisado lo anterior, para esta Sala Superior resulta fundado este concepto de agravio por indebida motivación, toda vez que si bien es cierto que se determinó la validez de la factura número 7 (siete), solo está acreditado el pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), monto que el partido político tenía el deber de reportar, con independencia de que le hubieran entregado la factura correspondiente o no.

Si se hizo el pago en dos mil trece se debió reportar en el informe correspondiente, con independencia de que no hubiera recibido la factura respectiva, mientras que los demás pagos, si



SALA SUPERIOR

se hicieron en dos mil catorce, se deberán reportar precisamente al informar sobre ese ejercicio.

Al efecto, resulta conveniente precisar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Base II de la citada norma constitucional establece que para la consecución de sus fines y la realización de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución y en la ley.

La reserva legal para regular el otorgamiento de financiamiento público, implica que en leyes secundarias se fijen y reglamenten, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y usos de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de tales disposiciones.

En este sentido, el financiamiento debe ser objeto de rendición de cuentas por parte del instituto político, el cual será fiscalizado por parte de la autoridad administrativa electoral,

SUP-RAP-166/2014

para garantizar que el financiamiento se utilice exclusivamente para las finalidades señaladas.

Al respecto, el artículo 41, base V, Apartado B, párrafos primero, inciso a), numeral 6, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a lo cual la Ley desarrollará esta atribución así como la definición de los órganos técnicos encargados de hacer las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Ahora bien, como se ha expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria, en el caso resultan aplicables las normas reglamentarias vigentes en dos mil trece.

El artículo 38, párrafo 1, incisos a) y k), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía como deber de los partidos políticos nacionales el llevar a cabo sus actividades dentro de los cauces legales, además de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que se les requiera respecto a sus ingresos y egresos.

A su vez, el diverso artículo 79, párrafo 1, del citado código electoral, señalaba que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos era el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tenía a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentaran los partidos políticos respecto del origen y monto



SALA SUPERIOR

de los recursos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su destino y aplicación.

En términos del diverso artículo 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), de ese ordenamiento, la Unidad de Fiscalización tenía, entre otras facultades, vigilar que los recursos de los partidos tuvieran origen lícito y se aplicaran estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, recibir y revisar los informes anuales de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria.

Por su parte, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del aludido Código Electoral, preveía como un deber de los partidos políticos el presentar informes anuales para reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que se hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esta norma era al tenor siguiente:

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes anuales:

[...]

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Así también, en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), se preveía que si durante la revisión de los informes la Unidad advertía la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendría al partido político que haya incurrido en ellos, para

SUP-RAP-166/2014

que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

En términos del inciso c), párrafo 1, de ese artículo, la Unidad estaba obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los corrija o aclare.

Por su parte, en el Reglamento de Fiscalización, se establecía que:

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

Artículo 270.

1. Los sujetos obligados por el Reglamento deberán presentar informes de los ingresos y egresos, realizados para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio que sea objeto de revisión. En los informes:

a) Los partidos, coaliciones y agrupaciones indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");



SALA SUPERIOR

En este orden de ideas, se puede concluir que los partidos políticos tenían el deber de presentar informes anuales para reportar todos los gastos ordinarios que se hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe, reportes que debían estar debidamente sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente, normas que son concordantes con las ahora vigentes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática celebró dos contratos de prestación de servicios con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V.

Mediante el primer contrato, de cinco de agosto de dos mil trece, el proveedor se comprometió a organizar seis foros con el objeto de informar a la ciudadanía sobre las propuestas de reformas energética y fiscal. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática pagaría por ese servicio la cantidad de \$1,176,000.00 (un millón ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), cuyo monto sería cubierto en la forma y fechas que de común acuerdo se establecieran, previa presentación de la factura correspondiente.

El segundo convenio tuvo por objeto la organización, desarrollo, seguimiento y levantamiento de la consulta ciudadana para la reforma energética y la reforma fiscal a nivel nacional. El total del monto pactado por ese servicio fue de \$8,027,786.53 (ocho millones veintisiete mil setecientos ochenta y seis pesos 53/100 M.N.), el cual sería cubierto en la

SUP-RAP-166/2014

forma y fechas que de común acuerdo se establecieran, previa presentación de la factura correspondiente.

En este orden de ideas, el monto total de ambos contratos fue el siguiente:

Contrato 1	Contrato 2	Total
\$1,276,000.00	\$8,027,786.53	\$9,303,786.53

Ahora bien, de la información proporcionada por el propio proveedor, se advierte que emitió diversas facturas en los términos siguientes:

Fecha	# de factura	Concepto	Total
05/09/2013	3	Pago 1 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética	\$4,303,786.53
05/09/2013	4	Pago 2 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética	\$3,000,000.00
20/12/2013	7	Pago 3 por prestación de servicios para la organización de la consulta nacional ciudadana sobre la reforma fiscal y energética	\$724,000.00
20/12/2013	8	Realización de 6 foros regionales	\$1,276,000.00
		Total:	\$,9,303,786.53

Asimismo, se advierte que en dos mil trece, recibió pagos en los términos siguientes:

Fecha de cobro	Número de transferencia	Monto
16/08/2013	002601001308060000115504	\$4,303,786.53
21/08/2013	002601001308210000100309	\$3,000,000.00
19/12/2013	002601001312190000128200	\$1,276,000.00
19/12/2013	002601001312190000128953	\$224,000.00
	Total:	\$8,803,786.53

Como se puede advertir, existe una discrepancia entre el monto facturado y el total de depósitos recibidos por Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V. en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

Total facturado	Total depositado	Diferencia
\$9,303,786.53	\$8,803,786.53	\$500,000.00

Al respecto, se puede advertir que las primeras tres facturas identificadas con los números 3 (tres), 4 (cuatro) y 8 (ocho) son coincidentes, en sus montos, con los primeros tres depósitos reportados por el proveedor, mientras que existe una discrepancia entre el monto de la factura número 7 (siete) y el último de los depósitos reportados durante dos mil trece.

Tal diferencia, a decir de ambas partes, se debe a que el monto restante fue cubierto por el partido político hasta el siguiente ejercicio fiscal, es decir, en el año dos mil catorce.

En este orden de ideas, se puede concluir que el monto que el partido político omitió reportar es de \$224,000.00, (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al depósito bancario efectuado el diecinueve de diciembre de dos mil trece, y no de \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), como aduce la responsable.

Lo anterior, con independencia de que se hubiera emitido una factura por este último monto, pues esa circunstancia por sí, no hace prueba plena de que se hubiera hecho el pago correspondiente, lo que quedó aclarado por las propias partes.

Así las cosas, si los partidos políticos tienen el deber de reportar todos los gastos efectuados en el periodo por el que se informa, con independencia de que no hubiera recibido la factura correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática tenía el deber informar tal circunstancia a la autoridad, lo que en la especie no ocurrió.

SUP-RAP-166/2014

Por su parte, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente cuando afirma que indebidamente se dejó de tomar en cuenta la confesión expresa del proveedor por conducto de su representante, en el sentido de que *“...en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto de nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000, de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”*.

Esto es así, toda vez que con independencia de lo alegado por ese proveedor y de su propia contabilidad, lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática solo dejó de reportar un pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), monto por el cual no obtuvo la factura correspondiente, siendo que el resto tendrá que ser reportado en el informe correspondiente al dos mil catorce, toda vez que, como ya quedó destacado en esta ejecutoria, por regla, los gastos se deben reportar en el informe correspondiente al año en que se efectúan, con independencia de las circunstancias particulares de cada caso.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada está indebidamente motivada, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración que el monto que no fue reportado no corresponde al total de la factura expedida por el proveedor, sino que debió tomar en cuenta la cantidad que, tanto el Partido



SALA SUPERIOR

de la Revolución Democrática como Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V., informaron posteriormente a la propia autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en este apartado, para efecto de que se individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en términos de esta sentencia, por incumplir lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 97.

Por cuanto hace a la conclusión 97 (noventa y siete), aduce el partido político recurrente que es contraria a Derecho, carente de la debida fundamentación y motivación porque, al estudiar sus cuentas por pagar, impone severas sanciones por cuentas por obligaciones o deudas que tienen un saldo insoluto menor al de un año, partiendo de la falsa premisa que la fecha en que se generaron esos adeudos, son de más tiempo.

En este orden de ideas, considera que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente, se advierte que aún y cuando se trate de saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio objeto de revisión, se debe solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a la fecha de conclusión de ese ejercicio fiscal, pagos que en todo momento deben ser considerados para constatar que el sujeto obligado

se encuentra atendiendo sus obligaciones de pago y que ha disminuido el saldo de su deuda, lo que permite establecer la fecha de antigüedad del saldo de cada deuda. Es decir, la sanción sólo se puede imponer en aquellas cuentas por pagar que tengan un saldo con antigüedad mayor de un año, es decir, que no haya disminuido su monto en ese periodo.

Afirma que la interpretación de la responsable implicaría prohibir la posibilidad a los partidos políticos de contratar créditos lícitos con plazos de pago superiores a un año.

Asimismo, considera que conforme a la Norma de Información Financiera "C-A", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, las cuentas por pagar a proveedores son pasivos a la fecha del balance general, sin que se determine algún tipo de sanción por la existencia de cuentas por pagar con saldos mayores a un año.

En este orden de ideas, señala que indebidamente se dejaron de aplicar diversos pagos realizados en las cuentas por pagar en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, lo que se hizo del conocimiento de la responsable en el escrito en alcance identificado con la clave SAFyPI 363/14, entregado en la ventanilla única de consejeros, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el seis de octubre de dos mil catorce, en particular a los proveedores siguientes:

1. Medios en línea de México, S.A. de C.V. No se tomó en cuenta el último pago de dos mil trece que se efectuó el veintiuno de enero ni los cuatro pagos de dos mil catorce, además de que el saldo insoluto no tiene un año de antigüedad, que es por la cantidad de \$975,588.88 (novecientos setenta y



SALA SUPERIOR

cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.) y no por la cantidad de \$2,781,500.00 (dos millones setecientos ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

2. Zyncronización colaborativa S.A. de C.V. No se tomó en cuenta que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la cuenta está totalmente liquidada al no tomar en cuenta los pagos hechos, con independencia de que el importe pagado no coincida con lo adeudado, en función de que el importe restante se le aplicó a otra cuenta con el mismo proveedor.

3. Abastecedora Rugros S.A. de C.V. No se tomó en cuenta que desde el veinticuatro de enero de dos mil trece está totalmente liquidada, mediante transferencia bancaria TB-FOLIO 000096608, por la cantidad de \$99,927.88 (noventa y nueve mil novecientos veintisiete pesos 88/100 M.N.), con independencia de que el importe pagado no coincida con lo adeudado, en función de que el importe restante se le aplicó a otra cuenta con el mismo proveedor.

4. Gasolub S.A. de C.V. No se tomó en cuenta que desde el tres de julio de dos mil doce está totalmente liquidada, mediante la transferencia bancaria TB-FOLIO 000102619072, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), con independencia de que el importe pagado no coincida con lo adeudado, en función de que el importe restante se le aplicó a otra cuenta con el mismo proveedor.

5. Hernández Rivera Julián. No se tomó en cuenta un pago que se hizo el siete de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$138,734.14 (ciento treinta y ocho mil setecientos

treinta y cuatro pesos 14/100 M.N.), mediante la transferencia bancaria TB-FOLIO 0000115154, por lo que el saldo insoluto es de \$138,734.14 (ciento treinta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos 14/100 M.N.) y no de \$277,470.14 (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 14/100 M.N.).

6. Ipsos Bimsa S.A. de C.V. No se tomaron en cuenta los nueve pagos que se hicieron mediante transferencias bancarias, además de que el saldo insoluto no tiene un año de antigüedad, que es por la cantidad de \$805,236.72 (ochocientos cinco mil doscientos treinta y seis mil pesos 72/100 M.N.) y no por la cantidad de \$3,202,583.60 (tres millones doscientos dos mil quinientos ochenta y tres mil pesos 60/100 M.N.).

7. Reza Graciela Yolanda. No se tomó en cuenta que se hicieron dos transferencias para liquidar totalmente la deuda, con independencia de que el importe pagado no coincida con lo adeudado, en función de que el importe restante se le aplicó a otra cuenta con el mismo proveedor.

8. Servicios de educación popular. No se tomaron en cuenta los ocho pagos que se hicieron y que la cuenta está totalmente liquidada desde el once de noviembre de dos mil trece.

9. Fundación Heberto Castillo. No se tomaron en cuenta los tres pagos que se hicieron y que la cuenta está totalmente liquidada desde el siete de febrero de dos mil trece.

10. Cañete Sánchez Claudia Jaqueii. No se tomaron en cuenta los dos pagos que se hicieron y que la cuenta está totalmente liquidada desde el veinte de junio de noviembre de dos mil doce.



SALA SUPERIOR

Así las cosas, el apelante argumenta que las sanciones impuestas son indebidas, toda vez que la autoridad responsable omite expresar un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado, con lo que se violan los principios rectores de la norma electoral, como son los de equidad, seguridad jurídica, legalidad, objetividad, independencia y todas las formalidades esenciales del procedimiento, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

En cuanto a la conclusión 97 (noventa y siete), la responsable determinó lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 97

"97. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$15,745,201.00, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-13 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados", identificada con (A) en el Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0915/14 e INE/UTF/DA/1531/14, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2012 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2013, presentan un saldo por \$102,369,707.22 como a continuación se detalla:

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2013	SALDO AL 31-12-13 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
			A	B	C=(A-B)
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$97,158,100.54	\$3,697,575.46	\$93,460,525.08
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios Y Empleados	0.00	0.00	0.00
201	2-16-000-0000-0000	Acreeedores Diversos	0.00	0.00	0.00
202	2-30-000-0000-0000	Acreeedores	8,909,182.14	0.00	8,909,182.14
		TOTAL	\$106,067,282.68	\$3,697,575.46	\$102,369,707.22

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0915/14, oficio INE/UTF/DA/1531/14.

En relación con el saldo en comentario, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión

SUP-RAP-166/2014

de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, Tomo 4.3 "Partido de la Revolución Democrática", apartado "Pasivos", en el cual se señala lo que a la letra se transcribe:

"Conviene señalar, que los saldos que no estén debidamente soportados con la documentación que demuestre la prestación del servicio o adquisición de los bienes con la totalidad de requisitos fiscales y disposiciones legales aplicables; por lo que si al término del ejercicio 2013 no estuvieran debidamente soportados y tuvieran una antigüedad mayor a un año, serían considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, el partido deberá proceder al pago de la totalidad de los pasivos señalados que corresponden a las partidas que no cuentan con antigüedad mayor a un año, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo".

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86 y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, correspondientes a los saldos que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1531/14.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, correspondientes a los saldos que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1531/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, del 20 de agosto del presente año recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presentamos pólizas de reclasificación de proveedores, con saldos superiores a un año. Así como papeles de trabajo, en el cual se determinan las reclasificaciones en comento de los proveedores, si bien no una excepción legal, (sic) si hace las veces para cancelar el pasivo cuyos saldos se originan por errores contables y no por la creación de pasivo por la contratación de un bien o servicio. Asimismo presentamos Integración de proveedores con saldo superior a un año con saldos no sancionados.”

Adicionalmente el partido con escrito de alcance SAFyPI/300/14 presentó pólizas de reclasificación y pagos, omitiendo presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en comento.

Al respecto, del análisis a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, papeles de trabajo y aclaraciones presentadas por el partido, se observaron pagos de adeudos, mismos que modifican y disminuyen el saldo inicial observado por \$74,573,147.62 antes de ajustes y reclasificaciones, a continuación se detalla el saldo en comento:

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2013	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$97,158,100.54	\$31,493,737.06	\$65,664,363.48
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios Empleados	Y \$0.00	\$0.00	\$0.00

SUP-RAP-166/2014

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2013	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	\$8,909,184.14	\$400.00	\$8,908,784.14
		TOTAL	\$106,067,282.68	\$31,494,137.06	\$74,573,147.62

Procede señalar que el partido realizó una serie de ajustes y reclasificaciones por \$8,362,525.57, de los cuales se determinó lo siguiente :

Una vez analizados los auxiliares contables, balanzas de comprobación, así como pólizas con documentación soporte, se pudo validar el origen y destino de las cuentas que sufrieron modificaciones, por \$7,556,892.52, monto que será disminuido del saldo pendiente de pago integrado antes de ajustes y reclasificaciones, los saldos en comento se encuentran referenciados con (1) en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado.

Respecto al saldo pendiente de pago por \$805,633.05, referenciados con (2) en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado, al no presentar la documentación que dio origen a los saldos, tal como pólizas en las cuales se reflejara el registro inicial, facturas, así como contratos de prestación de servicios, que dieran certeza a esta autoridad de la necesidad de llevar a cabo las reclasificaciones señaladas, no serán consideradas en la integración de los saldos finales. A continuación se detalla el caso en comento:

Posteriormente con escrito de alcance número SAFyPI/357/14, presentado en forma extemporánea el 25 de septiembre de 2014, el partido presentó documentación consistente en transferencias interbancarias y cheques realizados en 2012 y 2014, de su verificación se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los montos relacionados en la columna "Pagos efectuados en 2012" del Anexo 32, el partido presentó transferencias interbancarias realizadas en el ejercicio 2012 que no fueron aplicadas contablemente a la cuenta respectiva por un monto de \$17,465,049.32 de los cuales, se constató que corresponden al proveedor que se detalla en el citado anexo; razón por la cual, se considera subsanada la observación al respecto.

Derivado de lo anterior, al no presentar el registro contable en el cual se reflejen los pagos del ejercicio 2012 proporcionados por el partido, deberá realizar los respectivos registros, o en su caso las reclasificaciones correspondientes identificando el origen, presentando la documentación soporte y la integración del saldo, mismas que deberán coincidir. Es importante señalar que se verificará la aplicación de los pagos, así como el soporte documental respectivo en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2014.

Asimismo, el partido presenta documentos de transferencia interbancaria que corresponden a pagos realizados en el ejercicio 2014, los cuales se identifican en la columna "Pagos



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

efectuados en 2014” del Anexo 32, por un monto de \$13,338,351.93, de los cuales, se constató que corresponden a los proveedores detallados en el citado anexo. Por lo anterior, la observación se considera subsanada al respecto.

Esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2014, con la finalidad de validar la correcta aplicación contable de los pagos efectuados en el ejercicio 2014.

Referente al saldo por \$4,252,880.00 referenciado con (3) en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado, el partido presentó una demanda interpuesta en el ejercicio 2014 por el prestador de servicios, misma que se considera como excepción legal; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a dicho monto.

Saldo al 31-12-13 1era versión antes de ajustes y reclasificaciones	Ajustes y Reclasificaciones			Saldo después de ajustes y reclasificaciones
	Considerados	No Considerados	Total	
	B	C	D=A-B+C	E=A-D
\$74,573,145.62	\$7,556,892.52	\$805,633.05	\$7,566,892.52	\$67,006,253.10

Pagos presentados con alcance del 24/09/14				Saldo después de ajustes y reclasificaciones
Pagos 2012	Pagos 2013/ Excepciones legales	Pagos 2014	Total	
G	H	I	J=G+H+I	K=(E-J)
\$17,465,049.32	\$4,252,880.00	13,338,351.93	\$35,056,281.25	\$31,949,971.85

Aunado a lo anterior omitió presentar la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, el partido reportó saldos en cuentas por pagar por \$31,949,971.85 con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó documentación que justifique su permanencia.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo número SAFyPI/358/14, de fecha 24 de septiembre de 2014, recibido el 26 del mismo mes y año en la Unidad Técnica de Fiscalización, el partido presentó documentación consistente en 5 convenios de reconocimiento y pago de adeudo, mismos que se detallan a continuación:

Convenios de pago presentados con Escrito SAFyPI/358/14		
2-10-104-1009-0001	Investigación y Desarrollo Estratégico S.A. de C.V.	\$756,900.00
2-10-104-1021-0001	Tuasol Comercializadora S.A. de C.V.	1,174,386.32
2-10-104-1007-0006	Grupo Publica Espectaculares Vial S.A. de C.V.	928,000.00
2-10-104-1005-0010	Expansión S.A. de C.V.	2,012,256.17
2-10-104-1005-0002	Editorial Contenido S.A. de C.V.	5,921,929.78
	TOTAL	\$10,793,472.27

Sin embargo, toda vez que no fue posible determinar con certeza, si estos convenios pueden ser considerados como una excepción legal que justifique la permanencia de saldos

SUP-RAP-166/2014

que ascienden a \$10,793,472.27, para cuentas que cumplen con antigüedad mayor a un año, se propone iniciar un procedimiento oficioso, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal observación corresponde a la Conclusión 97.1 del Dictamen Consolidado concerniente al procedimiento oficioso identificado en el Inciso k), sub inciso V de la presente Resolución).

Aunado a lo anterior con escrito de alcance número SAFyPI/363/14, presentado en forma extemporánea por el partido el 06 de octubre de 2014, recibido el mismo día en ventanilla única de consejeros, anexando una carpeta con 414 hojas de documentación consistente en transferencias y cheques, así como estado de cuenta bancario, mismos que se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	TBT	FECHA	SUBTOTAL	PAGOS PRESENTADOS CON ALCANCE SAFyPI/363/14
CEN	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0217	31/01/2014	\$250,000.00	\$990,000.00
	artículos exclusivos y especiales sa de c v	TBT/0339	17/02/2014	\$250,000.00	
	artículos exclusivos y especiales sa de c v	TBT/0500	07/03/2014	\$250,000.00	
	artículos exclusivos y especiales sa de c v	TBT/0680	07/04/2014	\$240,000.00	
CEN	FAMVI SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE México	FOLIO 085900405020318829	14/06/2012	\$525,000.00	\$525,000.00
CEN	HUMANSYS S C	FOLIO 132320140404145515006939758	04/04/2014	\$81,495.34	\$81,495.34
CEN	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0080987011	14/03/2012	\$268,800.00	\$1,176,438.72
	IPSOS BIMSA SA DE CV	FOLIO 080987021	14/03/2012	\$268,800.00	
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0093151050	10/04/2012	\$223,600.00	
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0080987031	14/03/2012	\$86,400.00	
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 8846APAB2031303210108183186	21/03/2013	\$352,838.72	
CEN	JOSÉ ANTONIO AYALA DAVILA	FOLIO BNET01001203230000066432	23/03/2012	\$74,825.00	\$74,825.00
CEN	LONAS Y VINILES S A DE C V	FOLIO 0002301	07/03/2014	\$374,737.88	\$374,737.88
CEN	MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS	FOLIO 0026010012110310000218205	31/10/2012	\$848,878.50	\$848,878.50
CEN	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 1323201402271249130052786023	27/02/2014	\$200,000.00	\$902,955.60
	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 1323201403191744420065674067	19/03/2014	\$300,000.00	
	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 13232014040718333470038237163	07/04/2014	\$300,000.00	
	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 13232014050881045470005835046	08/05/2014	\$102,955.60	
CEN	YOLANDA REZA GRACIELA	TBT/0398	08/03/2013	\$189,169.98	\$189,169.98
CEN	ZINCRONIZACION COLABORATIVA S A DE C V	REFERENCIA 489	10/08/2012	\$250,000.00	\$250,000.00
TOTAL					\$5,411,298.58

Los saldos detallados en el cuadro que antecede se referencian con (4) en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado.

De su verificación se determinó lo siguiente:

Aun cuando en la carpeta se anexa documento de integración por un monto de \$7,710,008.54, únicamente presenta documentación por el total señalado en el cuadro que antecede.

De lo anterior, toda vez que no fue posible la valoración de un monto por \$5,411,298.58, presentados en forma extemporánea y al no determinar con certeza que los pagos se encuentren registrados contablemente, se propone iniciar un procedimiento oficioso, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal observación corresponde a la Conclusión 97.1 del Dictamen Consolidado concerniente al procedimiento oficioso identificado en el Inciso k), sub inciso V de la presente Resolución).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

SALDO DESPUÉS DE AJUSTES Y RECLASIFICACIONES	SE DETERMINA INICIO DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO		MONTO A SANCIONAR
	ESCRITO EXTEMPORÁNEO SAFYPI/358/14	ESCRITO EXTEMPORÁNEO SAFYPI/363/14	
A	B	C	D=A+B+C
\$31,949,971.85	\$10,793,472.27	\$5,411,298.58	\$15,745,201.00

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar por \$15,745,201.00 con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

De la transcripción que antecede, se puede concluir que la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática porque no justificó un saldo de \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.), por cuentas con adeudos con antigüedad de más de un año y no presentar documentación que justifique su permanencia, con lo que se incumplió lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, tomó en cuenta lo siguiente:

De la revisión del informe advirtió un total de \$102,369,707.22 (ciento dos millones trescientos sesenta y

SUP-RAP-166/2014

nueve mil setecientos siete pesos 22/100 M.N.), correspondiente a cuentas con adeudos con antigüedad de más de un año no sancionados.

Mediante sendos oficios de primero de julio y veinte de agosto de dos mil catorce, la autoridad fiscalizadora solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como respuesta a la primera solicitud, el quince de julio de dos mil catorce, el representante del partido político respondió que se encontraba recabando la información que se entregaría mediante un alcance, el cual hizo llegar, mediante escrito SAFyPI/300/14, hasta el veintinueve de agosto de ese año, presentado pólizas de reclasificación y pagos.

En atención a la segunda solicitud, con el escrito identificado con la clave SAFyPI/324/12, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Secretario de Administración y Finanzas



SALA SUPERIOR

del Partido de la Revolución Democrática presentó diversa documentación a la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable detectó diversos pagos de adeudos que disminuyeron el saldo inicial a \$74,573,147.62 (setenta y cuatro millones quinientos setenta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.), y atendiendo a diversos ajustes y reclasificaciones, ese monto se redujo a \$67,006,253.10 (sesenta y siete millones seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta el escrito de alcance SAFyPI/357/14, presentado extemporáneamente el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el partido político presentó documentación consistente en transferencias interbancarias y cheques cobrados en los años dos mil doce y dos mil trece, por lo que el monto por cuentas por pagar con antigüedad de más de un año, se modificó para quedar en \$31,949,971.85 (treinta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 85/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, el partido político remitió el escrito SAFyPI/358/14 a la autoridad fiscalizadora, el cual se entregó el inmediato día veintiséis, por el cual presentó documentación consistente en cinco convenios de reconocimiento y pago de adeudo por un monto de \$10,793,472.27 (diez millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 27/100 M.N.), a lo cual, la autoridad responsable determinó que como no era posible determinar si esos convenios eran una excepción legal que justificara la exclusión de ese monto en el total correspondiente a cuentas por pagar

SUP-RAP-166/2014

con antigüedad de más de un año, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, propuso iniciar un procedimiento oficioso para determinar si el partido político se apegó a la normativa aplicable.

Finalmente, en términos del escrito SAFyPI/363/14, presentado extemporáneamente el seis de octubre de dos mil catorce, el partido político presentó una carpeta con diversa documentación para acreditar transferencias interbancarias y el cobro de cheques, así como estados de cuenta bancarios.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que si bien es cierto que se presentó documento de integración por un monto de \$7,710,008.54 (siete millones setecientos diez mil ocho pesos 54/100 M.N.), únicamente adjuntó documentación por el total de \$5,411,298.58 (cinco millones cuatrocientos once mil doscientos noventa y ocho pesos 58/100 M.N.).

Los pagos que la responsable consideró que sí acreditó el partido político sancionado, son los siguientes:

COMITÉ	NOMBRE	TBT	FECHA	SUBTOTAL	PAGOS PRESENTADOS CON ALCANCE SAFyPI/363/14
CEN	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES DE C V SA	TBT/0217	31/01/2014	\$250,000.00	\$990,000.00
	artículos exclusivos y especiales sa de c v	TBT/0339	17/02/2014	\$250,000.00	
	artículos exclusivos y especiales sa de c v	TBT/0500	07/03/2014	\$250,000.00	
	artículos exclusivos y especiales sa de c v	TBT/0680	07/04/2014	\$240,000.00	
CEN	FAMVI SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE México	FOLIO 085900405020316629	14/06/2012	\$525,000.00	\$525,000.00
CEN	HUMANSYS S C	FOLIO 132320140404145515006939756	04/04/2014	\$81,495.34	\$81,495.34
CEN	IPSOS BIMSA SA DE CV	FOLIO 0080967011	14/03/2012	\$266,800.00	\$1,176,436.72

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

COMITÉ	NOMBRE	TBT	FECHA	SUBTOTAL	PAGOS PRESENTADOS CON ALCANCE SAFyPI/363/14
	IPSOS BIMSA SA DE CV	FOLIO 080967021	14/03/2012	\$266,800.00	
	IPSOS BIMSA SA DE CV	FOLIO 0093151050	10/04/2012	\$223,600.00	
	IPSOS BIMSA SA DE CV	FOLIO 0080967031	14/03/2012	\$66,400.00	
	IPSOS BIMSA SA DE CV	FOLIO 8846APAB2031303210108163186	21/03/2013	\$352,836.72	
CEN	JOSÉ ANTONIO AYALA DAVILA	FOLIO BNET01001203230000066432	23/03/2012	\$74,625.00	\$74,625.00
CEN	LONAS Y VINILES S A DE C V	FOLIO 0002301	07/03/2014	\$374,737.86	\$374,737.86
CEN	MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS	FOLIO 0026010012110310000218205	31/10/2012	\$846,878.50	\$846,878.50
CEN	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 1323201402271249130052786023	27/02/2014	\$200,000.00	\$902,955.60
	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 1323201403191744420065674067	19/03/2014	\$300,000.00	
	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 13232014040716333470038237163	07/04/2014	\$300,000.00	
	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S A DE C V	FOLIO 13232014050881045470005835046	08/05/2014	\$102,955.60	
CEN	YOLANDA REZA GRACIELA	TBT/0398	08/03/2013	\$189,169.98	\$189,169.98
CEN	ZINCROIZACIÓN COLABORATIVA S A DE C V	REFERENCIA 489	10/08/2012	\$250,000.00	\$250,000.00
TOTAL					\$5,411,298.58

Respecto de este último monto, como no fue posible determinar que los pagos se encontraran registrados contablemente, se propuso iniciar procedimiento oficioso para establecer si el partido político se ajustó a lo previsto legalmente.

En este orden de ideas, descontando las cantidades precisadas en los dos párrafos precedentes, en tanto que por estos montos se iniciaron sendos procedimientos oficiosos, en la resolución impugnada se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.), omitiendo presentar la documentación que acreditara la

SUP-RAP-166/2014

existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Una vez que se ha sintetizado lo resuelto por la responsable, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político apelante.

Para arribar a la anotada conclusión, es preciso señalar que conforme al Reglamento de Fiscalización, los pasivos y las cuentas por pagar de los partidos políticos, en lo que interesa, se rigen por las disposiciones siguientes:

Sección III.

Pasivos o cuentas por pagar

Artículo 51.

1. Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones o las organizaciones de ciudadanos, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con las NIF'S relativas a su cumplimiento.

Artículo 55.

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido o de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido o de la agrupación. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.

2. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos y las agrupaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración



detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

3. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 57.

1. Los partidos deberán elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 55 del Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.

Artículo 58.

1. Si al término de las campañas electorales de los partidos existen saldos en las cuentas por pagar, deberán ser registrados en la contabilidad del CEN o CDE, mismos que les será aplicable lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento.

Artículo 60.

1. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el partido durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad de Fiscalización cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

SUP-RAP-166/2014

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

2. En los casos de los incisos c) y d), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido o la coalición acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.

Artículo 61.

1. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares, se deberá identificar su origen.
2. La Unidad de Fiscalización en el caso que detecte que existen contribuciones retenidas y no enteradas, propondrá dar vista a la autoridad competente.

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

- Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con un tercero, se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.
- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, se deberá reportar detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.



SALA SUPERIOR

- En su informe, los partidos políticos deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 55 del Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.
 - Para dar de baja pasivos, se requiere de autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud por escrito debidamente sustentada.
 - Tratándose de cuentas pendientes por saldar, si existen pasivos que no estén debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.
 - Para que los pasivos con saldos con antigüedad de más de un año que no estén debidamente soportados no se consideren como ingresos no reportados, el partido político debe informar oportunamente de alguna excepción legal. Conforme al artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, por excepción legal se entienden todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al respecto, se deber señalar que si bien es posible que los partidos políticos contraigan deudas, las propias normas imponen el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora, lo que también debe estar debidamente soportado con la documentación correspondiente, es decir, los partidos políticos

SUP-RAP-166/2014

tienen el deber de soportar debidamente todos los movimientos financieros que lleven a cabo en cuanto a los pasivos que adquieran.

Así las cosas, los partidos políticos deben informar de los créditos contratados reportando a la autoridad fiscalizadora detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

En cuanto a la temporalidad de estos movimientos, lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el propio ejercicio en el que se contraiga, sin embargo, la propia norma reglamentaria establece la posibilidad de que tengan una duración de más de un año, para lo cual, deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar, indicando la referencia contable y en el caso de las disminuciones contables, si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

En el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados, salvo que oportunamente se informe de alguna excepción legal.

En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:



SALA SUPERIOR

1. Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año.
2. Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 55 y 57 del Reglamento de Fiscalización.
3. Si están reportados en esos términos, concluir que no hay infracción a la norma.
4. En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, verificar si existe alguna excepción legal oportunamente informada.
5. En el supuesto de que exista la excepción legal y ésta hubiera sido oportunamente informada, concluir que no hay infracción a la norma.
6. En caso de que no exista la excepción legal o ésta no hubiera sido oportunamente informada, determinar que esos pasivos se deben considerar ingresos no reportados para imponer la sanción que corresponda.

Ahora bien, como ha quedado señalado, al analizar la conclusión 97 (noventa y siete), la autoridad responsable resolvió, después de hacer ajustes al primer saldo de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados, detectado al revisar el informe anual del Partido de la Revolución Democrática, que ese instituto político incumplió el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, determinó que al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, es instituto político omitió presentar la documentación

SUP-RAP-166/2014

que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Lo anterior resulta conforme a Derecho, si se tiene en cuenta que el deber del partido político, ante pasivos al final del ejercicio, consiste en:

1. Soportar su informe detalladamente en una relación, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, en su caso, para dar cumplimiento al artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, además de elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, conforme al artículo 57 del mismo reglamento.

2. En caso de que no se cumpla con lo señalado en el punto que antecede, es decir, que no soporte debidamente los pasivos con antigüedad mayor a un año, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal o el pago hecho con posterioridad al ejercicio en revisión.

Así las cosas, si el partido político recurrente no cumplió con lo antes expuesto, es conforme a Derecho la determinación de la responsable, sin que sea admisible la interpretación que hace el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que la fecha que se debe tomar en consideración para determinar la antigüedad de los pasivos debe ser la del más reciente pago efectuado en cada cuenta, toda vez que la interpretación del Reglamento se debe hacer como ha quedado apuntado.



SALA SUPERIOR

En ese sentido, se puede concluir que la autoridad responsable se ajustó a lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del aludido Reglamento de Fiscalización, ya que la conducta sancionada, en términos de la resolución impugnada, fue la omisión de presentar alguna excepción legal ante la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año o bien el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, respecto de cuentas por pagar que no estaban debidamente soportadas, a lo cual tomó en cuenta toda la documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, inclusive la entrega de forma extemporánea hasta en tres ocasiones, asimismo, la autoridad responsable actuó a favor de ese partido político, toda vez que a pesar de haber entregado diversa documentación fuera del plazo previsto para tal efecto, lo cierto es que no se tomó en cuenta al determinar la sanción, ordenando iniciar dos procedimientos para la valoración correspondiente.

Por su parte, tampoco asiste razón al apelante cuando aduce que indebidamente se dejaron de aplicar diversos pagos realizados en las cuentas por pagar en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce por las razones siguientes:

1. Respecto de los proveedores Medios en línea de México, S.A. de C.V., Zncronización colaborativa S.A., de C.V., Ipsos Bimsa S.A. de C.V. y Reza Graciela Yolanda, como quedó precisado con antelación, el apelante presentó de forma extemporánea diversa documentación, a lo cual, ante la imposibilidad de su valoración oportuna, la responsable determinó no considerar lo ahí reportado para iniciar un procedimiento diverso para resolver si se apegó a la normativa

SUP-RAP-166/2014

aplicable, con lo que se acredita que esos pagos si fueron tomados en cuenta.

2. En cuanto a Abastecedora Rugros S.A. de C.V., Hernández Rivera Julián, Servicios de educación popular, Fundación Heberto Castillo y Cañete Sánchez Claudia Jaqueli, el partido apelante no acredita que hubiera entregado la información contable que soporte las operaciones que señala en su demanda, aún y cuando ésta le fue requerida por la responsable.

3. Respecto del proveedor Gasolub S.A. de C.V., cómo sólo se presentó un estado de cuenta bancario, no quedó acreditado de forma que genere certeza que se hizo el pago, debido a que el partido político debió haber presentado la información y documentación en términos de los artículos 55 y 57 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí se ocupó de analizar la información contable, en los casos en que fue presentada, respecto de los proveedores antes precisados.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de este concepto de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en su conclusión 97 (noventa y siete), relativa al informe del Partido de la Revolución Democrática.

Conclusión 93.

En cuanto a la conclusión 93 (noventa y tres), el apelante argumenta que sin la debida motivación y fundamentación, se



SALA SUPERIOR

dejan de considerar errores en el apartado de cuentas por cobrar, errores respecto de cuentas que están liquidadas.

Aduce que al calificar la falta, la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, dado que, de manera subjetiva, califica las faltas como graves ordinarias e impone una sanción sumamente excesiva, vulnerado lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-5/2010, en la que se determinó que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta todos elementos.

Afirma además que no se acreditó alguna afectación a los valores sustanciales protegidos y que ese instituto político se condujo de buena fe al reportar sus ingresos y gastos.

También considera que se violó el principio de exhaustividad, al omitir analizar todas y cada una de las circunstancias legales y contables del caso en particular, debido a que no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, sino de simples errores contables, lo que a lo sumo, implicaría una falta formal.

Las operaciones efectuadas que el Partido de la Revolución Democrática considera que no se tomaron en cuenta, son las siguientes:

1. **Muebles displan S.A. de C.V.** erróneamente, el saldo a favor de la cuenta 2-20-200-0004-0025, por un importe de \$41,773.08 (cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.), se reclasificó a la cuenta 1-10-107-1072-

SUP-RAP-166/2014

0269 (activo), como un anticipo al proveedor como cuentas por cobrar, mediante la póliza de diario 000065 de treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

2. Pérez López Héctor Leonardo. El diecinueve de abril de dos mil doce, se le hicieron dos pagos con cheques de la cuenta 7658 BBVA del Partido de la Revolución Democrática que cubren las facturas 0332 y 0318 por montos de \$59,800.32 (cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 32/100 M.N.) y \$21,262.80 (veintiún mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), respectivamente, los cuales se registraron contablemente en la cuenta 2-20-200-0003-2399, sin embargo no se registraron los gastos (provisionarla) dando origen a un saldo incorrecto. En este sentido, al tener un saldo positivo por \$81,063.12 (ochenta y un mil sesenta y tres pesos 12/100 M.N.), como no lo provisionaron, erróneamente lo reclasificaron a la cuenta 1-10-107-1072-0272 (activo), con la póliza de diario 000065 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo cual se pagó en una sola exhibición y no a cuenta.

3. Restaurant Bar Mesón del Monje. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, se efectuó un pago al proveedor por un monto de \$99,775.00 (noventa y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que se registró en la cuenta 2-20-200-003-2510 PASIVO; sin embargo, como no se provisionó, equivocadamente se reclasificó a la cuenta 1-10-107-1072-0276 ACTIVO (anticipo gastos o cuentas por cobrar) con la póliza de diario 00065 de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, provocando un saldo incorrecto.

4. Mendoza Blanca & asociados. En dos mil doce, se pagó la factura número 4 (cuatro) por la cantidad de \$96,280.00



SALA SUPERIOR

(noventa y seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y un anticipo de \$135,720.00 (ciento treinta y cinco mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) a cuenta de la factura 21 (veintiuno), lo que se registró en la cuenta 2-20-200-0003-3578 (pasivo) sin provisionarla. Ante esta situación, ese concepto se reclasificó a la cuenta 1-10-107-1072-0266 (activo) como anticipo lo que no fue correcto, porque sólo tenía que ser la cantidad de \$135,720.00 (ciento treinta y cinco mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que se liquida hasta el dos mil trece con la póliza diaria 000065 de treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

5. Grupo economista y asociados. El dieciséis de mayo de dos mil doce, se registró un pago al proveedor por \$194,880.00 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 2-20-200-0003-1598, la que al no haber sido provisionada se reclasificó a la cuenta 1-10-107-1072-0258, por concepto de anticipos.

6. Comercializadora PERM S.A. de C.V. En el periodo de campaña de dos mil doce, se compró propaganda con el proveedor, por lo que se emitieron las facturas 2605 (dos mil seiscientos cinco) y 2608 (dos mil seiscientos ocho) por las cantidades de \$638,928.00 (seiscientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) y \$488,592.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), pero por errores contables no se provisionaron correctamente y no se asentó el saldo a la contabilidad concentradora por un monto de \$808,056.00 (ochocientos ocho mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Señala el apelante que se efectuaron dos registros contables cada uno por \$404,028.00 (cuatrocientos cuatro mil

SUP-RAP-166/2014

veintiocho pesos 00/100 M.N.), con las pólizas de diario TBT729 y TBT740, en la cuenta 2-20-200-0002-0028, quedando un saldo que se reclasificó erróneamente a otra cuenta de pasivo 2-20-200-0015-0003-02 con la póliza de diario 000067 de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pero como tenía saldo a favor, se reclasificó incorrectamente a la cuenta de activo por cobrar 1-10-107-1072-0245 por la cantidad de \$808,056.00 (ochocientos ocho mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

7. Aragón Ordaz Alejandra. En el periodo de campaña dos mil doce quedó pendiente de pago un monto de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se trasladó a la contabilidad concentradora en la cuenta 2-20-200-0015-0001-01 (pasivo). Sin embargo, existe otra cuenta de pasivo con el mismo proveedor con número 2-20-200-0002-0012, en la que se hicieron varios movimientos que no se provisionaron provocando un saldo inexistente, los que se precisan a continuación:

FECHA	TIPO	REFERENCIA	MONTO
14/05/2012	PÓLIZA DE DIARIO	0S2678	27.840,00
06/09/2012	PÓLIZA DE DIARIO	TBT536	40.614,50
16/10/2012	PÓLIZA DE DIARIO	TBT680	30.167,25
15/11/2012	PÓLIZA DE DIARIO	TBT827	10.447,25
			109.069,00

Con la póliza de diario 000065 de treinta y uno de diciembre de dos mil doce se reclasificó a la cuenta 1-10-107-1072-0236 (activo) el saldo de \$109,069.00 (ciento nueve mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que no existe cuenta por cobrar con este proveedor.



SALA SUPERIOR

8. Abastecedora Comercial Pakard S.A. de C.V. El adeudo es originado con motivo del cumplimiento del convenio judicial celebrado el veintiséis de agosto de dos mil once, ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, respecto del juicio ejecutivo mercantil 153/2014. En este sentido, el partido apelante aduce que el nueve de agosto de dos mil doce, emitió cheque a favor de este proveedor por la cantidad de \$70,499.00 (setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

9. Red digital publicitaria S.A. de C.V. Al haber contratado con este proveedor para la campaña federal 2012 por un monto de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y debido a que se hicieron pagos por \$9,120,000.00 (nueve millones ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), el saldo debió quedar en \$2,480,000.00 (dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, al cierre del periodo de campaña, ya auditado y dictaminado por el Instituto Federal Electoral, indebidamente quedó un auxiliar con número de cuenta 2-10-102-0019-0306-00-00-00, por \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente se transfirió el saldo de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta número 2-20-200-0015-0019-01 en el sistema de contabilidad denominado Control 2000 CEN, para concentrar todo, a cuya cuenta se hicieron pagos con las pólizas de diario TBT580 y TBT708 por montos de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); pero se registran en otra cuenta de propio proveedor 2-20-200-0002-0020 (pasivo); teniendo ya dos cuentas de pasivo,

SUP-RAP-166/2014

posteriormente se pagó un factura con número 310 (trescientos diez); registrándola con póliza de diario TBT872 de veintisiete de noviembre de dos mil doce; con los registros correctos, pero generando un saldo de \$1,900,000.00 (un millón novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

A continuación, con la póliza de diario 000067 de primero de diciembre de dos mil doce, se reclasifica la cuenta 2-20-200-0015-0019-01 con la finalidad de cancelarla y se hace el traspaso por \$1,813,216.92 (un millón ochocientos trece mil doscientos dieciséis pesos 92/100 M.N.), el cual generó un saldo incorrecto por \$1,653,216.92 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 92/100 M.N.), cuando debería de quedar en ceros.

Al detectar el saldo de \$1,653,216.92 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 92/100 M.N.) generado por reclasificaciones incorrectas, se comete otro error y se reclasifica de la cuenta 2-20-200-0015-19-01 (PASIVO); a la cuenta de anticipos 1-10-107-1072-0275 (ACTIVO); y la misma cantidad se traspasa a la contabilidad de dos mil trece como saldo inicial, con la cuenta 1-15-108-0009-1073 (ACTIVO); siendo observado como cuentas por cobrar.

Con base en lo anterior, se generó un error de campaña federal al traspasar su saldo de pasivos a la contabilidad ordinaria y una serie de reclasificaciones incorrectas generando un saldo incorrecto de \$1,653,216.92 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 92/100 M.N.) que se envía a una cuenta de activo ficticio.



SALA SUPERIOR

10. Soccer media solutions S.A. de C.V. Si bien es cierto que se tenía un adeudo con este proveedor por \$10,440,000.00 (diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para la campaña federal de dos mil doce, por un erro contable se registró un adeudo al cierre de la campaña de \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) cuando en realidad el saldo era de \$4,060,000.00 (cuatro millones sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuya diferencia de \$1,160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) la responsable considera que se trata de una cuenta por cobrar con ese proveedor, toda vez que mediante transferencia bancaria TBT707 por \$4,060,000.00 (cuatro millones sesenta mil pesos 00/100 M.N.) se pagó el saldo, lo cual se registró en la cuenta de pasivo 2-20-200-0015-0020-01 del propio proveedor.

11. Medios en línea de México S.A. de C.V. Si bien es cierto que se tenía un adeudo con este proveedor por \$1,805,911.20 (un millón ochocientos cinco mil novecientos once pesos 20/100 M.N.) para la campaña federal de dos mil doce y un saldo por pagar al final de la campaña por \$1,354,433.40 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil pesos cuatrocientos treinta y tres mil pesos 40/100 M.N.), registrado en la cuenta de pasivo 2-20-200-0015-0013-04, por equivocación se registró un cargo a esa cuenta de pasivo por la cantidad de \$2,781,500.00 (dos millones setecientos ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que correspondía a la diversa cuenta 2-20-200-0012-0039 del proveedor MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, lo que generó un saldo negativo en la cuenta de Medios en línea de México S.A. de C.V. por \$1,427,066.60 (un millón cuatrocientos veintisiete mil sesenta y

SUP-RAP-166/2014

seis pesos 60/100 M.N.), lo cual es equivocado y se subsanó mediante la póliza de diario 333828 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Así las cosas, el apelante precisa que la cuenta se encuentra completamente liquidada, en los términos siguientes:

MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO S.A. DE C.V.				
ADEUDO		PAGOS EFECTUADOS		
FACTURA	IMPORTE	CHEQUE/TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA	TOTAL
A135	\$451,477.80	Cheque no. 27	30/03/2012	\$451,477.80
A136	\$902,955.60	TBT/0126	21/01/2013	\$451,477.80
A139	\$451,477.80	TBT/0384	27/02/2014	\$200,000.00
		TBT/0556	19/03/2014	\$300,000.00
		TBT/0679	03/04/2014	\$300,000.00
		TBT/0844	08/05/2014	\$102,955.60
TOTAL DE ADEUDO	\$1,805,911.20	TOTAL PAGADO		\$1,805,911.20

En cuanto a esta conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 93

"93. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2013, por un importe de \$16,860,405.36"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal" reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales e Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, se realizaron las siguientes tareas:

(...)

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas: "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

sujeto de revisión, a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales e Instituto), se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las "Cuentas por Cobrar", identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2013 que soportaban los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el periodo objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el efectivo.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo de Gastos".

(...)

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó, respecto a la conclusión que nos ocupa, lo siguiente:

(...)

Respecto de la columna "Saldo no observados que al 31 diciembre de 2013 cuentan con antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2013 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0917/14 Y ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1530/14
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78	\$2,447,079.09	\$7,195,374.69	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	247,523.00	228,000.00	19,523.00	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,889,976.78	\$2,675,079.09	\$7,214,897.69	
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92	307,392.26	17,147,054.66	
DIFERENCIA EN SALDO INICIAL		\$187,460.70		\$187,460.70	
TOTAL		\$27,531,884.40	\$2,982,471.35	\$24,549,413.05	

SUP-RAP-166/2014

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14.

Procedió señalar que, de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentara en su contabilidad saldos positivos en las "Cuentas por Cobrar", tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Como se pudo observar en el cuadro que antecede el partido reportó recuperaciones de adeudos en el ejercicio 2013 por un importe de \$2,982,471.35, del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, presentó las pólizas de reclasificación, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel donde se observaron las recuperaciones y reclasificaciones, por un importe \$642,939.51.

➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (b), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$2,339,531.84, el partido presentó las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel por un importe de \$1,253,334.04.

➤ Respecto a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, aun cuando presentó la póliza PD-01/01-13, omitió presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondían a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.(...)

➤ Ahora bien, en relación a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$24,361,952.35, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos



de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallan en el cuadro que antecede.

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia " del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0917/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/249/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA 1ra. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, así como las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó, para el caso que nos ocupa, nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallaron en el cuadro que antecede.

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la

SUP-RAP-166/2014

columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1530/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/328/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó, en lo que interesa a la presente conclusión, lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: En atención a este puntos y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización, le informo lo siguiente:

- *En relación a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, en donde nos indica que aun cuando presentamos la póliza PD-01/01-13, omitimos presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondía a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.*

- *Al respecto de lo antes detallado le comento que efectivamente no fue entregada la información solicitada esto es debido a que como usted lo detalla en su observación la diferencia corresponde a las aportaciones que los militantes no han cubierto y que fueron registradas contablemente ya que es importante saber los adeudos de nuestros militantes, también es importante dejar claro que estas cuentas por cobrar no se originan por recursos públicos que el Partido haya entregado a los militantes sino que es generado por derechos exigibles de los acuerdos del Partido estipúlalos en sus Estatutos al Artículo 14, g) y 200, que a la letra dice:*

- *Artículo 14 g) 'Para ser afiliado del Partido se deberá de cubrir los siguientes requisitos: g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizara por escrito al momento de solicitar su afiliación' Artículo (sic) 200 'La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.*

- *La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo público distinto a los de elección popular y de aquellos que ocupen un cargo en el interior del Partido será determinado en base al fabulador que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional."*

- *También es importante mencionar que la que el Boletín C-3 define a las cuentas por cobrar 'Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.'*

- *En relación a las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación*



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 del presente oficio, le detallo en el mismo las gestiones realizadas y los saldos en Balanza al 31 de Diciembre del 2013."

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación de las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$27,695,500.18, del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó pólizas de reclasificaciones de pasivos con saldo negativo que aumentaron el "Saldo Inicial" de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por lo cual los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se indican a continuación:

Table with 7 columns: NUMERO DE CUENTA, CONCEPTO, SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14, SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013, SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO. Rows include categories like Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar, etc.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 25 del Dictamen Consolidado.

Referente a la columna "Reclasificaciones presentadas en respuesta al oficio INE/UTF/DA/1531/14", se constató que corresponden a saldos de pasivos de naturaleza contraria, reclasificados a cuentas por cobrar.

Ahora bien por lo que corresponde al importe de \$1,086,197.80, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el registro contable es incorrecto, debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes, asimismo, es importante señalar que dichas cuentas por cobrar no implican el manejo de recursos públicos, y que fueron canceladas al cierre del ejercicio 2013; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$1,086,197.80.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,086,197.80. (Tal

SUP-RAP-166/2014

irregularidad corresponde a la Conclusión 102 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).

En relación a los saldos señalados con (1), (1,4) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 25, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe \$359,542.31; sin embargo, de la revisión a la documentación antes citada se observó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de autopartes y otros conceptos, sin embargo, dichas erogaciones no corresponde a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-433802/12-13	Morales Néstor Adrián	A 25457	10/10/2013	Servcomp de México, S.A. de C.V.	1 Compra de Tablet	\$2,006.80
CEN	PD-433802/12-13	Bautista Ochoa Yasser Amaury	1936	30/08/2013	Adrián Godínez Rocandio	1 Reparación de licuadora y caja de dirección sueltas	4,930.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	298163	24-07-13	Home Depot México SA de CV	Tabla roca	2,380.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	2032280	15-04-13	Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del municipio de Gómez Palacio Durango.	Consumo de agua potable 28-02-13 al 1-04-13	273.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	A92D2	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinílica	497.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	F2A95	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinílica	865.00
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermín	1034	20-06-13	Adriana Hortensia Valdepeña Estrada	Clavijas y contactos eléctricos	518.08
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermín	47182	20-06-13	Conectores y Fluidos de Durango S. de R.L. de C.V.	Manguera y conexiones para aire	580.00
DURANGO	PD-21809/12-13	Robles Mercado Fermín	WACN87106	13-01-13	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. de C.V.	Laptop Hacer código 88654175830	5,990.00
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3410	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	10,503.77
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3409	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	18,964.83
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3408	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	69,099.95
						TOTAL	\$116,608.43

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el



SALA SUPERIOR

financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 96 del Dictamen Consolidado que se analizará en el apartado de fondo identificado como Inciso e) de la presente Resolución).

Conviene señalar que la observación antes citada no se hizo de conocimiento al partido en virtud de que fue resultado de la valoración de la documentación presentada, con el escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014 y el plazo de revisión había concluido.

En relación a los saldos señalados con (2) y (2,4), en la columna "Referencia del dictamen" del Anexo 25 del Dictamen Consolidado, el partido presentó una póliza con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, se observó que la documentación comprobatoria corresponde al ejercicio 2012; por lo que corresponde a gastos no reportados en el Informe Anual 2012, por un importe de \$1,264,761.08, saldos señalados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 31, del Dictamen Consolidado.

Al respecto de su solicitud, la Unidad de Fiscalización autoriza al partido que reclasifique dicho saldo contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", por lo anterior, esta Unidad, dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, a fin de verificar que a los saldos en comento, se hayan reclasificado correctamente.

En consecuencia, al presentar documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por \$1,264,761.08. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 95 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).

Por lo que corresponde a las recuperaciones señaladas con (3) y (3,4), en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo 25 del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; razón por la cual, esta observación se consideró no subsanada por \$6,842,889.93.

SUP-RAP-166/2014

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 94 del Dictamen Consolidado que se analizará en el apartado de fondo identificado como Inciso h) de la presente Resolución).

Respecto a los saldos señalados con (E) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 25 del Dictamen Consolidado, el partido presentó los pagarés que amparan los préstamos al personal; razón por la cual, la observación se considera subsanada, por un importe de \$28,737.94.

Por último por lo que corresponde a los saldos señalados con (4), (1,4), (2,4), (3,4) y (4B) en la columna "Referencia según dictamen" del Anexo 25 del Dictamen Consolidado, el partido no presentó excepciones legales de los saldos con antigüedad mayor a un año o evidencia de la comprobación de las cuentas o recuperación de los recursos con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión que permitiera solventar las cuentas por cobrar observadas.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$16,860,405.36.

Ahora bien, procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que han sido objeto de sanción, continúen vigentes y no cumplan con lo establecido en el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se recomienda al partido que presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su valoración de la depuración de las cuentas contables contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación legal que justifique la solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente

Dicho lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las

X

SUP-RAP-166/2014

actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 94 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática realizó registros contables en las cuentas "Cuentas por Cobrar" que no fueron soportadas documentalmente durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en haber incumplido con su obligación de soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que garantice y demuestre la cuenta por cobrar.

En razón de lo anterior, el derecho exigible a su favor no se encuentra soportado documentalmente; es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió soportar documentalmente la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, respecto de una cuenta por cobrar, razón por la cual, no se comprobó la erogación, es decir, el destino y aplicación de los recursos públicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.



SALA SUPERIOR

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, se actualiza una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia del adecuado manejo de los recursos.

En la Conclusión 94 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 31.

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las

agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.”

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

Por cuanto hace al artículo 31 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los partidos políticos, a sus deudores.

Al señalar “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de



entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza en el uso de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pues los mismos imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones, por parte de los institutos políticos, citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, el otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos erogados o cualquier otro concepto análogo, que permita posteriormente la recuperación del egreso,, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la certeza y transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

SUP-RAP-166/2014

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática registró cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los deberes de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la



afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 94 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, al poder conocer que el egreso efectuado por el partido político pueda ser recuperado en virtud de constituir una cuenta por cobrar.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la recuperación de las cuentas por cobrar registradas, al no remitir la documentación soporte que sustente la existencia de un derecho de cobro exigible a favor del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.



SALA SUPERIOR

- Que la conducta fue singular.
Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido erogó diversos recursos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

SUP-RAP-166/2014

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó cuentas por cobrar cuyo cobro exigible no se encuentra soportado documentalmente; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

De la transcripción que antecede, es posible advertir que la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por reportar saldos en cuentas por cobrar que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece tenían antigüedad mayor a un año, por la cantidad de \$16,888,775.02 (dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 02/100 M.N.)

Al respecto, en la resolución impugnada se precisa que como consecuencia de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advirtió la siguiente información:

SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
\$27,531,884.40	\$2,982,471.35	\$24,549,413.05

Conforme a lo anterior y toda vez que la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año podría implicar una irregularidad en la contabilidad de ese instituto político, se le requirió en dos ocasiones, mediante los oficios



SALA SUPERIOR

INE/UTF/DA/0917/14 e INE/UTF/DA/1530/14, para efecto de que precisara las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto correspondiente a \$24,549,413.05 (veinticuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos 05/100 M.N.), así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación comprobatoria que justificaran las permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos, entre otras cuestiones.

La respuesta al primer requerimiento fue en el sentido de que *"... a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance"*.

El escrito para dar contestación al segundo requerimiento se identificó con la clave **SAFyPI/328/14**, recibido en la Unidad de Fiscalización el veintisiete de agosto de dos mil catorce mediante el cual el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido político remitió la documentación comprobatoria que consideró pertinente, cuyo detalle identificó en el anexo 2.

Una vez analizada la documentación remitida mediante el escrito **SAFyPI/328/14** por el partido político, la autoridad fiscalizadora determinó que el saldo correspondiente a cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año aumentó por las reclasificaciones reportadas, sin embargo, al tomar en cuenta la información relativa recuperación de adeudos y comprobación de gastos, tal monto disminuyó como se muestra a continuación:

SUP-RAP-166/2014

SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
A	B	C=(A+B)	D	E=(C+E)
\$27,531,884.40	\$163,615.38	\$27,695,500.18	\$10,806,725.16	\$16,888,775.02

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido de la Revolución Democrática no presentó excepciones legales de los saldos con antigüedad mayor a un año o evidencia de la comprobación de las cuentas o recuperación de los recursos con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión que permitiera solventar las cuentas por cobrar observadas. Los saldos correspondientes se identificaron con 4 (cuatro), 1,4 (uno coma cuatro), 2,4 (dos coma cuatro), 3,4 (tres coma cuatro) y 4B (cuatro B) en la columna "REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN" del Anexo 25 del Dictamen Consolidado.

Finalmente, cabe precisar que en la conclusión 97 (noventa y siete) se determinó que ese instituto político también incurrió en otras infracciones al reportar cuenta por cobrar, las cuales fueron sancionadas en otras conclusiones de la propia resolución impugnada, como se señala a continuación:

CONDUCTA SANCIONADA	MONTO	CONCLUSIÓN
El registro contable es incorrecto debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes.	\$1,086,197.80	Conclusión 102
Se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto gasto no relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria.	\$116,608.43	Conclusión 96
Se presentó documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013.	\$1,264,761.08	Conclusión 95



SALA SUPERIOR

CONDUCTA SANCIONADA	MONTO	CONCLUSIÓN
Se omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.	\$6,842,889.93	Conclusión 94

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio hecho valer por el partido político recurrente, en el sentido de que no se tomó en cuenta que diversas cuentas están liquidadas y por lo tanto sanciona indebidamente, esta Sala Superior considera que es **infundado**.

En primer lugar, se debe destacar que, como ha sido señalado, la autoridad impuso una sanción al partido político apelante porque no presentó excepciones legales de los saldos con antigüedad mayor a un año o evidencia de la comprobación de las cuentas o recuperación de los recursos con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión que permitiera solventar las cuentas por cobrar observadas. Al respecto, la resolución impugnada remitió al Anexo 25 del Dictamen Consolidado para precisar los saldos y proveedores cuyas cuentas no fueron justificadas, señalando que estos se identificaron con 4 (cuatro), 1,4 (uno coma cuatro), 2,4 (dos coma cuatro), 3,4 (tres coma cuatro) y 4B (cuatro B) en la columna "*REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN*".

Ahora bien, de la consulta al aludido anexo, se observa que en las filas correspondientes a los proveedores Muebles Displan S.A. de C.V. y Mendoza Blanca & Asociados S.C., en la columna "*REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN*", se marcó el número 3 (tres) cuyos datos completos se precisan a continuación:

X

SUP-RAP-166/2014

COMITÉ	CUENTA S/REGLAMENTO	CUENTA S/PARTIDO	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN
				B	D	F=(B-D)	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1-10-107-1072-0266	*1-15-108-0009-1064	MENDOZA BLANCA & ASOCIADOS SC	232,000.00	232,000.00	0.00	3
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1-10-107-1072-0269	*1-15-108-0009-1067	MUEBLES DISPLAN SA DE CV	41,773.08	41,773.08	0.00	3

Como se puede advertir, respecto de ambos proveedores, en el apartado correspondiente a "SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13" se marcó 0.00 (cero punto cero cero), por lo que es dable concluir que estos dos casos no fueron materia de sanción, toda vez que se consideró que los saldos en ambos casos fueron liquidados como se demuestra en la columna "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012".

Consecuentemente, para esta Sala Superior resulta **infundado** el concepto de agravio, respecto de los proveedores **Muebles Displan S.A. de C.V.** y **Mendoza Blanca & Asociados S.C.**, toda vez que conforme al anexo 25 del Dictamen Consolidado al que se remite en la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes por cuentas por cobrar respecto de tales proveedores y por lo tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no sancionó al partido político por lo que hace a esas personas morales.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que no se tomó en cuenta que se cometieron diversos



SALA SUPERIOR

errores contables, pero que las cuentas están liquidadas respecto de los proveedores que a continuación se precisan:

1. Pérez López Héctor Leonardo.
2. Restaurant Bar Mesón del Monje.
3. Grupo economista y asociados.
4. Comercializadora PERM S.A. de C.V.
5. Aragón Ordaz Alejandra.
6. Abastecedora Comercial Pakard S.A. de C.V.
7. Red digital publicitaria S.A. de C.V.
8. Soccer media solutions S.A. de C.V.
9. Medios en línea de México S.A. de C.V.

Al respecto, para esta Sala Superior también es **infundado** el concepto de agravio pero por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta conveniente reiterar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Base II de la citada norma constitucional establece que para la consecución de sus fines y la realización de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto

X

SUP-RAP-166/2014

durante los procesos electorales y las de carácter específico, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución y en la ley.

La reserva legal para regular el otorgamiento de financiamiento público, implica que en leyes secundarias se fijen y reglamenten, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y usos de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que se deban imponer por su incumplimiento.

En este sentido, el financiamiento debe ser objeto de rendición de cuentas por parte de los partidos políticos, el cual es fiscalizado por parte de la autoridad administrativa electoral, para garantizar que el financiamiento público se utilice exclusivamente para las finalidades señaladas.

Al respecto, el artículo 41, base V, Apartado B, párrafos primero, inciso a), numeral 6, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a lo cual la Ley desarrollará esta atribución así como la definición de los órganos técnicos encargados de hacer las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Ahora bien, como se ha expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria, en el caso resultan aplicables las normas reglamentarias vigentes en dos mil trece.

El artículo 38, párrafo 1, incisos a) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía como deber de los partidos políticos nacionales el llevar a cabo



SALA SUPERIOR

sus actividades dentro de los cauces legales, además de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que se les requiriera respecto a sus ingresos y egresos.

A su vez, el diverso Artículo 79, párrafo 1, del citado código electoral en la materia, señalaba que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos era el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tenía a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentaran los partidos respecto del origen y monto de los recursos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

En términos del diverso artículo 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), de ese ordenamiento, la Unidad de Fiscalización tenía, entre otras facultades, vigilar que los recursos de los partidos tuvieran origen lícito y se aplicaran estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, recibir y revisar los informes anuales de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria

Por su parte, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del aludido Código Electoral, preveía como un deber de los partidos políticos el presentar informes anuales para reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que se hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe.

SUP-RAP-166/2014

Así también, en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), se preveía que si durante la revisión de los informes la Unidad advertía la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendría al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

En términos del inciso c), párrafo 1, de ese artículo, la Unidad estaba obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanaban los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los corrigiera o aclarare.

Por su parte, en el Reglamento de Fiscalización, se establece que:

Artículo 34.

1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

3. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos y las agrupaciones deberán dirigir



una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

Artículo 270.

1. Los sujetos obligados por el Reglamento deberán presentar informes de los ingresos y egresos, realizados para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio que sea objeto de revisión. En los informes:

a) Los partidos, coaliciones y agrupaciones indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");

Como se puede advertir de las disposiciones antes transcritas, es posible concluir que los partidos políticos tenían, como corresponde a las normas vigentes, el deber de presentar sus informes anuales para reportar el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el

X

SUP-RAP-166/2014

ejercicio objeto del informe, reportes que deben estar debidamente sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Asimismo, si en dos ejercicios consecutivos, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "*Deudores Diversos*", "*Préstamos al Personal*", "*Gastos por Comprobar*", "*Anticipo a Proveedores*" o cualquier otra de naturaleza análoga, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, entendida ésta como cualquiera de las formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Para dar de baja los saldos de las cuentas por cobrar se requiere la autorización de la Unidad de Fiscalización.

Por su parte, si durante la revisión de los informes, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Asimismo, la autoridad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los corrija o aclare la situación.

Ahora bien, en el caso, el partido político recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración que



SALA SUPERIOR

en sus registros contables se asentaron diversos errores pero que en realidad las cuentas por las cuales se le sancionó están liquidadas; sin embargo, no le asiste razón, toda vez que la autoridad responsable tomó en consideración la información y anexos entregados después de haber hecho dos requerimientos ante las inconsistencias detectadas, sin que tales errores en la contabilidad o circunstancias particulares se hubieran hecho de su conocimiento.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de analizar los informes y los anexos presentados por los partidos políticos y de requerir cuando advierta errores, lo que ocurrió en el caso, también lo es que los señalamientos que hace el partido político recurrente para identificar las inconsistencias que a su juicio no se subsanaron, no los hizo valer ante la autoridad responsable, ni siquiera como consecuencia de la respuesta a los dos requerimientos que se le formularon, máxime que en el anexo 2 de su escrito identificado con la clave SAFyPI/328/14 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el propio partido apelante reconoce los montos y saldos de las cuentas por cobrar con los proveedores antes precisados, los cuales están reflejados en el Anexo 25 del Dictamen Consolidado y que formaron parte del monto por el cual la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática.

Para mayor claridad, a continuación se reproduce el anexo 2 del escrito **SAFyPI/328/14**, en particular las filas correspondientes a la información de los proveedores que el partido político considera que es equivocada porque los asientos contables son incorrectos.

X

SUP-RAP-166/2014

ANEXO 2

COMITÉ	CUENTA SEGÚN REGLAMENTO	CUENTA SEGÚN PARTIDO	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	REFERENCIA	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	CTA. RECLASIFICACIÓN / PÓLIZA	DIFERENCIA
				(A)	(B)	C=(A)-(B)				
ANTIPIPOS PARA GASTOS										
CEN	'1-10-107-1072-0232	'1-15-108-0009-1031	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD,	70,499.00	0.00	70,499.00	2	0.00		70,499.00
CEN	'1-10-107-1072-0236	'1-15-108-0009-1035	ARAGÓN ORDAZ ALEJANDRA	109,069.00	0.00	109,069.00	2	0.00		109,069.00
CEN	'1-10-107-1072-0245	'1-15-108-0009-1044	COMERCIALIZADORA PERM SA DE C	808,056.00	0.00	808,056.00	2	0.00		808,056.00
CEN	1-10-107-1072-0258	'1-15-108-0009-1057	GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIAD	194,880.00	0.00	194,880.00	2	0.00		194,880.00
CEN	1-10-107-1072-0264	'1-15-108-0009-1062	MEDIOS EN LÍNEA DE MÉXICO SA C	1,427,066.60	0.00	1,427,066.60	2	0.00		1,427,066.60
CEN	1-10-107-1072-0272	'1-15-108-0009-1070	PÉREZ LÓPEZ HÉCTOR LEONARDO	81,063.12	0.00	81,063.12	2	0.00		81,063.12
CEN	1-10-107-1072-0275	'1-15-108-0009-1073	RED DIGITAL PUBLICITARIA SA CV	1,653,216.92	0.00	1,653,216.92	2	0.00		1,653,216.92
CEN	1-10-107-1072-0276	'1-15-108-0009-1074	RESTAURANT BAR MESÓN DEL MONJE	99,775.00	0.00	99,775.00	2	0.00		99,775.00
CEN	1-10-107-1072-0281	'1-15-108-0009-1079	SOCCER MEDIA SOLUTION SA DE CV	1,160,000.00	0.00	1,160,000.00	2	0.00		1,160,000.00



SALA SUPERIOR

En este orden de ideas, si el partido político no acreditó ante la autoridad responsable los errores que hace valer ante esta instancia jurisdiccional, ni presentó la documentación necesaria para acreditarlo, es posible concluir que la resolución está debidamente fundada y motivada y que se atendió al principio de exhaustividad, puesto que se tomaron en cuenta todos los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, así como los comprobantes y documentos que hizo llegar en su momento y en los cuales se advierten los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que motivaron la sanción.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la sanción, esta Sala Superior considera que se encuentra apegada a Derecho, toda vez que se atendió a todos los elementos de la infracción, a saber:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

SUP-RAP-166/2014

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por su parte, la calificación de la falta también se considera apegada a Derecho, toda vez que se determinó que se trató de una falta sustantiva o de fondo porque el partido político incumplió su deber de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar. Además de señalar que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político no ciñó su actuar a la norma imperativa.

En este sentido, atendiendo a los elementos mencionados, se consideró que la infracción se debía calificar como grave ordinaria.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la **conclusión 93** (noventa y tres), relativa al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.



SALA SUPERIOR

Conclusión 94.

En cuanto a la **conclusión 94** (noventa y cuatro), el Partido de la Revolución Democrática alega que carece de la adecuada fundamentación y motivación, toda vez que a pesar de que se autorizó la corrección de errores en movimientos contables, se desconocen las correcciones y se les cataloga como cuentas por cobrar, sin que tengan ese carácter, por lo cual se le sanciona.

Aduce además que al calificar la falta, la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, dado que, de manera subjetiva, califica las faltas como graves ordinarias e impone una sanción sumamente excesiva, vulnerado lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es contrario al criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2010, en la que se establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta todos elementos.

Aunado a lo anterior, afirma que no se acreditó alguna afectación a los valores sustanciales protegidos y que ese instituto político se condujo con buena fe.

También considera que se violó el principio de exhaustividad, al omitir analizar todas y cada una de las circunstancias legales y contables del caso en particular, toda

SUP-RAP-166/2014

vez que no se trata de asuntos relativos a cuentas por cobrar, sino de simples errores contables, lo que a lo sumo, implicaría una falta formal.

Los errores que aduce para justificar que no se trata de cuentas por cobrar, se precisan a continuación:

1. Extended retail solution, S.A. de C.V. y Editorial Contenido S.A. de C.V. Se hace una incorrecta valoración de los soportes documentales que tenía a la vista.

Al inicio de la revisión, se presentaba un saldo en cuentas por cobrar con Extended retail solution, S.A. de C.V. por un importe de \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), pero, lo cierto es que originalmente presentaba un saldo por \$580,000.21 (quinientos ochenta millones 21/100 M.N.).

El error se generó porque en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, se efectuaron tres pagos por la cantidad de \$5,320,000.00 (cinco millones trescientos veinte mil pesos M.N.), los que se registraron indebidamente en la cuenta de este proveedor, cuando en realidad se tenían que haber abonado a nombre de Editorial Contenido S.A. de C.V. en este sentido, la diferencia generó un saldo a favor de Extended retail solution, S.A. de C.V. por un importe de \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).



Ante la serie de errores involuntarios existentes en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática con los saldos y cuentas de los citados proveedores, el 31 de diciembre del dos mil doce, se reclasificaron los saldos respectivos con póliza de diario PD000065 por \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.) a la cuenta 1-10-107-1072-0107 Extended retail solution, S.A. de C.V. como anticipo en cuentas por cobrar y se traspasó el saldo al ejercicio fiscal del dos mil trece a la cuenta 1-15-108-0009-1008, también de ese proveedor.

Finalmente, con consentimiento de la autoridad, se corrigió el saldo del proveedor Extended retail solution, S.A. de C.V. abonando a su cuenta por cobrar 1-15-108-0009-1008 la cantidad de \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), con lo cual quedó con un saldo por la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), además de abonar a la cuenta correcta de ese proveedor 2-10-104-1005-0011, la cantidad de \$580,000.21 (quinientos ochenta mil pesos 21/100 M.N.), con lo que el saldo quedó liquidado.

2. Turismo Dema S.A. de C.V. y otros proveedores.

Se desconocen diversos movimientos que se efectuaron en la contabilidad del partido en el rubro cuentas por cobrar, por los se reclasificaron cuentas de proveedores, que quedaron anotados en las pólizas de diario del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece

SUP-RAP-166/2014

“CEN PRD 2013”, con los cuales se acredita la liquidación de esas cuentas:

CONTPAQ /		CEN PRD 2013					Hoja: 1	
Impreso de pólizas del 31/Dic/2013 al 31/Dic/2013							Fecha: 25/Oct/2014	
Moneda: Peso Mexicano								
Dirección:								
Reg. Fed.: PRD890526PA3								
Fecha	Tipo	Número	Concepto	Clase	Diario	Cargos	Abonos	
No.	Refer.	Cuenta	Nombre	Diario				
31-dic-13	Diario	333,830	AJ RECLASIF. CUENTAS DEUDORES Y ACREEDORES CEN 2013					
3		'2-30-104-0002-0019	PENSION ALIMENTICIA			10,870.58		
4		'1-15-108-0003-0013	PENSION ALIMENTICIA				10,870.58	
5		'2-30-104-0002-0023	VALES DE DESPENSA			16,314.52		
6		'1-15-108-0003-0018	VALES DE DESPENSA				16,314.52	
41		'2-30-104-0007-0055	TURISMO DEMA SA DE CV			8,754.65		
42		'1-15-108-0009-1005	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.				8,754.65	
43		'2-10-101-0021-0096	TURISMO DEMA SA DE CV			898,925.88		
44		'1-15-108-0009-1005	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.				898,925.88	
45		'2-30-104-0007-0034	LUIS A XARIEL ESPINOSA CHAZARO			650		
46		'1-15-108-0009-1007	LUIS ANGEL X. ESPINOSA CHAZARO				650	
47		'2-30-104-0002-0016	NOMINAS POR PAGAR			282,493.66		
48		'1-15-108-0002-0001	ANTICIPOS DE NOMINA				282,493.66	
			IMPORTE SANCIÓNADO				956,190.23	

3. Prestamos efectuados por el partido a diversos empleados. Se desconocen diversos movimientos en el rubro cuentas por cobrar por los que se reclasificaron cuentas abiertas con motivo de préstamos a empleados del partido, que inclusive han sido liquidados.

Los préstamos se efectuaron a favor de Álvarez López José Armando, Carrillo Cabañas María Luisa, Gloria García Arturo David, Gutiérrez Lopez Perla Verónica, Geraldo Tafoya Karla Mariana, Noble Alonso María del Pilar, Pérez Lazcano Benito Eulalio, Soto Elizaga Mónica, y Santos González Areli, por un total de \$127,800.00 (ciento veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

Aduce que si la autoridad tenía los recibos de nómina de los aludidos trabajadores, estuvo en posibilidad de constatar que los adeudos habían sido liquidados

Por su parte, al resolver la conclusión 94 (noventa y cuatro), la autoridad responsable determinó lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 94

“94. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar, por un importe de \$6,842,889.93.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la columna “Saldos no observados que al 31 diciembre de 2013 cuentan con antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2013 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0917/14 Y ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1530/14
1-10-103-1030	Deudores	\$9,642,453.78	\$2,447,079.09	\$7,195,374.69	2
	Diversos				
1-10-103-1031	Préstamos ai	0.00	0.00	0.00	
	Personal				
1-10-103-1032	Gastos por	0.00	0.00	0.00	
	Comprobar				
1-10-103-1033	Préstamos a	247,523.00	228,000.00	19,523.00	
	Comités				

SUP-RAP-166/2014

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0917/14 Y ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1530/14
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,889,976.78	\$2,675,079.09	\$7,214,897.69	
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92	307,392.26	17,147,054.66	
DIFERENCIA EN SALDO INICIAL		\$187,460.70		\$187,460.70	
TOTAL		\$27,531,884.40	\$2,982,471.35	\$24,549,413.05	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14.

• Procedió señalar que, de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentara en su contabilidad saldos positivos en las "Cuentas por Cobrar", tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Como se pudo observar en el cuadro que antecede el partido reportó recuperaciones de adeudos en el ejercicio 2013 por un importe de \$2,982,471.35, del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, presentó las pólizas de reclasificación, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel donde se observaron las recuperaciones y reclasificaciones, por un importe \$642,939.51.

➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (b), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$2,339,531.84, el partido presentó las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel por un importe de \$1,253,334.04.

➤ Respecto a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, aun cuando presentó la póliza PD-01/01-13, omitió presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

diferencia correspondían a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE PENDIENTE DE RECUPERAR
PD-01/01-13	1-13-311-0102-0003	Bautista Cuevas Gloria	\$46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0102-0007	Bojórquez Javier Claudia Elizabeth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0104-0001	De Jesús Alejandro Carlos	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0104-0005	Duarte Ortuño Catalino	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0106-0002	Flores Salazar Guadalupe Socorro	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0107-0007	González Bautista Valentín	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0107-0009	Guzmán Díaz Delfina Elizabeth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0110-0002	Jarquín Hugo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0003	Martínez Rojas Andrés Eloy	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0012	Moctezuma Oviedo María Guadalupe	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0014	Montalvo Hernández Ramón	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0018	Moreno Rivera Julio Cesar	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0114-0003	Nolasco Ramírez Yesenia	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0117-0002	Portillo Martínez Vicario	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0119-0002	Reyes Montiel Carla Guadalupe	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0001	Salazar Trejo Jessica	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0003	Salgado Parra Jorge	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0006	Sánchez Torres Guillermo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0007	Sandoval Martínez Hugo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0123-0001	Valles Sampedro Lorenia Iveth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0213-0002	Mayans Canabal Fernando Enrique	141,190.00
PD-01/01-13	1-13-311-0217-0002	Pedraza Chávez Isidro	15,683.80
TOTAL			\$1,086,197.80

➤ Ahora bien, en relación a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$24,361,952.35, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallan en el cuadro que antecede.
 - Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-166/2014

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0917/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/249/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA 1ra. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, así como las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallaron en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1530/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.



SALA SUPERIOR

Al respecto, con escrito SAFyPI/328/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: En atención a este puntos y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización, le informo lo siguiente:

- *En relación a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, en donde nos indica que aun cuando presentamos la póliza PD-01/01-13, omitimos presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondía a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.*
- *Al respecto de lo antes detallado le comento que efectivamente no fue entregada la información solicitada esto es debido a que como usted lo detalla en su observación la diferencia corresponde a las aportaciones que los militantes no han cubierto y que fueron registradas contablemente ya que es importante saber los adeudos de nuestros militantes, también es importante dejar claro que estas cuentas por cobrar no se originan por recursos públicos que el Partido haya entregado a los militantes sino que es generado por derechos exigibles de los acuerdos del Partido estipúlalos en sus Estatutos al Artículo 14, g) y 200, que a la letra dice:*
 - *Artículo 14 g) 'Para ser afiliado del Partido se deberá de cubrir los siguientes requisitos: g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizara por escrito al momento de solicitar su afiliación' Artículo (sic) 200 'La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones liquidas en el mes por concepto del cargo público.*
 - *La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo público distinto a los de elección popular y de aquellos que ocupen un cargo en el interior del Partido será determinado en base al fabulador que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional."*
 - *También es importante mencionar que la que el Boletín C-3 define a las cuentas por cobrar (Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.'*

SUP-RAP-166/2014

- *En relación a las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 del presente oficio, le detallo en el mismo las gestiones realizadas y los saldos en Balanza al 31 de Diciembre del 2013"*

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación de las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$27,695,500.18, del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó pólizas de reclasificaciones de pasivos con saldo negativo que aumentaron el "Saldo Inicial" de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por lo cual los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se indican a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A		B	C=(A+B)		D	E=(C+E)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78			\$9,642,454.08		\$4,207,371.45	\$5,372,082.63
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00			\$0.00		0	\$0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00			\$0.00		0	\$0.00
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	243,000.00			\$243,000.00		228,000.00	\$15,000.00
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,885,454.08			\$9,885,454.08		\$4,498,371.45	\$5,387,082.63
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92			\$17,454,446.92		6,308,353.71	11,146,093.21
10-108	Anticipo de Proveedores		163,615.38		\$163,615.38		0	163,615.38
DIFERENCIA EN SALDO INICIAL		\$191,983.80			\$191,983.80			\$191,983.80
TOTAL		\$27,531,884.40		\$163,615.38	\$27,695,500.18		\$10,806,725.16	\$16,888,775.02

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 25** del Dictamen Consolidado.

Referente a la columna "Reclasificaciones presentadas en respuesta al oficio INE/UTF/DA/1531/14", se constató que corresponden a saldos de pasivos de naturaleza contraria, reclasificados a cuentas por cobrar.

Ahora bien por lo que corresponde al importe de \$1,086,197.80, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el registro contable es incorrecto, debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes, asimismo, es importante señalar que dichas cuentas por cobrar no implican el manejo de recursos públicos, y que fueron canceladas al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

cierre del ejercicio 2013; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$1,086,197.80.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,086,197.80. **(Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 102 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).**

En relación a los saldos señalados con (1), (1,4) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 25, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe \$359,542.31; sin embargo, de la revisión a la documentación antes citada se observó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de autopartes y otros conceptos, sin embargo, dichas erogaciones no corresponde a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-33802/12-13	Morales Néstor Adrián	A 25457	10/10/2013	Servcomp de México, S.A. de C.V.	1 Compra de Tablet	\$2,006.80
CEN	PD-33802/12-13	Bautista Ochoa Yasser Amelury	1936	30/08/2013	Adrián Godínez Rocandio	1 Reparación de licuadora y caja de dirección sueltas	4,930.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	298163	24-07-13	Home Depot México SA de CV	Tabla roca	2,380.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	2032260	15-04-13	Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del municipio de Gómez Palacio Durango.	Consumo de agua potable 28-02-13 al 1-04-13	273.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	A92D2	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinílica	497.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	F2A95	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinílica	865.00
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	1034	20-06-13	Adriana Hortensia Valdepeña Estrada	Clavijas y contactos eléctricos	518.08
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	47182	20-06-13	Conectores y Fluidos de Durango S. de R.L. de C.V.	Manguera y conexiones para aire	580.00
DURANGO	PD-21809/12-13	Robles Mercado Fermin	WACN8 7106	13-01-13	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. de C.V.	Laptop Hacer código 88654175830	5,990.00
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3410	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	10,503.77
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3409	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	18,964.83
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3408	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	69,099.95
						TOTAL	\$116,608.43

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen



SUP-RAP-166/2014

estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **(Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 96 del Dictamen Consolidado que se analizará en el apartado de fondo identificado como Inciso e) de la presente Resolución).**

Conviene señalar que la observación antes citada no se hizo de conocimiento al partido en virtud de que fue resultado de la valoración de la documentación presentada, con el escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014 y el plazo de revisión había concluido.

En relación a los saldos señalados con (2) y (2,4), en la columna "Referencia del dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido presentó una póliza con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, se observó que la documentación comprobatoria corresponde al ejercicio 2012; por lo que corresponde a gastos no reportados en el Informe Anual 2012, por un importe de \$1,264,761.08, saldos señalados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del **Anexo 31**, del Dictamen Consolidado.

Al respecto de su solicitud, la Unidad de Fiscalización autoriza al partido que reclasifique dicho saldo contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", por lo anterior, esta Unidad, dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, a fin de verificar que a los saldos en comento, se hayan reclasificado correctamente.

En consecuencia, al presentar documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por \$1,264,761.08. **(Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 95 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).**

Por lo que corresponde a las recuperaciones señaladas con (3) y (3,4), en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo**



25 del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; razón por la cual, esta observación se consideró no subsanada por \$6,842,889.93.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

SUP-RAP-166/2014

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 94 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática realizó registros contables en las cuentas "Cuentas por Cobrar" que no fueron soportadas documentalmente durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en haber incumplido con su obligación de soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que garantice y demuestre la cuenta por cobrar.

En razón de lo anterior, el derecho exigible a su favor no se encuentra soportado documentalmente; es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió soportar documentalmente la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, respecto de una cuenta por cobrar, razón por la cual, no se comprobó la erogación, es decir, el destino y aplicación de los recursos públicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.



Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, se actualiza una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia del adecuado manejo de los recursos.

En la Conclusión 94 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 31.

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.”

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que



expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

Por cuanto hace al artículo 31 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los partidos políticos, a sus deudores.

Al señalar "el derecho de cobro" por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza en el uso de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pues los mismos imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones, por parte de los institutos políticos, citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, el otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos erogados o cualquier otro concepto análogo, que permita posteriormente la recuperación del egreso, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la certeza y transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática registró cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los deberes de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

SUP-RAP-166/2014

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 94 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto



infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, al poder conocer que el egreso efectuado por el partido político pueda ser recuperado en virtud de constituir una cuenta por cobrar.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la recuperación de las cuentas por cobrar registradas, al no remitir la documentación soporte que sustente la existencia de un derecho de cobro exigible a favor del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido erogó diversos recursos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.



En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó cuentas por cobrar cuyo cobro exigible no se encuentra soportado documentalmente; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[...]

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir sustentar el egreso reportado, con pólizas y su respectivo soporte documental**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$6,842,889.93** (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.)⁹⁰

⁹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **1.03% (uno punto cero tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,842,889.93** (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.).

SUP-RAP-166/2014

[...]

De la transcripción que antecede, es posible advertir que la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, por la cantidad de \$6,842,889.93 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.).

Al respecto, se precisa en la resolución impugnada que como consecuencia de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advirtió la siguiente información:

SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
\$27,531,884.40	\$2,982,471.35	\$24,549,413.05

Conforme a lo anterior y toda vez que la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año podría implicar una irregularidad en la contabilidad de ese instituto político, se le requirió en dos ocasiones, mediante los oficios INE/UTF/DA/0917/14 e INE/UTF/DA/1530/14, para efecto de que precisara las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto correspondiente a \$24,361,952.35 (veinticuatro millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos 35/100 M.N.), así como



la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación comprobatoria que justificaran las permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos, entre otras cuestiones.

La respuesta al primer requerimiento fue en el sentido de que *"... a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."*

El escrito de respuesta al segundo requerimiento se identificó con la clave **SAFyPI/328/14**, recibido en la Unidad de Fiscalización el veintisiete de agosto de dos mil catorce mediante el cual, el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido político remitió la documentación comprobatoria que consideró pertinente para acreditar las gestiones realizadas y los saldos en Balanza al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cuyo detalle identificó en el anexo 2.

Una vez analizada la documentación remitida mediante el escrito SAFyPI/328/14 por el partido político, la autoridad fiscalizadora determinó que el saldo correspondiente a cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año aumentó por las reclasificaciones reportadas, sin embargo, al tomar en cuenta la información relativa recuperación de adeudos y comprobación de gastos, tal monto disminuyó como se muestra a continuación:

SUP-RAP-166/2014

SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
A	B	C=(A+B)	D	E=(C+E)
\$27,531,884.40	\$163,615.38	\$27,695,500.18	\$10,806,725.16	\$16,888,775.02

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; razón por la cual, esta observación se consideró no subsanada por \$6,842,889.93 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.). Los montos que no se soportaron documentalmente se identificaron con los números 3 (tres) y 3,4 (tres coma cuatro) en la columna "REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN" del Anexo 25 del Dictamen Consolidado.

Finalmente, cabe precisar que en la conclusión 94 (noventa y cuatro) también se determinó que ese instituto político incurrió en otras infracciones al reportar cuenta por cobrar, las cuales fueron sancionadas en otras conclusiones de la propia resolución impugnada, como se señala a continuación:

CONDUCTA SANCIONADA	MONTO	CONCLUSIÓN
El registro contable es incorrecto debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes.	\$1,086,197.80	Conclusión 102
Se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto gasto no relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria.	\$116,608.43	Conclusión 96



CONDUCTA SANCIONADA	MONTO	CONCLUSIÓN
Se presentó documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013.	\$1,264,761.08	Conclusión 95

A continuación se hace el estudio de este concepto de agravio, en cuatro apartados, atendiendo a las consideraciones hechas valer respecto de los proveedores Extended retail solutions S.A. de C.V. y Turismo Dema, S.A. de C.V., los prestamos hechos a nueve servidores del Partido de la Revolución Democrática y finalmente en cuanto a la individualización de la sanción.

1. Extended retail solutions S.A. de C.V.

Esencialmente, el partido político aduce que a pesar de que se autorizó la corrección de errores en movimientos contables, éstas se desconocen y las cuentas se catalogan por cobrar, sin que tengan ese carácter, además de que se hace una incorrecta valoración de los soportes documentales que tenía a la vista.

Tales argumentos son **infundados**.

En primer lugar, el partido político apelante afirma que la autoridad responsable le autorizó la corrección de errores en los asientos contables para efecto precisar que las cuentas por cobrar con ese proveedor estaban liquidadas, sin embargo, no presenta alguna prueba para acreditar su dicho ni en autos se advierte alguna documental para corroborar que se le hubiera autorizado la corrección de errores, como afirma.

SUP-RAP-166/2014

Ahora bien, en cuanto a que no se tomó en consideración el soporte documental que presentó para determinar que la cuenta por cobrar con Extended retail solutions S.A. de C.V. se debía considerar como gasto no comprobado, no asiste razón al partido político recurrente por las razones que se precisan a continuación.

Como ha sido concluido en esta ejecutoria, las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos son claras al establecer el deber que tienen de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus movimientos, siendo que para las cuentas por cobrar, en caso de que se reporte en dos ejercicios consecutivos se considerarán como gastos no comprobados, salvo que se presente alguna excepción legal.

En el caso, como se advierte en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora solicitó al Partido de la Revolución Democrática, hasta en dos ocasiones, que presentara la información correspondiente y anexos necesarios para acreditar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto correspondiente a \$24,361,952.35 (veinticuatro millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos 35/100 M.N.) o, en su caso, las excepciones legales y documentación comprobatoria que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos, entre otras cuestiones. Al respecto, remitió diversos anexos detallando las cuentas respecto de las cuales requería aclaración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

En el anexo 2, con el encabezado "SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS", se identificó al proveedor Extended retail solutions S.A. de C.V. con los datos siguientes:

COMITÉ	CEN
CUENTA S/REGLAMENTO	1-10-107-1072-0107
CUENTA S/PARTIDO	1-15-108-0009-1008
NOMBRE	EXTENDED RETAIL SOLUTIONS S.A. DE C.V.
SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	4,739,999.79
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	0.00
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	4,739,999.79
REFERENCIA	2

De lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora ubicó esta cuenta por cobrar vigente desde dos mil doce y respecto de la cual no advirtió recuperación alguna en dos mil trece, por lo que el saldo no comprobado era de \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), motivo del requerimiento.

En respuesta a lo solicitado, el Partido de la Revolución Democrática informó lo que a su interés convino para acreditar las gestiones realizadas y los saldos en balanza al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cuyo detalle identificó en el anexo 2. En ese accesorio se presentó una tabla que, en lo conducente, contiene los datos siguientes:

COMITÉ	CEN
CUENTA S/REGLAMENTO	1-10-107-1072-0107
CUENTA S/PARTIDO	1-15-108-0009-1008

SUP-RAP-166/2014

COMITÉ	CEN
NOMBRE	EXTENDED RETAIL SOLUTIONS S.A. DE C.V.
SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	4,739,999.79
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	0.00
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	4,739,999.79
REFERENCIA	2
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	0.00
CITA RECLASIFICACIÓN /PÓLIZA	
DIFERENCIA	4,739,999.79

Como se puede advertir, respecto de este proveedor, el partido político recurrente confirmó que no había recuperado cantidad alguna para comprobar el gasto y que el saldo correspondía a \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), misma cantidad respecto de la cual, en un principio, le fue requerida la aclaración.

En este orden de ideas, si el partido político no solventó la observación con documentación que comprobara las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de ese monto o, en su caso, las excepciones legales, pero además, aceptó que durante el dos mil trece no había hecho recuperación alguna, es inconcuso que no le asiste la razón en el sentido de que se hizo una inadecuada valoración de los soportes documentales que le fueron entregados.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable se limitó a considerar la información proporcionada por el propio instituto político, sin que tuviera deber alguno de analizar, sin indicio alguno, que los saldos en la cuenta de ese proveedor en



realidad se debieron a errores contables y que, en su caso, se tendrían que aclarar con algún otro soporte del informe, como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, se debe confirmar la determinación en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar con el proveedor Extended retail solutions S.A. de C.V., por un monto de \$4,739,999.79 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).

2. Turismo Dema S.A. de C.V.

Afirma el Partido de la Revolución Democrática que se desconocen diversos movimientos que se efectuaron en la contabilidad del partido en el rubro cuentas por cobrar, por los que se reclasificaron cuentas de proveedores que quedaron anotados en las pólizas de diario del treinta y uno de diciembre de dos mil trece "CEN PRD 2013", con los cuales se acredita la liquidación por un monto de \$956,190.23 (novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos 23/100 M.N.)

Esta Sala Superior considera que resulta **parcialmente fundado** este concepto de agravio.

Como ha sido asentado en esta sentencia, la autoridad fiscalizadora solicitó al Partido de la Revolución Democrática la documentación comprobatoria relativa a la recuperación de

SUP-RAP-166/2014

diversas cuentas por cobrar, en cuanto al proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., identificó un saldo por la cantidad de \$907,678.53 (novecientos siete mil seiscientos setenta y ocho pesos 53/100 M.N.).

Como respuesta a lo solicitado, el partido político apelante remitió el escrito identificado con la clave SAFyPI/328/14 con el anexo 2, en el cual precisó lo siguiente:

COMITÉ	CEN
CUENTA S/REGLAMENTO	1-10-107-1072-0091
CUENTA S/PARTIDO	1-15-108-0009-1005
NOMBRE	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.
SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	907,678.53
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	0.00
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	907,678.53
REFERENCIA	2
RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	907,678.53
CTA RECLASIFICACIÓN /PÓLIZA	PD/DIC-333830
DIFERENCIA	2.00

Asimismo, remitió diversas carpetas con información, en la marcada con el número 9 (nueve), entre otros, obra un documento identificado como “CEN PRD 2013, Movimientos, Auxiliares del Catálogo, del 01/Ene/2013 al 31/Dic/2013, Moneda: Peso Mexicano” número 333,830, y en el que se asienta un movimiento contable respecto del proveedor Turismo Dema S.A. de C.V.



Aunado a lo anterior, en la misma carpeta obra el documento denominado "PÓLIZA DE DIARIO (001)" número 000065, de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la que se asientan reclasificaciones a proveedores y en la cual hay registros contables respecto de ese mismo proveedor, entre otros.

En este orden de ideas, es posible concluir que la autoridad responsable omitió analizar tales documentales para determinar si efectivamente la cuenta por cobrar con el aludido proveedor había sido reclasificada y en consecuencia la cuenta estaba liquidada, como lo afirma el recurrente.

Consecuentemente, lo procedente es revocar lo resuelto en la conclusión 94 (noventa y cuatro) respecto de del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V. para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice los soportes documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito identificado con la clave **SAFyPI/328/14**, para efecto de que determine si son suficientes para acreditar la reclasificación que aduce y, en su caso, si por esta cuenta se considera subsanada o no la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora.

3. Prestamos efectuados por el partido a diversos empleados.

En este particular, el recurrente afirma que la sanción impuesta es indebida porque se desconocen diversos movimientos en el rubro cuentas por cobrar, mediante los cuales se reclasificaron cuentas abiertas con motivo de

SUP-RAP-166/2014

préstamos a empleados del partido, que inclusive, han sido liquidados.

Los préstamos se efectuaron a favor de Álvarez López José Armando, Carrillo Cabañas María Luisa, Gloria García Arturo David, Gutiérrez Lopez Perla Verónica, Geraldo Tafoya Karla Mariana, Noble Alonso María del Pilar, Pérez Lazcano Benito Eulalio, Soto Elizaga Mónica, y Santos González Areli, por un total acumulado de \$127,800.00 (ciento veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En primer lugar, se considera que es **infundado** el concepto de agravio por lo que hace a los préstamos hechos por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Gutierrez López Perla Verónica y Carrillo Cabañas María Luisa.

Lo anterior es así, toda vez que respecto de los préstamos con los aludidos ciudadanos no se impuso sanción alguna, pues en el primer caso quedó acreditada una excepción legal y, en el segundo, el saldo fue reclasificado.

En efecto, en términos de la resolución impugnada, se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática porque omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, precisando que los montos que no se soportaron documentalmente se identificaron con los números 3 (tres) y 3,4 (tres coma cuatro) en la columna "*REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN*", del Anexo 25 del Dictamen Consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

Ahora bien, de la consulta al aludido anexo, se observa que en las filas correspondientes a Gutierrez López Perla Verónica y Carrillo Cabañas María Luisa, se marcó, respectivamente, la letra E y el número 1 (uno) en el apartado "REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN" cuyos datos completos se precisan a continuación:

COMITE	CUENTA S/REGLAMENTO	CUENTA S/PARTIDO	NOMBRE	SALDOS AL 31- 12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2012	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-13	REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN
				B	D	F=(B:D)	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1-10-103-1031- 0050	1-15-108- 0007- 0014	GUTIÉRREZ LOPEZ PERLA VERÓNICA	2,800.00	0.00	2,800.00	E
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1-10-103-1031- 0058	1-15-108- 0007- 0003	CARRILLO CABAÑAS MARIA LUIZA	9,000.00	9,900.00	0.00	1

Como se puede advertir, si las cuentas relativas a los aludidos trabajadores fueron excluidas del monto total que la autoridad responsable consideró que no se había acreditado, es inconcuso que no se impuso sanción alguna en estos dos casos, por lo que es **infundado** lo alegado por el partido político recurrente respecto de Gutierrez López Perla Verónica y Carrillo Cabañas María Luisa.

Por lo que hace a las cuentas por cobrar relativas a los préstamos que se hicieron a favor de Álvarez López José Armando, Gloria García Arturo David, Geraldo Tafoya Karla Mariana, Noble Alonso María del Pilar, Pérez Lazcano Benito Eulalio, Soto Elizaga Mónica, y Santos González Areli, el concepto de agravio también resulta **infundado**, toda vez que el partido político recurrente no acreditó con documentación

idónea que tales créditos hubieran sido reclasificados y, en su caso, liquidados.

En efecto, aduce el apelante que no se tomaron en consideración diversos movimientos contables en el rubro de cuentas por cobrar por los que se reclasificaron cuentas relativas a préstamos hechos a trabajadores del propio instituto político y con los cuales se acredita la liquidación de las deudas.

No obstante, para esta Sala Superior es **infundado** este concepto de agravio, toda vez que en el expediente administrativo no obra constancia alguna para acreditar los movimientos contables a que hace referencia, ni presenta prueba que haga constar que esas documentales fueron entregadas oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, consecuentemente, estos argumentos carecen de sustento probatorio.

Cabe reiterar que los partidos políticos tienen el deber constitucional y legal de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus movimientos, constancias que deben poner a disposición de la autoridad electoral para efecto de llevar a cabo la fiscalización correspondiente y de las cuales debe pedir acuse de recibo detallado.

En este orden de ideas, si el partido político no acredita que presentó las pólizas con el respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de esa cuentas por cobrar, es dable concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



actuó conforme a Derecho en este particular, de ahí que se deba confirmar la resolución impugnada en este apartado.

Consecuentemente, si el partido político no acreditó ante la autoridad responsable los errores que hace valer ante esta instancia jurisdiccional, ni presentó la documentación necesaria para acreditarlos, es posible concluir que la resolución está debidamente fundada y motivada y que se atendió al principio de exhaustividad, puesto que se tomaron en cuenta todos los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, así como los comprobantes y documentos que hizo llegar en su momento.

4. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la falta, esta Sala Superior la considera apegada a Derecho, toda vez que se determinó que se trató de una falta sustantiva o de fondo porque el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la recuperación de las cuentas por cobrar registradas, al no remitir la documentación soporte que sustente la existencia de un derecho de cobro exigible a favor del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Asimismo, que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas

SUP-RAP-166/2014

Consecuentemente, atendiendo a los elementos mencionados, se consideró que la infracción se debía calificar como grave ordinaria.

Por su parte, la individualización de la sanción también se considera apegada a Derecho, toda vez que se atendió a todos los elementos de la infracción, dando cabal cumplimiento a los criterios emitidos por esta Sala Superior, a saber:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



Elementos con los que determinó que lo procedente era sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$6,842,889.93 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.), sin que el partido político recurrente hubiera controvertido tal determinación, limitándose a afirmar que se trató de sanción sumamente excesiva.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la conclusión 93 (noventa y tres), relativa al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.

Conclusión 44.

Por lo que hace a la conclusión 44 (cuarenta y cuatro), el recurrente asevera que es indebida, toda vez que se desconocen diversas actividades políticas del partido político.

Afirma que si bien es cierto que Ma Guadalupe Taxis Atonal recibió el reconocimiento por actividades políticas en los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos de dos mil trece, también lo es que en ese periodo, la ciudadana no contaba con una relación contractual ni era dirigente, titular o integrante de algún órgano directivo del partido, por lo que no se encuentra en los supuestos prohibitivos establecidos en el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, siendo que la expresión "las actividades deberán ser esporádicas" no se refiere a la emisión de pagos por ese



SUP-RAP-166/2014

concepto, pero tampoco se precisa que se entiende por “esporádicas”.

En este tenor, considera que si por esporádico se entiende lo aislado, eventual, ocasional, fortuito o de vez en cuando, la actividad deja de ser esporádica cuando se efectúa de manera diaria, regular y cotidiana.

En cuanto a este tema, la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática en los términos siguientes:

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 44

“44. El partido otorgó de manera consecutiva cinco recibos de reconocimientos por actividades políticas a una ciudadana, por un importe total de \$30,000.00:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas contables con su respectivo soporte documental que consistía en recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, copias de la credenciales para votar, así como, su respectiva copia de cheque; sin embargo, cuatro personas que recibieron reconocimiento, fueron reportados en sus nóminas. Los casos en comento se detallan a continuación.

No. DE RECIBO	FECHA RECIBO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	PUESTO SEGUN NOMINA
194	19-04-13	Montiel Fuentes Javier	MNFNJV69122229H600	\$2,100.00	Comisionado
382	09-08-13	Montiel Fuentes Javier	MNFNJV69122229H600	3,120.00	
TOTAL MONTIEL FUENTES JAVIER				\$5,220.00	
199	19-04-13	Munguia Rincón Carlos	MNRNCR57073130H800	\$5,420.00	Auxiliar Político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

406	09-08-13	Munguía Rincón Carlos	MNRNCR57073130H800	3,925.00	
TOTAL MUNGUÍA RINCÓN CARLOS				\$9,345.00	
407	09-08-13	Narro Céspedes José	NRCSJS59011728H800	\$1,200.00	Auxiliar Político
TOTAL NARRO CÉSPEDES JOSÉ				\$1,200.00	
1	15-01-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	TXATMA68081429M301	\$6,000.00	Auxiliar Contable
49	31-01-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	TXATMA68081429M301	6,000.00	
63	28-02-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	TXATMA68081429M301	6,000.00	
78	31-03-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	TXATMA68081429M301	6,000.00	
91	30-04-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	TXATMA68081429M301	6,000.00	
TOTAL TEXIS ATONAL MA GUADALUPE				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$45,765.00	

(...)

Cabe mencionar que la normatividad es clara al señalar que las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0918/14 de fecha 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/245/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó, que se encuentra en proceso de recabar la información, esto no lo exime de contar con toda la documentación cuando esta autoridad la solicite, asimismo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1592/14 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/283/14 del 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al punto anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de

SUP-RAP-166/2014

Fiscalización, le anexo los contratos laborales correspondientes a las personas a las cuales se les otorgo el Reconocimiento por Actividades Políticas, haciendo constar en los mismos lo siguiente:

(...)

- La C. Taxis Atonal Ma Guadalupe recibió el Reconocimiento por Actividades Políticas en los meses de enero, febrero, marzo y abril al no contar con relación laboral con el partido, mismo que se soporta con contrato laboral que inicia el día 01 de junio y termina el 27 de junio, el 2do inicia el 2 de julio al 27 de septiembre y por último el 3ro inicia el 01 de octubre al 28 de diciembre”

De la verificación a la documentación presentada mediante escrito de alcance, la respuesta del partido se consideró parcialmente subsanada, toda vez que (...) se advierte que los Reconocimiento por Actividades Políticas otorgados a la C. Ma Guadalupe Taxis Atonal no fueron esporádicos por tales motivos, la observación en este punto se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1592/14 de fecha 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/323/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a este punto, informamos que se está investigando el motivo por el cual se le proporciono un Reconocimiento por Actividad Política.”

Del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó que la respuesta del partido político es insatisfactoria por lo siguiente:



El artículo 209 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que:

- Las actividades deben de realizarse de manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Por cuanto hace a la C. Ma Guadalupe Taxis Atonal, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, pues ni la expedición de recibos de reconocimiento por apoyo político emitidos por el partido en su beneficio ni las actividades realizadas por dicha ciudadana que soportaron tales otorgamientos fueron esporádicas, además que su relación denota una relación contractual.

En esa tesitura y en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que "una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, *sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes*". (Énfasis añadido)

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera interrumpida. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no

SUP-RAP-166/2014

exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley, en este tenor, de la lectura e interpretación de los diversos preceptos contenidos en el rubro de "Servicios personales", se advierte en el artículo 209, numeral 3 del mismo ordenamiento el señalamiento de un lapso que resulta pertinente para darle contenido y rumbo a la norma en comento y así determinar la continuidad o no en dichas remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera continua y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil trece, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, de la respuesta del partido así como de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas se advierte que éstos se emitieron a favor de la C. Ma Guadalupe Taxis Atonal en fechas 15 y 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2013, esto es, en periodos consecutivos; es decir, las actividades realizadas por la C. Ma Guadalupe Taxis Atonal no fueron esporádicas, siendo contradictorio a lo establecido en el artículo citado. Además, los contratos laborales iniciaron *"el día 01 de junio y termina el 27 de junio, el 2do inicia el 2 de julio al 27 de septiembre y por último el 3ro inicia el 01 de octubre al 28 de diciembre"*, de lo cual se aprecia que continúa el período consecutivo de relación laboral, sustentado después en los contratos; es decir, tiene enlaces consiguientes a través de una continuidad laboral entre la C. Ma Guadalupe Taxis Atonal y el partido político iniciada desde la expedición del primer Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

A juicio de este Consejo General existir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-166/2014

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundado** este concepto de agravio, toda vez que al otorgar reconocimientos por actividades políticas a una persona durante cuatro meses consecutivos, es dable concluir que su labor no fue esporádica, por lo que se incumplió lo previsto en el artículo 209, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

En autos está acreditado y no controvertido que como parte del informe anual del Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se asentó el pago de reconocimientos a Taxis Atonal Ma Guadalupe, en los términos siguientes:

No. DE RECIBO	FECHA RECIBO	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	PUESTO SEGUN NOMINA
1	15-01-13	TXATMA68081429M301	\$6,000.00	Auxiliar Contable
49	31-01-13	TXATMA68081429M301	6,000.00	
63	28-02-13	TXATMA68081429M301	6,000.00	
78	31-03-13	TXATMA68081429M301	6,000.00	
91	30-04-13	TXATMA68081429M301	6,000.00	
			\$30,000.00	



Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si los cinco pagos hechos a la aludida ciudadana son apegados a Derecho o no, es conveniente transcribir el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 209.

1. Los partidos, agrupaciones y coaliciones podrán otorgar reconocimientos a sus militantes, asociados o simpatizantes según corresponda, por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento.

2. La suma total de las erogaciones que efectúen los partidos por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	10%	8%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual a 25	2%	2%	1%

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación.

De la transcripción que antecede, se pueden advertir diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que hacen los partidos políticos por concepto de reconocimiento

SUP-RAP-166/2014

a sus militantes o simpatizantes respecto de actividades de apoyo político, las cuales, principalmente establecen lo siguiente:

1. Las actividades se deben llevar a cabo de manera esporádica.
2. No puede haber una relación laboral.
3. Se prohíbe que el beneficiario sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que ni la expedición de recibos de reconocimiento por apoyo político emitidos por el partido en su beneficio ni las actividades realizadas por dicha ciudadana que soportaron tales otorgamientos fueron esporádicos, además de que la relación entre el partido político y la aludida ciudadana denota una relación contractual.

Asimismo, consideró que el término esporádico guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades reportadas, y siendo que el diccionario de la Real Academia Española de la lengua define el término esporádico como *“una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”*, concluyó que las actividades realizadas por la Ma Guadalupe Taxis Atonal no fueron esporádicas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

incumpliendo el párrafo 3, del artículo 209 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, determinó que la eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que con reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales.

En este sentido, tomó en cuenta que los recibos de reconocimiento por actividades políticas se emitieron a favor de Ma Guadalupe Taxis Atonal en fechas quince y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo y treinta de abril de dos mil trece, esto es, en meses consecutivos y por lo tanto, no de forma esporádica.

Ahora bien, para esta Sala Superior, no asiste razón al partido apelante, toda vez que como lo resolvió la autoridad responsable, el pago continuo durante cuatro meses por reconocimiento por actividades políticas hecho a favor de Ma Guadalupe Taxis Atonal no se puede considerar esporádico, lo que implica que las actividades políticas que ella desarrollo a favor del Partido de la Revolución Democrática tampoco tuvieron esa calidad o característica.

SUP-RAP-166/2014

En este sentido, se debe precisar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su 22ª edición, define los siguientes conceptos:

esporádico, ca.

(Del gr. σποραδικός, disperso).

1. adj. Dicho de una enfermedad: Que no tiene carácter epidémico ni endémico.
2. adj. Dicho de una cosa: Ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes.

ocasional.

1. adj. Dicho de una cosa: Que ocasiona.
2. adj. Que sobreviene por una ocasión o accidentalmente.

Si se toman en cuenta la segunda acepción en cada caso, es posible advertir que esporádico es algo ocasional, siendo que ocasionalmente se debe entender como algo que sobreviene por una ocasión o accidentalmente.

En este entendido, si está acreditado el pago durante cuatro meses a la aludida ciudadana, es posible advertir que las actividades políticas por las cuales se le hizo la retribución correspondiente no pueden tener el carácter de esporádicas u ocasionales, toda vez que al existir varios pagos consecutivos, no se trató de una actividad que sobreviene por una ocasión o accidentalmente.



En este orden de ideas, es infundado que la autoridad responsable hubiera desconocido diversas actividades políticas llevadas a cabo por Ma Guadalupe Taxis Atonal, con independencia de que la aludida ciudadana no hubiera tenido alguna otra relación con el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la sanción se impuso porque quedó demostrado que las actividades políticas no tuvieron el carácter de esporádicas.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer para controvertir las conclusiones 81 y 94 del apartado 10.3 correspondiente a la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar las consideraciones de tales conclusiones, así como las sanciones señaladas en los incisos f) y h), del resolutivo tercero para los efectos siguientes:

Conclusión 81. 1) Por lo que hace al proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., para que se analice nuevamente el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14**, de veinte de agosto de dos mil catorce, así como sus anexos, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que cumplió lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del

SUP-RAP-166/2014

Reglamento de Fiscalización, para lo cual, la autoridad responsable deberá precisar, de ser el caso, cual es la cantidad exacta que no fue reportada como gasto. **2)** En cuanto al proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V., para que se individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por incumplir lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, al no haber reportado el pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 94. Respecto del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice los soportes documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito identificado con la clave **SAFyPI/328/14**, para efecto de que determine si son suficientes para acreditar la reclasificación que aduce y, en su caso, si por esta cuenta se considera subsanada o no la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a las demás consideraciones controvertidas, se confirma la resolución impugnada.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-166/2014

notificación.

Hecho lo anterior, el aludido Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo **INE/CG217/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La

Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO


**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO


**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO